



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

**Violación de los Derechos Humanos: el caso del
arraigo en México a partir de la reforma en materia
penal del 2008**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN RELACIONES INTERNACIONALES

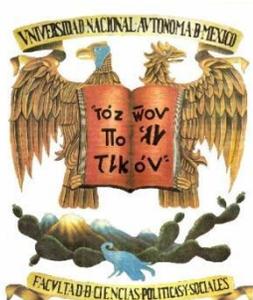
P R E S E N T A

CLAUDIA GUADALUPE ZULOAGA THOMASSINY

DIRECTOR DE TESIS:

DR. PEDRO MEDINA RODRÍGUEZ

Ciudad Universitaria, Ciudad de México, 2019





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias

A Dios y a la Virgen de Guadalupe

Por ser una guía en mi camino e iluminarme en cada paso que doy

A mis padres, Claudia Guadalupe Thomassiny de la Peña y Daniel Zuloaga Soriano

Por estar siempre ahí para mí sin importar la situación e inculcarme los valores que me han convertido en la persona que soy ahora. Les doy gracias infinitas por apoyarme, cuidarme y por su cariño incondicional. No hay palabras suficientes para expresar mi amor y admiración eterna hacia ustedes. Ambos son el centro de mi vida y la razón por la que terminé mis estudios de Licenciatura, sin ustedes no lo hubiera logrado, LOS AMO.

A hermano, Daniel Zuloaga Thomassiny

Por ser mi compañero, confidente y estar en todo momento para mí. Eres una gran inspiración. Te admiro y quiero.

A mis abuelitos

María Guadalupe De la Peña Vallardi, *Por ser mi segunda madre, cuidarme, protegerme y amarme siempre. Doy gracias al universo y a la vida por ser tu nieta. Te amo.* **Francisco Joaquín Thomassiny Martínez**, *por siempre estar en los momentos más importantes de mi vida y alegrarme con tus palabras.* **Socorro Concepción Soriano Martínez**, *por ser una inspiración.*

A mis tíos, Sergio, Supler, Liza, Dalia, Lupita y Cynthia

Por apoyarme en cada momento, quererme y cuidarme.

A mis primos Jenny, Prisci, Alan, Chris, Fer, Leo, Caro, Paola y Kevin

Por su compañía, apoyo, hermandad, cariño y amistad.

A mis queridos Profesores de la carrera, en especial a: Pedro Medina Rodríguez, Tomás Milton Muñoz Bravo, Jesús Gallegos Olvera, Carlos León Molina y Lizbeth Viridiana Velázquez De La Torre.

Por su entusiasmo en la enseñanza y por fomentar en mí el interés de sus materias. Asimismo por la amistad y apoyo que cada uno me ha brindado.

A mis amigas, Marielena López Villegas y Viridiana Poblano Flores.

Por todos los momentos compartidos y por crear una hermandad entre nosotras. Las clases, fiestas, eventos, conferencias, etc. no hubiera sido lo mismo sin ustedes.

Agradecimiento especial

Mtro. Pedro Medina Rodríguez

Por brindarme su tiempo, paciencia y conocimiento en la elaboración de éste trabajo de investigación; por generar una situación de confianza y amistad a lo largo de mi trabajo; por su profesionalismo e interés en mi tema de tesis; le estaré siempre agradecida

Reconocimientos

A mi querida Universidad Nacional Autónoma de México

Por ser mi segunda casa y haberme dado la oportunidad de formarme académicamente en la mejor Universidad del país. Por darme una educación de calidad y brindarme todas las herramientas necesarias para progresar en mi vida académica y profesional, estaré eternamente agradecida.

A mi querida Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

Porque me permitió vivir una de las mejores etapas de mi vida hasta ahora y por los conocimientos y herramientas que aprendí durante mi estancia en sus aulas, estaré siempre agradecida

Índice

Introducción	6
<u>Capítulo I Generalidades del arraigo</u>	11
1.1. Características del arraigo como instrumento del Derecho Penal	11
1.2. Origen y evolución histórica	15
1.2.1. Derecho Romano	16
1.2.2. Sistema de justicia inquisitivo	19
1.2.3. Época colonial	21
1.3. Surgimiento del arraigo en México	22
1.4. El arraigo en los sistemas jurídicos hispanos	27
1.5. Posturas internacionales del arraigo	30
Conclusiones al capítulo	32
<u>Capítulo II Arraigo penal en México</u>	34
2.1. El arraigo en México	35
2.1.1. Definición del arraigo en México	35
2.1.2. El arraigo en la reforma penal de 2008	37
2.2. Características del arraigo penal en México	46
2.2.1. Finalidad del arraigo	50
2.2.2. Solicitud	52
2.3. Ejecución	53
2.3.1. Autoridades competentes	54
2.3.2. Delitos por los que se arraiga	57
2.3.3. Lugares de arraigo	62
2.3.4. Sujetos a los que se les aplica el arraigo	63
2.4. Efectividad del arraigo	64
2.5. Posturas sobre el arraigo	66
2.5.1. Recomendaciones Nacionales	67
2.5.2. Recomendaciones Internacionales	68
Conclusiones al capítulo	73

<u>Capítulo III El arraigo frente a los Derechos Humanos</u>	75
3.1. Derechos Humanos	76
3.1.1. Características y generaciones	78
3.1.2. Obligaciones del Estado	82
3.2. El arraigo una figura violatoria a Derechos Humanos en México	85
3.2.1. Las obligaciones del Estado mexicano en particular	87
3.2.2. Reforma Constitucional de 2011	89
3.2.3. Debido Proceso	97
3.2.4. Presunción de inocencia	99
3.2.5. Legalidad	103
3.2.6. Tortura	107
3.2.7. Reparación del daño	110
3.3. Hacia un consenso para la derogación del arraigo	113
3.4. El arraigo una herramienta política	118
Conclusiones al capítulo	121
Conclusiones Generales	123
Fuentes de consulta	132

Introducción

El arraigo, entendido como “Acto procesal de naturaleza precautoria que procede a petición de parte, cuando hubiese el temor de que se ausente u oculte la persona que vaya a ser demandada o haya sido ya, la cual en virtud del arraigo, no podrá ausentarse del lugar del juicio [...]”¹, es una medida excepcional que han adoptado algunos Estados como México, para prevenir que las personas cometan diversos delitos o se den a la fuga antes de cumplir una sentencia o sanción pecuniaria.

Al estudiar la figura jurídica del arraigo no es fácil encontrar indicios de su existencia en la historia de diversas culturas que permiten reconocer la presencia de esta disposición en tiempos muy antiguos. No obstante, los antecedentes más remotos se pueden ubicar durante el Imperio Romano, donde las prisiones, eran utilizadas para asegurar que la persona no evadiera el juicio, o bien para que no se diera a la fuga antes de la ejecución de la sentencia.²

Otro antecedente del arraigo, lo encontramos en sistema inquisitorio español, el cual es una fuente directa del sistema penal que actualmente nos rige. Establecido originalmente para impedir que se expandiera la herejía, la Inquisición fue la institución encargada de impartir justicia divina, a todas aquellas personas que cometieran cualquier delito. Posteriormente, este sistema fue trasladado a la Nueva España durante la época de la colonia.

Después de la Independencia, el Imperio Mexicano y posteriormente México, adoptó diversos principios garantistas que promovían la seguridad de las personas, sin embargo, nuestro sistema jurídico continuó contemplando, dentro de su sistema de justicia, prácticas inquisitoriales.

El arraigo como medida precautoria se incorpora a la legislación mexicana en 1983 dentro del artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Penales y con

¹ Rafael, De Pina, *Diccionario de Derecho*, México, Editorial Porrúa, vigésima cuarta edición, 1997, p. 101.

² Véase: Rome and Art, *Prisiones de la Antigua Roma*, [en línea] Dirección URL: <http://www.romeandart.eu/es/arte-prisiones.html>, [consulta 13 de agosto de 2018]

el paso de los años también fue adoptado en otros ordenamientos jurídicos, como en los códigos penales de las entidades federativas.

En los últimos años la figura jurídica del arraigo ha sido un tema polémico y controversial en el Derecho Internacional³. De igual manera, en el sistema jurídico mexicano, los mecanismos judiciales para la impartición de justicia son severamente cuestionados debido a la presencia del arraigo como recurso; situación que ha generado opiniones encontradas, unas en favor y otras en contra, de destacados juristas, legisladores, académicos, instituciones, organismos internacionales y diversas entidades gubernamentales y no gubernamentales.

La anterior polémica surge principalmente cuando esta figura se confronta con el tema de los Derechos Humanos. En ese sentido, conviene señalar que el arraigo contraviene principios como la presunción de inocencia, el debido proceso y una serie de derechos consagrados en diversos tratados internacionales de los cuales México es parte, como es el caso de: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el caso de México la figura jurídica del arraigo se encuentra incorporada en artículo 16 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya justificación y objetivo es dotar de efectividad al sistema de justicia penal en el país. Instaurado mediante la reforma en materia penal del 2008, el arraigo, fungiría como una herramienta procesal que contribuiría a aprehender a personas que estuvieran vinculadas con el crimen organizado, haciendo frente a lo que el entonces presidente de la República, Felipe Calderón

³ “La figura del arraigo ha sido ampliamente debatida en foros nacionales e internacionales por ser violatoria de derechos humanos, tales como la libertad personal, el debido proceso y por ser un cultivo para la tortura y otros tratados crueles, inhumanos y degradantes”, Véase: Gabriela, Rodríguez, *Arraigo, derechos humanos y responsabilidad Internacional* [en línea], México, Nexos, consultado en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=4559> [consulta: 13 de agosto 2018]

Hinojosa, denominó “Guerra contra la Delincuencia Organizada”, cuyos lamentables secuelas mantienen a la sociedad mexicana al borde de una crisis de gobernabilidad.

En la reforma citada, la ejecución del arraigo consiste en la detención de una o más personas sospechosas de estar involucradas en un delito relacionado con la delincuencia organizada, por un periodo de cuarenta días, prorrogables por otros cuarenta para dar cuentas al éxito de investigación del Ministerio Público. Esta figura, es entonces una medida precautoria que se opone a todas a las garantías del debido proceso y deja a la persona en un estatus jurídico indefinido, puesto que no es culpable ni inocente de cometer el crimen, sino que es sospechoso de estar involucrado en él.

Igualmente en la reforma en materia penal de 2008, se pasa de un sistema inquisitorial a un sistema acusatorio, en el que el imputado ya no tiene que comprobar su inocencia, sino que por el contrario, es inocente en todas las etapas del juicio hasta que un juez determine lo contrario (presunción a inocencia). En este sentido, debemos señalar que la reforma penal de 2008, se compone de dos partes incompatibles entre sí.

Por un lado la reforma, impulsa el avance de los Derechos Humanos con la presunción de inocencia en el debido proceso, pero por el otro, establece medidas de excepción que limitan las garantías procesales de todo ser humano, poniéndolo en una situación vulnerable. Ejemplo de lo anterior es el arraigo y la prisión preventiva oficiosa, que transgreden el principio de legalidad, los Derechos Humanos y los Derechos Procesales, oponiéndose de esta forma a la convencionalidad del sistema jurídico mexicano. De igual manera es contrario a la reforma constitucional de 2011, que reconoce el Principio Pro persona y el Control de Convencionalidad.

Como consecuencia de los atentados en contra de las garantías constitucionales y los Derechos Humanos perpetrados a raíz de que se constitucionalizó el arraigo,

diversas senadoras y diputadas como Angélica de la Peña Gómez y Cristina Díaz Salazar manifestaron su desacuerdo con el arraigo, y promovieron iniciativas para que el Congreso derogara definitivamente dicha figura jurídica. También la comunidad internacional ha ejercido presión a través de iniciativas, publicaciones y recomendaciones destinadas a que el Poder Legislativo suprima de manera definitiva el arraigo de la Constitución.

Después de los esfuerzos nacionales e internacionales que se realizaron para derogar la figura del arraigo, en abril de 2018 la Cámara de Diputados dio un paso muy importante pues aprobó la iniciativa para eliminarlo, empero no se pudo concretar la iniciativa debido a que el periodo de sesiones ordinarias había terminado. La justificación para derogarlo versa en que se opone al debido proceso y a los Derechos Humanos que toda persona debe de poseer.

Ante la problemática presentada, es importante determinar, ¿por qué el arraigo tiene que ser derogado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? El arraigo tiene que ser derogado| debido a que es una figura claramente violatoria a los Derechos Humanos, específicamente al debido proceso, que se opone a los Principio Pro Persona y el Control de Convencionalidad establecidos tanto en tratados internacionales como en la normativa interna del Estado mexicano.

A este respecto, la presente investigación tiene como objetivo principal demostrar que el arraigo es una figura jurídica anticonvencional que se opone al debido proceso y a las garantías procesales de toda persona, además de analizar los impactos que ha tenido dicha figura en materia de Derechos Humanos dentro del sistema jurídico mexicano y su imagen a nivel internacional.

El presente trabajo de investigación se dividirá en tres capítulos. En el primero se abordará las generalidades del arraigo, es decir, sus características como instrumento del Derecho Penal, su origen y evolución histórica, su contemplación en otros sistemas jurídicos y su imagen internacional.

En el segundo capítulo se analizará el arraigo penal en México, lo cual incluye su definición, características, ejecución (autoridades competentes para arraigar, delitos por los que se arraiga, lugar destinados para ejecución de la medida y sujetos a los que se aplica), efectividad y las posturas nacionales e internacionales que se han manifestado alrededor de la medida cautelar.

Finalmente en el tercer capítulo aborda los impactos que tiene el arraigo frente a los Derechos Humanos, para lo cual primero se hablará de las generalidades de los Derechos Humanos, los derechos que violenta la figura del arraigo penal y por último se hará un análisis de su posible derogación.

Capítulo I Generalidades del arraigo

En el presente capítulo se abordará las generalidades del arraigo, sus características más distintivas como instrumento del Derecho Penal, así como su origen y evolución a través del tiempo, hasta llegar al surgimiento de la figura dentro del sistema jurídico mexicano. El objetivo es analizar la naturaleza y fundamentación jurídica del arraigo, es decir, explicar las razones y argumentos de los legisladores para instituir esta figura como la medida cautelar o preventiva por excelencia para impartir justicia.

En el primer subcapítulo se conceptualizará al arraigo como un instrumento del Derecho Penal. Posteriormente, se describirá su evolución histórica, iniciando en el Derecho Romano y Español, hasta llegar a la época colonial. En el tercer subcapítulo se continuará con los antecedentes de la figura dentro del territorio mexicano. En el cuarto se abordará el arraigo en los sistemas jurídicos hispanos y finalmente en el último subcapítulo se ahondará en las posturas de diversos sujetos del Derecho Internacional sobre el arraigo.

1.1. Características del arraigo como instrumento del Derecho Penal

Para explicar el fenómeno del arraigo es fundamental realizar un análisis de su conceptualización y aplicación como un instrumento del Derecho Penal. Si bien el arraigo se puede encontrar en otras materias jurídicas, su concepción en materia penal es diferente, por esta razón en el presente subcapítulo se pretende abordar la figura jurídica de manera general, vinculándola con la materia penal.

La figura del arraigo tiene sus antecedentes más importantes en las leyes del Imperio Romano y como primer paso para explicar sus orígenes es fundamental realizar un acercamiento conceptual antes de entrar de lleno al análisis. En primer lugar se debe señalar que el vocablo arraigo deriva del latín *ad (hacia) radix (raíces)*, que significa echar raíces o criar raíces, en ese sentido Manuel Ossorio señala que debemos entender el término arraigo como:

Acción y efecto de arraigar o arraigarse, en la acepción forense de afianzar la responsabilidad a las resultas del juicio. Dícese así porque esta fianza suele hacerse con bienes raíces; pero también se puede hacer por medio de depósito en metálico o presentado fiador.⁴

En esta definición se tiene que destacar que el arraigo es aplicable en función del derecho en materia civil, sin embargo, también se puede aplicar en materia mercantil, laboral, penal, familiar, etc. Generalmente es el utilizado para aludir al aseguramiento de las resultas de un juicio. Se da en los casos en los que hay peligro de que, por insolvencia, resulte ilusorio el cumplimiento de la sentencia en favor del demandante o de cualquiera de las partes⁵. Lo cual dicho en otras palabras, indica que es una herramienta que pretende garantizar el cumplimiento de una obligación por parte del deudor (en materia civil) o imputado (en materia penal) durante un juicio.

El jurista, Rafael de Pina Vara, realiza una conceptualización más precisa sobre esta cuestión. Para él, el arraigo es un “conjunto de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio de una persona y que constituye una garantía del cumplimiento de sus obligaciones”⁶. Al decir garantizar, se refiere a que previene o asegura que una persona determinada cumpla con las obligaciones que le imponen las leyes. En materia penal esta cuestión no es la excepción, ya que también prevé que un imputado no se escape de la justicia y continúe con el proceso. El jurista Pina Vara nos dice que el arraigo en juicio es el:

Acto procesal de naturaleza precautoria que procede a petición de parte, cuando hubiese el temor de que se ausente u oculte la persona que vaya a ser demandada o haya sido ya, la cual en virtud del arraigo, no podrá ausentarse del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficiente

⁴ Manuel, Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina, Editorial Heliasta, primera edición, 1974, p. 65.

⁵ Guillermo, Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, Paraguay, Editorial Heliasta, undécima edición, 1993, p. 29.

⁶ Rafael, De Pina, *Diccionario de Derecho*, México, Editorial Porrúa, vigésima cuarta edición, 1997, p. 101.

instruido y expensado para responder de las resultas del procedimiento judicial del que se trate.⁷

De acuerdo con esta expresión, se debe entender que el arraigo también es concebido como una medida cautelar⁸ o precautoria que tiene por objeto impedir la evasión de la justicia, el incumplimiento de una obligación y/o la comisión de un nuevo delito. En materia penal, este último punto es fundamental, ya que lo que se busca es evitar que el imputado vuelva a cometer el delito o se dé a la fuga antes de que se le dicte sentencia condenatoria.

Entre otras definiciones de arraigo penal, encontramos la que plantea el jurista Héctor, Fix-Zamudio, quien señala lo siguiente:

Es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado en la investigación previa o durante el proceso penal, cuando se trate de delitos imprudenciales o aquellos en los que no proceda la prisión preventiva.⁹

Por su parte el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados coincide con otras definiciones de arraigo, en cuanto al objeto de evitar la evasión de una responsabilidad, y lo expresa en los siguientes términos:

El arraigo es considerado como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de la parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda. Tiene por objeto impedir que el arraigado abandone el lugar del

⁷ Ídem.

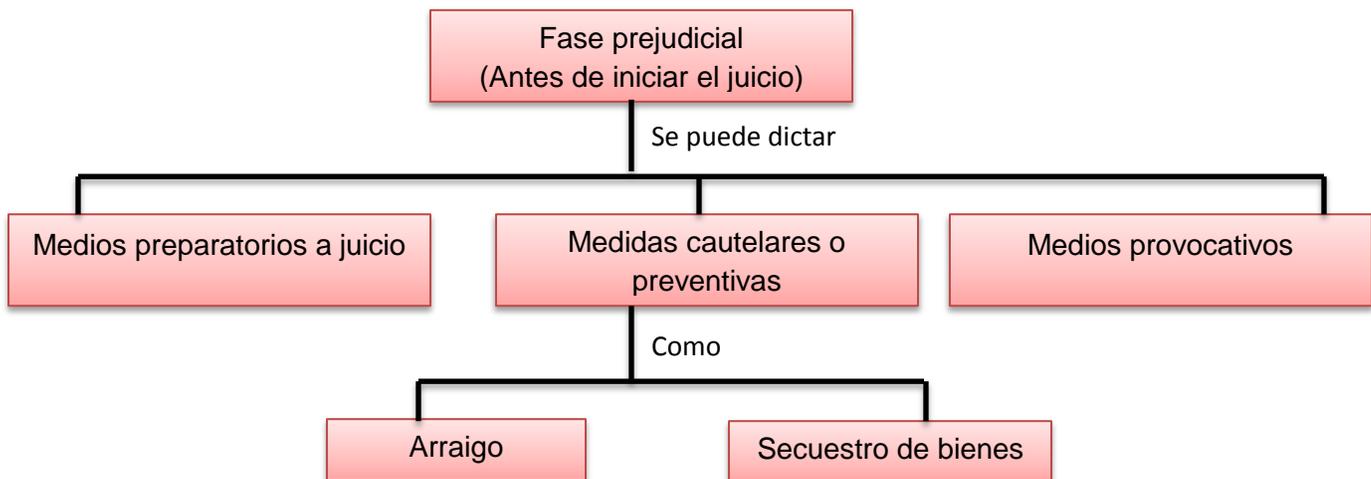
⁸ Entiéndase por medida cautelar aquellas “establecidas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo.” Véase *Ibidem*. P. 369

⁹ Héctor, Fix-Zamudio, *Diccionario Jurídico Mexicano* [en línea], México, Suprema Corte de Justicia, 1994, Dirección URL:: <http://mexico.leyderecho.org/arraigo-penal/>, [consulta 24 de abril de 2018]

juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte.¹⁰

Tras observar las anteriores definiciones podemos señalar que la naturaleza del arraigo penal es precautoria, es decir, se trata de una medida pre-procesal que se aplica de forma provisional. En ella se priva de la libertad a una persona sospechosa de cometer un delito ligado a la delincuencia organizada, con el objeto garantizar que cumpla con todas las etapas procesales y no evada sus responsabilidades y/o obligaciones a las que está sujeto por la comisión del delito. En otras palabras, se ejecuta antes de que exista una carpeta de investigación para reunir la información pertinente que auxilie a las autoridades ministeriales a inculpar a un individuo.

Cuadro I. Fases prejudiciales o pre-procesales



Elaboración propia con información obtenida de Cipriano, Gómez, *Derecho Procesal Civil*, México, Oxford, 2005, pp. 14-20. Las fases prejudicial son todos aquellos trámites y diligencias que se realizan ante los tribunales o autoridades competentes antes de que se inicie formalmente el juicio. El arraigo constituye una etapa prejudicial, porque no se ha iniciado un juicio formal, además en esta medida no se ha comprobado un vínculo directo que ligue al sospechoso con el delito que se le imputa.

¹⁰ Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, *Arraigo judicial: datos generales, contexto y temas de debate*, México, Cámara de Diputados, 2011, p.8.

Lo anterior se traduce en que se detiene a una persona para investigar los hechos y no se investiga para detener. Dentro de nuestro sistema punitivo el arraigo se debe aplicar de manera excepcional y no de forma sistemática. Un régimen penal de excepción se refiere un aparato de justicia mediante el cual se instauran medidas de seguridad¹¹ para hacer frente a un enemigo público, que en el caso de México es la delincuencia organizada.

Un régimen penal de excepción es un sistema paralelo a un sistema democrático, ya que [...] consiste en la aplicación de penas pre-condenatorias que adelgazan la efectividad de las garantías judiciales de las personas colocándolas en un limbo jurídico en el que no son ni indiciadas ni inculpadas [...] ¹² sino sospechosas de cometer un crimen.

Una vez estudiado el aspecto conceptual de la figura jurídica del arraigo y del sistema de penal de excepción, a continuación se analizará el origen y evolución del arraigo a través del tiempo.

1.2. Origen y evolución histórica

Como ya lo mencionamos en párrafos anteriores la figura del arraigo tiene sus antecedentes más importantes en las leyes del Imperio Romano, pues fue en ésta época donde se empieza a configurar dentro de la materia civil y penal. En el presente subcapítulo se analizará la evolución histórica de esta figura jurídica tomando en cuenta tres referencias importantes: Roma, el sistema de justicia inquisitivo y el derecho en la época colonial.

¹¹ Entiéndase por medidas de seguridad “Previsiones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno, o para la prevención de los que puedan cometer quienes, sin haber cometido ninguno hasta el momento, por sus circunstancias personales es de temer que los realicen. Véase: Rafael, De Pina, *Op. cit.* p. 370.

¹² Silvano, Cantú; Juan, Gutiérrez; y Telepovska Michaela, *La Figura del Arraigo Penal en México, El uso del Arraigo y su impacto en los derechos humanos*, México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2012, p. 19

1.2.1. Derecho Romano

En lo que respecta al Derecho Romano el delito se contemplaba como un hecho ilícito que daba origen a una obligación civil para aquéllos que incurrían en él. Su característica principal era la severidad con la que las autoridades castigaban dichos actos, empero, eso dependía del tipo de delito que se cometía y del daño provocado a terceros. En este sentido, en la antigua Roma encontramos dos tipos de delitos: *los delicta privata* o delitos privados y *los delicta publica* o delitos públicos.

a) Delitos privados: causaban daño a la propiedad o a la persona de los particulares, se perseguían a iniciativa de la víctima. Sus penas “fueron evolucionando desde la venganza privada, pasando por el sistema del talión y por el de la “composición voluntaria.”¹³. Si la persona era sorprendida en flagrancia era azotada, golpeada o atribuida como esclavo, sin embargo, después de la adopción de la Ley de las XII Tablas el sistema se perfeccionó y la pena fue proporcionada al daño causado.

Los delitos privados eran actos contrarios al derecho o a la moral, de consecuencias materiales a veces intencionadas, y otras veces de consecuencias jurídicas no intencionadas. Dichos actos no eran únicamente dolosos, sino también podrían generarse de manera culposa.

Las instituciones de Gayo y de Justiniano reconocían principalmente tres delitos privados: el hurto, el daño causado injustamente y las injurias.

- Del *furtum* o hurto: el efecto del hurto consistía en crear una obligación a la persona para restituir la cosa robada. La Ley de las XII Tablas castigaba severamente el hurto. “Para el hurto manifiesto, es decir, cuando el ladrón

¹³ Guillermo, Margadants, *Derecho Romano*, México, Editorial Esfinge, vigésima sexta edición, 2002, p.434

era cogido en el hecho, pronunciaba una pena capital”¹⁴, pero también se le podía castigar con azotes o eran asignados como esclavos.

- El daño causado injustamente a propiedad ajena: se presentaba “cuando una persona causa sin derecho un perjuicio a otra atacando su propiedad, la equidad quiere que haya reparación en el provecho de la víctima.”¹⁵ Las consecuencias del daño causado eran impuestas por la Ley de Aquila y consistía en que el autor del delito estaba obligado a la reparación del daño mediante el pago de una cantidad de dinero igual o mayor a lo provocado.
- De las injurias: se refiere al daño ocasionado injustamente a una persona; por ejemplo: golpes, heridas, lesiones, violación de su domicilio, difamación, entre otras. En un principio, las injurias en Roma, eran sancionadas con la Ley del Talión, es decir, si una persona le cortaba la mano a otra, su pena era que a él también le cortaran una mano. No obstante, la sanción pecuniaria se fue regulado dependiendo al daño y a la gravedad de los actos.

b) Delitos Públicos: atacaban directa o indirectamente al público, a la comunidad, al orden público o a la seguridad del Estado; y a diferencia de los delitos privados eran perseguidos de oficio. Eran sancionadas con la pena capital de forma pública, a través de la decapitación, ahorcamiento, lanzamiento de rocas, entre muchos otros. Tenían orígenes militares y religiosos

Como se puede apreciar ni en los delitos privados, ni en los delitos públicos se sancionaba con prisión o arraigo, debido a que éstas medidas no eran consideradas como una pena en sí misma, sino como un medio para garantizar que las personas no evadieran las obligaciones contraídas por la comisión del delito. A este respecto, César Barros establece que:

¹⁴ Eugéne, Petit, *Derecho Romano*, México, Editorial Porrúa, vigésima quinta edición, 2015, p. 456.

¹⁵ *Ibidem*. p. 460.

Es sabido que en la Roma Antigua la prisión era desprovista del carácter de castigo, no constituyendo espacio de cumplimiento de una pena, incluso porque el rol de las sanciones se restringía casi únicamente a las corporales y a la capital. Esta era un medio empleado para retener al acusado mientras se aguardaba el juzgamiento o la ejecución de la sentencia.¹⁶

De lo antes expuesto se desprende que las prisiones eran utilizadas como una manera de asegurar que la persona no evadiera el juicio, o bien no se diera a la fuga antes de la ejecución de la sentencia, es decir la aplicación de la justicia era inmediata.

Literalmente en el Derecho Romano no se manejó como tal dicha acción de arraigo, sin embargo, ello es producto de la ejecución del incumplimiento de una obligación surgida, viejo procedimiento de la *legisactiones* misma que se ejecutaba por la *manusjectio* y por la *pignoris-ca pio*.¹⁷

Ahora bien, la prisión más famosa en Roma era denominada la Mamertina, cuya construcción se realizó durante el reinado de Anco Marcio entre el 640 a.C. y 616 a.C.; se distinguía por contar con celdas subterráneas en un espacio angosto y condiciones miserables.¹⁸ Ahí la persona aguardaba hasta la ejecución de la sentencia o moría por los pocos cuidados que recibía.

Cabe mencionar que los romanos fueron los primeros en utilizar la prisión como una medida pre-condenatoria. Después de ellos, la tradición continuó implementándose en diferentes sistemas jurídicos que adoptaron las bases del Derecho Romano en su territorio. Asimismo, hubo otros sistemas, como el del

¹⁶ César, Barros, “La prisión desde una perspectiva histórica y el desafío actual de los derechos humanos de los reclusos”, en el libro Ileana, Almedia, et. al., *Estudio Básico de Derechos Humanos II*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, primera edición, 1995, p. 485.

¹⁷ Jesús, Martínez, *La investigación ministerial previa*, México, Editorial Porrúa, cuarta edición, 2006, p. 56.

¹⁸ Véase: Bryan, Hilliard, *La Infame Cárcel de la Marmetina y el Supuesto Encarcelamiento de San Pedro* [en línea], Ancient Origins en español, Dirección URL: <http://www.ancient-origins.es/lugares-antiguos-europa/la-infame-c%C3%A1rcel-mamertina-el-supuesto-encarcelamiento-san-pedro-002772>, [consulta: 05 de marzo de 2017]

Derecho Español, que perfeccionaron la aplicación de sanciones pecuniarias a través de las prisiones.

1.2.2. Sistema de justicia inquisitivo

Durante la Edad Media se afianzó un sistema acusatorio relacionado directamente con la religión católica, pues quien cometía un delito ofendía directamente a Dios “el supremo creador de todas las cosas” y a la Iglesia. Las autoridades eclesiásticas realizaban detenciones e interrogatorios para conocer los motivos por los que se había pecado contra el Señor, lo cual se traduce en que diversas acciones eran sancionadas injustamente por considerarlas opuestas a la moral religiosa (herejía), ejemplo de ello era la blasfemia y el adulterio.

Dicho sistema inquisitorial también se implementó en la Edad Moderna con la unión de los Reinos de Castilla y de Aragón, dando paso a lo que se conoció como Inquisición Pontificia Española. En términos generales, la Inquisición era una institución que se encargada de impartir “justicia divina” a través de un tribunal conocido como, el Santo Oficio. Sus métodos jurisdiccionales no eran cotidianos, realizaban toda clase de tormentos y sanciones que consideraban necesarios para castigar y reprimir a todos aquellos que habían cometido un delito, eran sospechosos de estar involucrados o tenían información sobre el mismo.

En cuanto a su sistema de privación de la libertad, el Tribunal del Santo Oficio, lo decretaba por varios motivos; [...] el primero de ellos era como una medida cautelar, o sea la prisión preventiva en tanto se tramitaba el juicio en el Tribunal. Existió también la cárcel perpetua como pena aplicable a los reconciliados. [...] ¹⁹. El arraigo era una figura muy recurrente en el sistema justicia inquisitorial como medida precautoria, cuyo fin versaba principalmente sacar información a los

¹⁹ Javier, Peña y Graciela, Rocío, “La cárcel del Tribunal del Santo Oficio y su régimen”, en el libro: José, Fernández (coordinador), *Memoria del II Congreso Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, p. 341

detenidos sobre algún hecho específico, a lo cual se le denominó “secreto inquisitorial”.

A grandes rasgos el secreto inquisitorial consistía en que la persona acusada de cometer un delito realizaría una confesión denunciando a otras personas que supuestamente lo habían ayudado o conocían del acto²⁰. La mayor parte de las veces esta acción iba acompañada de tratos crueles e inhumanos, ejercidos por las autoridades eclesiásticas mediante la tortura.

Aunque fueron varios los métodos de tortura utilizados durante los arraigos en la época inquisitorial, los más practicados eran: la garrucha, el agua y el potro.²¹ Los lugares donde se realizaban los interrogatorios también eran diversos, sin embargo, los más concurridos eran espacios adaptados dentro de las prisiones.

A su vez, las cárceles inquisitoriales se dividían en tres clases; la primera era la secreta, la segunda denominada la piedad o misericordiosa y la tercera era la perpetua.

- Cárcel secreta: se caracterizaban por el aislamiento total de la persona, no se tenía contacto con el exterior. “Estas cárceles secretas, solían ser lugares incómodos, insalubres, estrechos, con durísimas condiciones que se concebían para obligar al reo a una confesión como si una tortura más se tratase”.²²
- Cárcel misericordiosa: era el lugar donde eran arraigados las autoridades eclesiásticas del Santo Oficio, por el mal desempeño de sus cargos o por faltas al mismo.
- Cárcel perpetua: la persona era privada de su libertad por un tiempo determinado, cuyo objetivo consistía que cumplieran una penitencia impuesta por Dios.

²⁰ Véase: Luis, Sánchez, *Historia de las prisiones en la provincia de Jaen. 500 años de confinamientos, presidios, cárceles y mazmorras*, España, Editorial Jabalcuzl, 1997, pp. 320-382

²¹ Ídem.

²² Ibídem. p. 334.

Después de la conquista de América, fue natural que las nuevas posesiones españolas quedaran sujetas a las funciones inquisidoras. En 1535 el inquisidor mayor de la Corona española designó al obispo Juan de Zumárraga, quien rápidamente conformó un sistema jurisdiccional para regular las relaciones entre los colonos.

1.2.3. Época colonial

Todo este sistema inquisitorial que se ha descrito hasta ahora, fue trasladado a la Nueva España durante la Época colonial. El Rey Felipe II de España fue el encargado fundar el Tribunal de Santo Oficio en 1569, con la única prohibición de que sus tribunales no conocieran de crímenes cometidos contra la fe por parte de las personas nativas y los indios.²³

El proceso judicial inquisitorial castigaba con severidad a los inculpados y delincuentes en la cárcel del Tribunal, según el delito que hubiesen cometido. Las sanciones pecuniarias eran de dos tipos: las físicas y las económicas. Las primeras consistían en azotes, prisión, destierro y muerte; mientras que las segundas comprendían el pago de multa y la confiscación de bienes.

Respecto a las penas privativas de la libertad [...] se aplicaba dentro de la cárcel con sus diferentes tipos de celdas y calabozos, a los que se remitía a los reos según la gravedad de sus delitos. [...]²⁴. Cabe mencionar que los que realizaban delitos leves o de menor gravedad eran encerrados en celdas menos desagradables, mientras que los que a los que cometían un delito grave se les asignaba las celdas con las peores condiciones.

²³ Jorge, Traslosheros, "Los indios, la inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España Definición jurisdiccional y justo proceso" en el libro: Ana, de Zaballa y Jorge, Traslosheros, (coordinadores) *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica Virreinal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p.47.

²⁴ María, Rodríguez, "Cárcel del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición", en: María, Rodríguez et al., *Cinco cárceles de la Ciudad de México, sus cirujanos y otros*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 161.

Entre los lugares de detención con los que contaba el Tribunal de la Inquisición en Nueva España se encuentran las cárceles secretas y las celdas públicas o de penitencia. Las primeras se trataban [...] de celdas preventivas que se utilizaban sólo durante el proceso. Por encontrarse el detenido totalmente incomunicado, quedaba resguardado por el secreto [...]. Por otro lado las celdas públicas o de penitencia eran más flexibles, puesto que los reos podían recibir visitas y realizar labores productivas.²⁵

Con base en lo expuesto podemos señalar que los primeros indicios del arraigo surgieron en el Derecho Romano, por lo que su evolución e implementación se ha constituido en diversos sistemas jurídicos neo-románicos como es el caso del Derecho Español, que es un antecedente directo del sistema que actualmente rige a los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la naturaleza jurídica de la figura se configuró durante la época colonial porque se arraigaba a la persona para investigar y no se investigaba para detener.

Es así como durante el paso de los años, la figura jurídica del arraigo, ha ido evolucionando y estableciéndose como un medida cautelar o precautoria, cuya finalidad es evitar que las personas evadan sus responsabilidades en cuanto a la comisión de un delito.

1.3. Surgimiento del arraigo en México

Aunque diversos autores como: Salvador Villareal García²⁶, Omar Daniel Gómez Báez²⁷, Jorge Hernández Rodríguez²⁸, Gregorio Palomares López²⁹ y Armando

²⁵ *Ibíd.* P.162.

²⁶ Véase: Salvador, Villareal, *Análisis sobre la naturaleza jurídica y constitucionalidad del arraigo penal en México*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2003, pp.14-17.

²⁷ Véase: Omar, Gómez, *Análisis de las causales del arraigo en el código de procedimientos penales del Estado de Veracruz*, México, Universidad Villa Rica, 2014, pp. 21-24.

²⁸ Jorge, Hernández, *Derogación de la Figura del Arraigo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016 pp. 5-7.

²⁹ Gregorio Palomares, *Análisis Jurídico y planteamientos sociológicos del arraigo penal en México a partir de la reforma constitucional de 2008*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, pp. 6-12.

René Ibarra Zuno³⁰, afirman que el arraigo en México surgió mucho antes de la conquista española, es importante mencionar que esto es un error de interpretación. Si bien los pueblos nativos contaban con su propio derecho penal, ninguno contó con una figura similar a la del arraigo penal.

Culturas prehispánicas como los tarascos, mayas, aztecas, entre otros, desarrollaron un derecho penal propio y autónomo, empero, no consideraban la prisión como una pena en sí misma. Utilizaban otros métodos punitivos como la muerte, el destierro y la esclavitud, para castigar a las personas que hubiesen concurrido en una actividad considerada como delito. Por ejemplo: en el derecho penal de los aztecas se [...] revela excesiva severidad, especialmente en delitos contra la estabilidad del Estado o la persona del soberano. [...] ³¹. El destierro y la muerte eran las sanciones más usuales.

Ante lo anterior, es importante mencionar que si bien el Derecho Indígena sí tuvo incidencia en el Derecho Mexicano, no fue un antecedente directo del arraigo. Su sistema punitivo era diferente, las prisiones no eran utilizadas como medio punitivo, sino como un método para preparar a las personas que iban a ser sacrificadas. Por eso, se debe de precisar que la figura del arraigo surge con la llegada de los colonizadores a la Nueva España.

Después de la época colonial y tras la Independencia de México, el sistema jurídico mexicano no se encontraba formalmente estructurando ni positivizado en un solo ordenamiento jurídico. Fueron años después del término de la lucha independentista, cuando el gobierno comienza a llevar a cabo los proyectos constitucionales, teniendo como punto de partida los derechos y libertades de los gobernados. Se dejaron atrás los métodos del sistema inquisitorial y se instauró un proceso judicial más justo, en el que el imputado no era sometido a prácticas de tortura.

³⁰ René, Ibarra, *La Inconstitucionalidad del Arraigo en la Legislación Procesal Civil del Estado de Jalisco*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2012, pp. 45-49.

³¹ Fernando, Castellanos, *Síntesis de Derecho Pena* [en línea], Dirección URL: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/590/61.pdf>, [consulta 03 de octubre de 2017]

En 1822, durante el Imperio Mexicano, se adoptó el Reglamento Provisional Político, el cual dentro de sus artículos 11 y 72 se protegía los derechos y libertades de las personas privadas de la libertad. Dicho ordenamiento enunciaba que [...] Nadie puede ser preso ni arrestado sino conforme a lo establecido con la ley anterior [...] y que tampoco [...] podrá ser preso de otro sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto [...]³²

Posteriormente, los proyectos constitucionales que se realizaron en 1824, 1836, 1843 y 1857 consecutivamente, al igual que el Reglamento Provisional, retomaron la concepción de los derechos y libertades de la persona. Igualmente incorporaron un conjunto de garantías tendientes a proteger al individuo ante acciones abusivas, ilegítimas y autoritarias por parte de los gobernantes. Además se establece que el proceso legal es indispensable para motivar un proceso penal.

Antes de la adopción de la Constitución de 1917 se fueron perfeccionando y creando nuevas figuras jurídicas que formaron la antesala para la instrumentación del arraigo como lo conocemos hoy en día. Un ejemplo claro lo encontramos en el artículo 16 del ordenamiento constituyente de 1857, donde se establecía que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.”³³

Como se puede observar en este supuesto solamente se arraigaba a las personas que hubiesen sido sorprendidas en el momento de cometer el acto ilícito. Nadie podía ser detenido si no existían fundamentos que motivaran el inicio de un

³² *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano* [en línea], Dirección URL: http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reglamento_Provisional_Politico_del_Imperio_Mexicano1, [consulta 15 de octubre de 2017]

³³ *Constitución Política de la República Mexicana 1857* [en línea], Dirección URL: http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Constitucion_Politica_de_la_Republica_Mexicana1, [consulta 15 de octubre de 2017]

proceso penal, ni podían ser molestados en su persona sin que existiera una orden formal. La disposición anterior fue un elemento que se incorporó a los ordenamientos jurídicos mexicanos posteriores.

En virtud de estos antecedentes en materia procesal, la Constitución de 1917, retoma el mandato sobre el proceso legal, estableciendo que no se puede dictar una orden de aprehensión sin que exista una acusación, querrela o denuncia previa de una conducta que se castiga con una pena corporal, con excepción de un caso de flagrancia³⁴. Igualmente se estipula que la única autoridad para realizar una detención es la autoridad judicial. Señalando que en casos urgentes, en los que no se encuentre una autoridad judicial o bien sea un delito perseguido de oficio, podrá una autoridad administrativa realizar la detención del acusado y ponerlo inmediatamente a disposición judicial.

Es evidente que las constituciones mexicanas han promovido derechos y garantías en el debido proceso legal, sin embargo, retomado de una figura similar en España, México adoptó por primera vez el arraigo como una medida preventiva para evitar que un individuo cometiera un delito. Se establece en el sistema jurídico mexicano dentro del Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1931, el cual permitía la detención de una persona por un periodo de 3 días a seis meses por existir sospecha de que en el futuro cometiera un delito, en los siguientes términos:

Artículo 256 A los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzúa o cualquier instrumento que dé motivo para sospechar que tratan de cometer un delito, se les aplicará una sanción de tres días a seis

³⁴ Véase: Artículo 17º *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917*, México, Cámara de Diputados [en línea], Dirección URL: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1917.pdf, [consulta 07 de marzo de 2018].

meses de prisión, y quedarán sujetos durante el tiempo que el juez estime pertinente a la vigilancia de la policía.³⁵

Durante cincuenta años no hubo reforma o legislación alguna que hiciera mención al arraigo. Fue hasta 1981 que en las reformas y adiciones a Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se establece el arraigo como una medida para evitar que un presunto responsable se diese a la fuga por cometer un delito imprudencial ocasionado con motivo de tránsito. El arraigo procedía por un periodo de 3 días y se realizaba en el domicilio del arraigado, quien tenía posibilidad de trasladarse libremente desde su casa al trabajo durante el periodo de arraigo.

El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días, transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden de aprehensión.³⁶

Dicha concepción es para garantizar que el imputado no se escapara de acción de la justicia, pero no era una medida que pretendía otorgarle mayor tiempo a las autoridades para investigar si la persona era culpable o no de cometer un delito. Por ello no se puede decir que en 1981 el arraigo era similar al que se instauró años después en el Código de Procedimientos Penales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La concepción del arraigo que se ha hablado hasta ahora, no es la misma que la actualmente se encuentra en el sistema jurídico mexicano. Estos tan sólo son una fuente directa de la figura que hoy se encuentra en la Constitución.

³⁵ *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales* [en línea], México, Secretaría de Gobernación, Dirección URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_orig_14ago31_ima.pdf, [consulta 16 de octubre de 2017]

³⁶ Véase: *Decreto de Reformas y Adiciones al Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal* [en línea], México, Secretaría de Gobernación, 1981, Dirección URL: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4706247&fecha=29/12/1981, [consulta 16 de octubre de 2017].

1.4. El arraigo en los sistemas jurídicos hispanos

Al igual que en México, la figura del arraigo se encuentra inmersa en otros ordenamientos jurídicos internacionales, sin embargo, presenta diversas particularidades y alcances a los contemplados en nuestra Constitución. La mayor parte de los países que consideran en su legislación el arraigo penal tienen una tradición colonial, es decir, su principal fuente legislativa proviene del Derecho Español y por tanto inquisitorial.

Entre algunos países en donde la figura del arraigo se encuentra regulada, destacan los siguientes: Bolivia, Venezuela, Chile y España. En este sentido, es importante mencionar que los países considerados como principales promotores de los Derechos Humanos como: Canadá, Suecia, Noruega³⁷, entre otros, no contemplan al arraigo en sus legislaciones, ni alguna otra figura similar a este que vulnere el debido proceso legal, establecido en diversos tratados internacionales³⁸.

- Bolivia

Bolivia es uno de los uno de los Estados latinoamericanos que a pesar que cuentan con una amplia gama de garantías constitucionales dentro de su Constitución, también consideran al arraigo como una medida cautelar para garantizar que el imputado no se dé a la fuga. Según el artículo 233 de su Código de Procedimientos Penales, se establece que únicamente se podrá dictar detención preventiva (arraigo) en los casos siguientes:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o participe de un hecho punible; y,

³⁷ Véase: Carolina, Bellocq, “Derechos Humanos se vulneran en 38 países, de acuerdo con la ONU”, en *El Observador* [en línea] Dirección URL: <https://www.elobservador.com.uy/derechos-humanos-se-vulneran-38-paises-acuerdo-onu-n651633>, [consulta 18 de mayo de 2018]

³⁸ Entre los Tratados Internacionales que contemplan el debido proceso se encuentra el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José.

2. La existencia de elementos de convicción suficientes para que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.³⁹

En palabras más simples, el arraigo sólo procederá en casos que exista peligro de fuga u obstaculización del proceso. Esta medida se ejecuta en detención domiciliaria, es decir, [...] puede llevarse a cabo en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga [...]⁴⁰

- Venezuela

Según ha publicado Amnistía Internacional⁴¹, la República Bolivariana de Venezuela se ha distinguido a nivel internacional por encontrarse en un estado de excepción que ha vulnerado los Derechos Humanos, principalmente la libertad de expresión y la libertad de tránsito. Igualmente, ha utilizado de forma excesiva la fuerza pública, con la cual la policía y la guardia nacional han realizado detenciones arbitrarias y sin fundamento.

Amnistía Internacional documentó 22 casos emblemáticos de personas detenidas arbitrariamente por razones políticas mediante la aplicación de diversos mecanismos ilegítimos desde 2014. Dichos mecanismos incluían el uso de la justicia militar, detenciones sin orden judicial y el uso de definiciones penales ambiguas y discrecionales, entre otras cosas, que dejaban patente un patrón mucho más amplio de esfuerzos para acallar a la disidencia.⁴²

Ante lo expuesto, el arraigo en Venezuela es una medida cautelar utilizada de forma sistemática, sin embargo, únicamente se emplea para evitar que el imputado se dé a la fuga. Se contempla dentro del artículo 251 del Código

³⁹ *Código de Procedimiento Penal de Bolivia* [en línea] Dirección URL: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/bo/bo033es.pdf>, [consulta 18 de mayo de 2018]

⁴⁰ Centro de Estudios Sociales y Opinión Pública, *Op. cit. p. 43*

⁴¹ Véase: Amnistía Internacional, *Venezuela 2017/2018* [en línea] Dirección URL: <https://www.amnesty.org/es/countries/americas/venezuela/report-venezuela/>, [consulta 18 de mayo de 2018]

⁴² Amnistía Internacional, *Ídem*.

Orgánico Procesal de Venezuela, el cual también establece que el único lugar para mantener el arraigo de la persona es su domicilio u el de otra persona que haya determinado el juez.

- Chile

Chile es otro país latinoamericano que ha incorporado la figura del arraigo como medida cautelar dentro de sus ordenamientos jurídicos. El arraigo, también denominado en su Código Procesal Penal como prisión preventiva, únicamente procede [...] cuando existiere sospecha grave y fundada que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente [...] ⁴³

El arraigo en Chile se puede ejecutar de forma parcial o total, en el domicilio del imputado u en otro que el imputado señale. En este sentido es importante mencionar que la medida de cautelar en Chile es más flexible que en otros países, sin embargo, no deja de ser violatoria al debido proceso.

- España

Derivado de las fuentes del Derecho Español, el Reino de España, es también otro Estado que ha adoptado el arraigo dentro de sus ordenamientos jurídicos. Generalmente, el arraigo lo solicita la parte afectada o querellante para evitar que el imputado no se apersona durante el juicio. El artículo 154 de su Código Procesal Penal establece que el arraigo o la prisión provisional se realizarán por las siguientes consideraciones:

1. Impedir el riesgo de fuga del encausado;
2. Evitar el riesgo de desaparición o inutilización de fuentes de prueba relevantes para la causa; o

⁴³ *Código Procesal Penal de Chile* [en línea] Dirección URL: http://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf, [consulta 18 de mayo de 2018]

3. Neutralizar la fundada peligrosidad de comisión de delitos en el futuro⁴⁴

De la misma manera para decretar la medida, el juez, debe de evaluar otros aspectos como la gravedad del delito, la existencia de antecedentes penales, la posible pertenencia a una organización delictiva, etc. El lugar de ejecución de la medida será el domicilio donde el imputado resida habitualmente.

1.5. Posturas Internacionales del arraigo

Diversos son los Estados y organismos internacionales que han expresado su preocupación por la existencia y aplicación de la figura del arraigo, no sólo en la legislación mexicana sino en otros sistemas jurídicos. Su justificación versa en que dicha figura es contraria a los Derechos Humanos establecidos en los tratados internacionales.

Por ejemplo dentro del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, se plantea una serie de garantías y derechos para proteger a la persona en el proceso legal.

Art.9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las

⁴⁴ *Código Procesal Penal de España* [en línea] Dirección URL: http://estaticos.elmundo.es/documentos/2013/06/04/codigo_procesal_penal.pdf, [consulta 18 de mayo de 2018]

personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.⁴⁵

Otro fundamento se puede encontrar en la Convención Americana de los Derechos Humanos que además de reconocer los derechos fundamentales de todo ser humano, garantiza su seguridad personal. Dentro de su artículo 7 establece las garantías procesales que se deben de cumplir al llevarse a cabo la detención.

Art 7

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física [...]

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención [...]

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley [...]

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la

⁴⁵ *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* [en línea] Dirección URL: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>, [consulta 20 de mayo de 2018]

legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. [...] ⁴⁶

Con base en lo anterior es evidente que los organismos internacionales se oponen al arraigo, ya que es una figura violatoria al debido proceso legal establecido en los tratados internacionales. Es así como el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la ONU, el Comité contra la Tortura de la ONU, Amnistía Internacional, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, entre otros, han manifestado su rechazo a esta medida cautelar.

En 2009 algunos Estados como Nueva Zelanda, Irlanda y Suiza ⁴⁷ expresaron su preocupación por la utilización de la medida cautelar a través del Examen Periódico Universal (EPU) que se le realizó a México en 2009. Posteriormente, en 2013 se sumaron a esta iniciativa los Estados de Francia, Alemania, Austria y Bélgica. ⁴⁸

Conclusiones al capítulo

El arraigo como instrumento del Derecho Penal se debe de entender como una medida precautoria o cautelar que [...] tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado en la investigación previa o durante el proceso penal, cuando se trate de delitos imprudenciales o aquellos en los que no proceda la prisión preventiva [...]. ⁴⁹

El origen del arraigo viene desde tiempos muy remotos, pero podemos encontrar sus primeros indicios en el Imperio Romano. En el Derecho Romano, no se

⁴⁶ *Convención Americana sobre derechos humanos* [en línea] Dirección URL: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf, [consulta 20 de mayo de 2018]

⁴⁷ Véase: *Examen Periódico Universal de México (2009)* [en línea] Dirección URL: http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=538&Itemid=283, [consulta 20 de mayo de 2018]

⁴⁸ Véase: *Examen Periódico Universal de México (2013)* [en línea] Dirección URL: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/InformeGpoMxEPU_ES.pdf, [consulta 20 de mayo de 2018]

⁴⁹ Héctor, Fix-Zamudio, *Diccionario Jurídico Mexicano* [en línea], México, Suprema Corte de Justicia, 1994, Dirección URL: <http://mexico.leyderecho.org/arraigo-penal/>, [consulta 25 de abril de 2018]

consideraba la prisión o el arraigo como una pena en sí misma, sino como un medio para asegurar que la persona que hubiese cometido un delito no se escapara de la pena que se le impuso. En otras palabras, era para garantizar que la persona cumpliera con la sentencia que hubiese impuesto el juez.

Una segunda fuente del arraigo se encuentra en el sistema inquisitorial heredado del Reino de Castilla y Aragón durante la Edad Media, el cual tenía como principio arraigar a una persona por cometer un delito que iba en contra de los estándares eclesiásticos (herejía). Dicho sistema utilizaba medidas pecuniarias muy severas como la tortura y la pena capital.

Heredera del Derecho Español, la Nueva España adoptó el sistema de justicia inquisitorial, el cual se aplicó de manera severa y contundente. Posteriormente con la Independencia de México, la Constitución Política adhiere garantías jurídicas que protegen a la persona de una detención arbitraria y sin fundamentos, sin embargo esta disposición no se respetó porque en los Códigos Penales de 1931 y 1983 respectivamente, ya que consideraban la figura de arraigo para evitar que individuos cometieran un delito o se diesen a la fuga.

Al igual que en México diversos son los Estados que dentro de sus ordenamientos jurídicos han incorporado la figura del arraigo, tal es el caso de Bolivia, Chile, Venezuela y España, sin embargo, la forma en la que es ejecutada no es igual que en México. Cada Estado que contempla el arraigo dentro de sus ordenamientos jurídicos posee características particulares y elementos que las distinguen de otros arraigos penales a nivel internacional.

Ante lo anterior diversos sujetos del Derecho Internacional han manifestado su preocupación, ya que el arraigo contraviene las garantías del debido proceso legal, establecidos en los principales tratados internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Capítulo II Arraigo penal en México

El arraigo penal en México, se incorpora en el Código Federal de Procedimientos Penales en 1983, como medida cautelar o precautoria y a partir de esa fecha se comienza a incluir en diversos ordenamientos locales de la República Mexicana. Desde su creación esta nueva versión del arraigo denotaba su notoria contradicción con todas las garantías procesales contempladas por la Constitución, empero, esto no fue un impedimento para que años más tarde el entonces Presidente de la República, Felipe Calderón, promoviera una reforma en materia penal para elevar el arraigo a nivel constitucional.

Con el objetivo de hacer frente a la creciente y descontrolada actividad delincriminal, el entonces Presidente Felipe Calderón instrumentó lo que denominó “Guerra contra la Delincuencia Organizada”, durante ese periodo el arraigo, se aplicó de forma sistemática y no excepcional en aquellos casos en los que las autoridades consideraban que una persona era sospechosa de estar involucrada con el crimen organizado. De este modo la figura del arraigo en nuestro país fue evolucionando a tal grado que adquirió elementos y características muy propios que la distinguieron de otro tipo de arraigo en cualquier materia.

Por lo anterior y para poder explicar las características específicas del arraigo en México, es fundamental conocer y analizar los elementos que lo componen, es decir su finalidad, solicitud y ejecución, así como los motivos expuestos por el legislador para incorporarlo a la Constitución. En este sentido, el presente capítulo lo hemos dividido en cinco subcapítulos; en el primero se analizará el arraigo a partir de la reforma penal de 2008, el segundo abordará las características que lo componen, en el tercero se detallará su ejecución, el cuarto analizará su efectividad y el último examinará las posturas nacionales e internacionales sobre el uso del arraigo.

2.1. El arraigo en México

El arraigo en México ha sido una figura muy controversial y debatida en los últimos años. Desde su incorporación al párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de México, se han presentado diversas posturas en favor y en contra, lo cual definitivamente cuestiona su legitimidad y permite ver las raíces de su ilegalidad, en virtud de que desde su incorporación a ley suprema de la nación ha existido una clara vaguedad en su definición y ejecución, de tal manera que en los diversos ordenamientos jurídicos que lo contemplan a nivel nacional, las autoridades no tienen claro la forma de proceder ante una solicitud de arraigo.

Lo anterior ha permitido que desde su constitucionalización, las autoridades judiciales utilizaran esta figura de forma sistemática y no excepcional, es decir, se ha aplicado indistintamente sin fundar ni motivar la orden de arraigo, violentando de esta manera el principio de presunción de inocencia.

En este sentido, es fundamental conocer el proceso mediante el cual se incorpora a la Constitución, los motivos que justificaron la adopción del arraigo y las características del mismo dentro los ordenamientos jurídicos que lo contemplan.

La finalidad de este subcapítulo es entonces dar un panorama general del arraigo penal en México, mencionando el proceso que fue atravesando hasta que se constituyó como la medida cautelar o precautoria que es ahora. Primero se definirá el concepto del arraigo penal en México y después se ahondará en la reforma penal de 2008.

2.1.1. Definición del arraigo en México

Como se estableció en el capítulo anterior, el arraigo penal, de manera general es una [...] medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado en la investigación previa o durante el proceso penal [...]⁵⁰. Esta

⁵⁰ Héctor, Fix-Zamudio, *Diccionario Jurídico Mexicano* [en línea], México, Suprema Corte de Justicia, 1994, Dirección URL: <http://mexico.leyderecho.org/arraigo-penal/>, [consulta 25 de abril de 2018]

definición describe el arraigo penal de varios sistemas jurídicos, es decir, dicho concepto no compete únicamente al Estado mexicano.

Dentro del sistema penal mexicano, el arraigo presume la vigilancia de un individuo sospechoso de haber cometido un delito vinculado con la delincuencia organizada, con el objeto de que la investigación previa a la conformación de la carpeta de investigación “tenga éxito”. A este respecto, en nuestro sistema penal el arraigo se puede definir de la siguiente forma:

En nuestro sistema procesal penal, el arraigo es una medida cautelar que durante la averiguación previa se impone como vigilancia de la autoridad del indiciado, para efectos de que éste cumpla con los requerimientos del Ministerio Público, en razón de la investigación de un hecho delictivo⁵¹

Otra definición la encontramos en el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM:

En la legislación actual se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda⁵²

En términos generales se puede afirmar que el arraigo penal en México es una medida preventiva que se dicta por un juez de control a petición de una parte, para garantizar que un individuo sospechoso de estar involucrado con la delincuencia organizada se apersone en juicio, evitando de esta forma que por algún motivo se dé a la fuga o evada su responsabilidad.

⁵¹Marco, Díaz, *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal*, México, Editorial Porrúa, quinta edición, 2004, p. 31.

⁵² *Diccionario Jurídico Mexicano: tomo I A-B* [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Dirección URL: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1168-diccionario-juridico-mexicano-t-i-a-b>, [consulta 04 de marzo de 2018]

2.1.2. El arraigo en la Reforma Penal de 2008

La noción del arraigo en México, como ya se explicó anteriormente, surge durante la época colonial, mucho antes de constituirse como nación independiente, sin embargo no podríamos afirmar que su naturaleza y finalidad fuese la misma, las figuras más similares al arraigo se establecen en 1931 y 1981⁵³ respectivamente. La primera se adoptó para evitar que un mendigo cometiera un delito, mientras que la segunda se constituyó para garantizar que la persona no evadiera el juicio, ni su pena pecuniaria por delitos de tránsito.

A pesar de las dos nociones de arraigo que se tuvieron en 1931 y 1981, el paradigma de esta figura jurídica cambia de manera radical a partir de la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales en 1983, debido a que se faculta al Ministerio Público para arraigar a una persona, asegurando su disponibilidad en una investigación previa al proceso penal.⁵⁴ En otras palabras, de conformidad con el artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Penales, se utilizaba como una vigilancia pública que otorgaba mayor tiempo a las autoridades para determinar si existían o no elementos suficientes que motivasen el inicio de un juicio.

Art. 205 Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no debe ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 133 bis o bien

⁵³ Véase: 1.3 Surgimiento del arraigo en México, en la presente investigación.

⁵⁴ *Reforma 10 Código Federal de Procedimientos Penales* [en línea], México, Cámara de Diputados, 1983, Dirección URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cfpp/CFPP_ref10_27dic83_ima.pdf, [consulta 16 de octubre de 2017]

tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en que este deba resolverse.⁵⁵

Esta nueva versión del arraigo de 1983, iba en contra de las garantías constitucionales establecidas en el debido proceso, porque aislaba al imputado para que la autoridad iniciara una averiguación previa por presuntos delitos cometidos. Asimismo, esta figura fue incluida en un paquete de reformas que el entonces Presidente de México, Ernesto Zedillo, junto con un grupo de legisladores, enviaron al Senado para ser incorporadas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 1996 y en el Código de Procedimientos Penales.

El problema de la delincuencia organizada ha sido identificado en México como un asunto de seguridad nacional y que en gran medida se ha alineado con estrategias de seguridad nacional en Estados Unidos. Durante la administración de Ernesto Zedillo, los casos de corrupción, lavado de dinero y de infiltración del narcotráfico en las instituciones del gobierno mexicano marcaron la relación bilateral⁵⁶

Por lo anterior en el sexenio de Ernesto Zedillo fue la primera vez que se instauró el arraigo como medida cautelar para hacer frente al enemigo público de la nación, la delincuencia organizada. De acuerdo con la exposición de motivos de la creación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se tenía por objeto adoptar nuevas estrategias político, administrativas y criminales que efectivizaran el sistema de justicia penal en el país. Igualmente, constituía una forma de protección a la Seguridad Nacional.

Es oportuno señalar que para el año 2000 el arraigo se encontraba en varios ordenamientos jurídicos locales y federales⁵⁷, sin embargo, no era reconocida

⁵⁵ Decreto: Reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales [en línea], México, Cámara de Diputados, 1983, Dirección URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cfpp/CFPP_ref10_27dic83_ima.pdf, [consulta 04 de febrero de 2018]

⁵⁶ Cecilia, Toledo, *El uso e impactos del arraigo en México*, México, Fundar, 2014, p. 7.

⁵⁷ Se encontraba en la Ley Federal de Delincuencia Organizada y en el Código Federal de Procedimientos Penales.

oficialmente por la Constitución Política Mexicana, lo cual cambiaría años más tarde, en la Reforma en materia Penal de 2008.

A partir del 2006, México vive una situación preocupante en materia de seguridad debido a los altos índices de delincuencia organizada que se registran a diario, personas asesinadas, desaparecidas, torturadas, desplazadas y extorsionadas, eran y siguen siendo parte del escenario habitual de la sociedad mexicana.

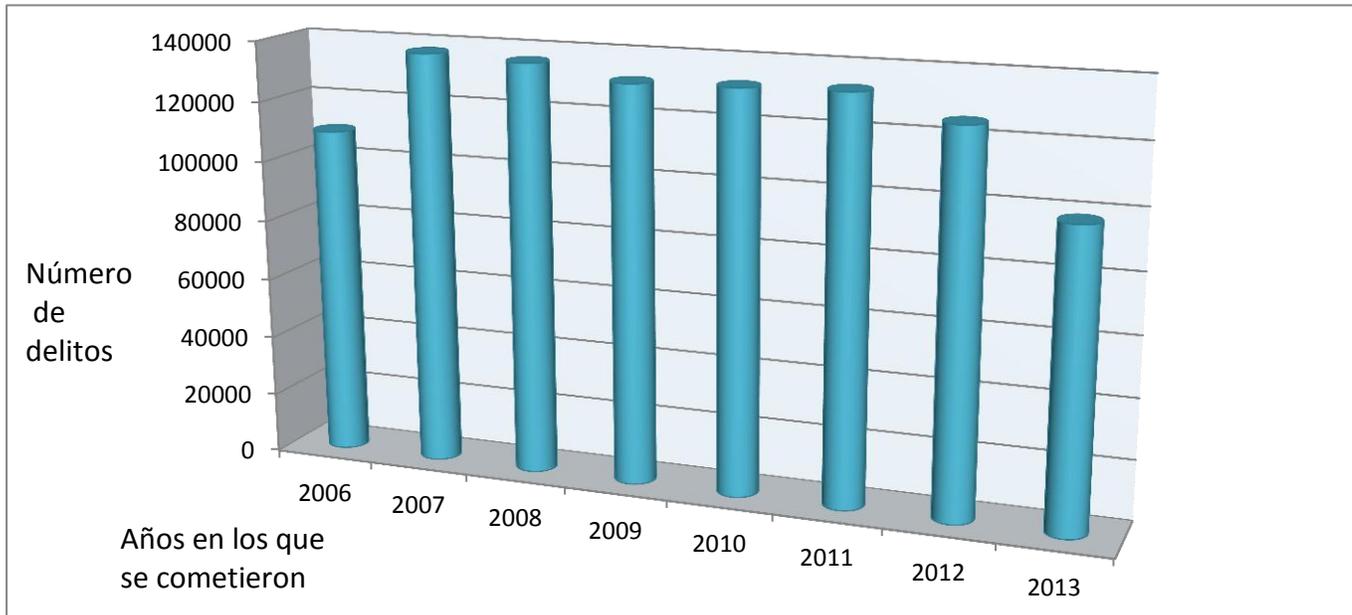
Continuando con nuestro análisis debemos mencionar que dicha situación se agravó aún más cuando el Partido de Acción Nacional, por segunda ocasión asume el Poder Ejecutivo, pues aumentaron los carteles de narcotráfico y las organizaciones delictivas.

En el sexenio del entonces Presidente Felipe Calderón Hinojosa se registraron 80 mil asesinatos y 20 mil desapariciones⁵⁸, no obstante, las cifras son inciertas por la incapacidad de las autoridades de un conteo real y por el limitado acceso a la información en dicho tema. De acuerdo con informes publicados por la periodista Sanjuana Martínez, entre los años 2011 y 2017 han ocurrido alrededor de 60 mil muertes, 30 mil desapariciones, y 250 mil desplazados⁵⁹; mientras que la Procuraduría General de la República afirma que durante el periodo de 2006 y 2011 se registraron 25 mil homicidios. Lo cierto es que aunque las cifras varíen, el incremento de los homicidios producto de la delincuencia organizada fue una realidad.

⁵⁸ Centro de Derechos Humanos, Miguel Agustín Pro Juárez, *Transición traicionada: Los Derechos Humanos en México durante el sexenio 2006-2012*, México, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, 2013, p. 38.

⁵⁹ Sanjuana Martínez, *Los insignificantes* [en línea], México, Sinembargo.mx, Dirección URL: <http://www.sinembargo.mx/opinion/26-12-2011/3940>, [consulta 16 de octubre de 2017]

Gráfica I. Situación de Violencia en México de 2006 a 2013 (Delitos del fuero Federal)



Fuente: Elaboración propia con datos de: Gobierno de la República, "Programa Nacional para la prevención Social de la Violencia y la delincuencia 2014-2018", en *Diario Oficial de la Federación*, México, Secretaría de Gobernación, 30/04/14

Como se muestra en la gráfica anterior, durante los años 2006 y 2011, se registró en el país un incremento importante en los índices de violencia y delincuencia, lo cual a su vez, hizo más visibles los numerosos atentados a los Derechos Humanos. De ahí la importancia de diseñar políticas públicas que permitieran la disminución de organizaciones delictivas e hicieran frente a la llamada "Guerra contra la Delincuencia Organizada". Se trataba de incorporar reformas que tuvieran por objeto adoptar nuevas alternativas político-criminales para debilitar al enemigo público y fortalecer la seguridad nacional, las cuales contrariamente al discurso oficial de respeto y protección de los Derechos Humanos, dejaron de lado este importante aspecto, principalmente en lo relativo a la presunción de inocencia, al debido proceso y a la libertad.

Ante esta situación el Ejecutivo Federal, decidió implementar medidas de excepción para fortalecer el poder punitivo del Estado y disminuir los índices de

delincuencia en el país. Es así como en el 2008 se promueve una nueva reforma constitucional en materia penal, la cual pretende fortalecer y efectivizar el sistema procesal penal en todo el territorio mexicano.

Aprobada oficialmente el 18 de junio del mismo año, la figura del arraigo se eleva a nivel constitucional, en el artículo 16 párrafo octavo.

Art 16: La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.⁶⁰

Cuando los legisladores aprobaron la reforma penal de 2008, el principal objetivo era que el sistema penal fuera más efectivo para proteger al inocente, esclarecer los hechos y evitar que un acto delictivo quedara impune. Asimismo, se intentaba que las personas recuperaran la confianza en el sistema de justicia, debido a que por los altos índices de corrupción e impunidad, solamente 13% de los delitos que se cometían en el país eran denunciados ante el Ministerio Público, lo que se traduce que un 87% de ellos no eran presentados ante las autoridades respectivas⁶¹.

Lo trascendental de la reforma de 2008, es que se pasa de un sistema inquisitorial, donde el imputado tiene que demostrar su inocencia, a un sistema acusatorio adversarial, donde la presunción de inocencia es el principio rector en todas las etapas del juicio.

⁶⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* [en línea], México, Cámara de Diputados, Dirección URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, [consulta 06 de marzo de 2018]

⁶¹ Véase: Cecilia, Toledo, *Op. cit.* 12.

Cuadro II.

Cuadro comparativo entre el sistema inquisitivo mixto y el sistema acusatorio

Sistema inquisitivo mixto	Sistema acusatorio
Se basa en la presunción de culpabilidad, por lo que se detiene para investigar.	Se basa en la presunción de inocencia, por lo que se investiga para comprobar una acusación.. Art. 20 apartado B, I.
Consiste en un sistema donde el proceso es burocrático, lento y conformado en expedientes escritos.	Es un sistema de audiencias orales y públicas que se desarrollan por un juez, donde ambas partes presentan las pruebas. Art. 20 apartado A, IV Y VI.
La confesión del imputado tiene pleno valor probatorio	Contempla que la confesión del imputado no tiene valor. Art. 20 apartado A, V.
Su fin último es imponer una pena al terminar el proceso.	Se contemplan medios alternos de solución de controversias Art. 20 apartado A, VII.
El arraigo era utilizado de manera discrecional por el Ministerio Público	El arraigo se utiliza (en teoría) de forma excepcional por un máximo de 80 días. Art. 16.
El Ministerio Público califica la	El juez de control verifica la legalidad

detención y el juez la ratifica.	de la detención Art. 16.
El Ministerio Público tiene fe pública.	El Ministerio Público no goza de fe pública Art. 16

Fuente: Elaboración propia con datos de: Eduardo Martínez, *Manual sobre el Sistema Penal Acusatorio y justicia alternativa*, México, México Unido Contra la delincuencia y Fondo de Canadá, 2014, p. 8 y Rosa, Espíritu, *Diferencias entre el sistema Penal inquisitivo y el nuevo sistema de justicia penal*, México, Consejo de Coordinación para la Implementación del nuevo sistema d justicia penal para el Estado de Jalisco, 2016 pp. 1-3.

El nuevo sistema, acusatorio adversarial⁶², también incorporan en su estructura seis principios generales para garantizar el debido proceso judicial, mismo que forma parte integral de los Derechos Humanos, dichos principios son los siguientes:

- a) **Presunción de inocencia:** el antiguo sistema penal se basaba en la presunción de la culpabilidad (sistema inquisitorio), pero ahora en teoría el imputado tiene que ser considerado inocente en todas las etapas del proceso, mientras un juez no lo declare culpable.
- b) **Derecho de defensa:** la defensa es un derecho fundamental en todas etapas del proceso. [...] se eliminó la posibilidad de que el imputado pueda ser defendido por una “persona de confianza”, aunque esa persona no cuente con conocimientos jurídicos, así que en todos los casos la defensa del imputado habrá de llevarla un abogado titulado [...] ⁶³
- c) **Libertad probatoria:** ambas partes en el juicio tienen total libertad de presentar las pruebas que consideren convenientes para sustentar el caso, pero

⁶² Véase: sustento jurídico art. 16 al 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶³ Eduardo, Martínez, *Manual sobre el Sistema Penal Acusatorio y Justicia Alternativa*, México, México Unido contra la Delincuencia y Fondo Canadá, 2014, p.10.

tendrán valor hasta que sean desahogadas ante un juez competente. Ninguna prueba se considera válida si se obtuvo mediante la violación de un derecho humano.

d) **Aplicación restrictiva de las medidas cautelares:** el uso de medidas cautelares que restrinjan la libertad de la persona, como el arraigo y la prisión preventiva, deben de ser proporcionales al derecho que se pretenda proteger. Su aplicación es de carácter excepcional.

e) **Legalidad:** el poder público tiene la obligación de que todo el proceso judicial se realice conforme a la ley.

f) **Oportunidad de ejercicio de la acción penal:** en casos de delitos poco graves o de cuantía menor, el Ministerio Público puede suspender o renunciar a la persecución penal.

Teóricamente estos seis principios parecen ser un buen sustento en la construcción de un sistema penal que garantice el debido proceso, pero en la práctica muchos de estos principios no se aplican de manera correcta o simplemente no se cumplen. Un ejemplo claro es caso del arraigo o de la prisión preventiva oficiosa, donde la presunción a inocencia, el derecho a la defensa, la libertad probatoria y la legalidad no se respetan. En otras palabras, cuando una persona es detenida porque se presume que cometió un delito, el arraigo es improcedente porque objetivamente en ese momento no se ha iniciado el proceso legal que sustente la prisión preventiva o arraigo, así las cosas el nuevo sistema, acusatorio adversarial es únicamente una hipótesis que enmascara la ilegalidad, incompetencia o corrupción de las autoridades amén de la cual se violan los Derechos Humanos del indiciado.

Ahora bien, entre uno de los artículos que se modificaron en la multicitada reforma penal de 2008, se encuentra el artículo 16 constitucional, que incorpora el arraigo como una medida cautelar para delitos relacionados con la delincuencia organizada, que según el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es:

Artículo 2 Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.⁶⁴ Algunos de esos delitos son: Terrorismo, Acopio y tráfico de armas, tráfico de personas, corrupción de personas menores de dieciocho años de edad, delitos en Materia de Secuestro.

Por otro lado, el artículo 11 transitorio de la misma reforma, permite la aplicación de la medida no sólo para los delitos de delincuencia organizada, sino también para aquellos considerados graves en la legislación penal que estuvo vigente hasta el año 2016. “En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.”⁶⁵

Asimismo el art.133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, también faculta al Ministerio Público para arraigar a una persona en caso delitos graves, considerando entre estos: homicidio culposo, lesiones, daño a la propiedad, delitos contra el ambiente, entre muchos otros⁶⁶.

Es necesario mencionar que el arraigo lo solicita la víctima y para que la solicitud de arraigo proceda debe de existir indicios suficientes para presumir que la persona se encuentra vinculada directamente a un delito, y tener la sospecha fundada que dicho individuo pudiese darse a la fuga antes de que el juez gire una orden de aprehensión en su contra. En este sentido, el arraigo sólo se puede

⁶⁴ *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada* [en línea], México, Secretaría de Gobernación, Dirección URL: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4905021&fecha=07/11/1996, [consulta 01 de febrero de 2018]

⁶⁵ *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* [en línea], México, Secretaría de Gobernación, Dirección URL: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008, [04 de febrero de 2018]

⁶⁶ A partir de la reforma penal de 2008 se han cambiado, suprimido y derogado algunos delitos considerados graves. A 2018 se consideran únicamente 7 delitos considerados como tal.

realizar por un periodo de 40 días, con posibilidad de prorrogarse por otros 40 para “cumplir con el éxito de la investigación”⁶⁷.

Lo anterior quiere decir que en México, a diferencia de lo que contemplan las leyes en otros países en materia de arraigo⁶⁸, primero se priva de la libertad y después se realiza una investigación para iniciar un proceso penal, situación que sin duda alguna vulnera, en primera instancia, el derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia entre otros Derechos Humanos.

2.2. Características del arraigo penal en México

Con la Reforma de 2008 el arraigo adquirió nuevos elementos que lo convirtieron en una figura única en su género. Sus generalidades y particularidades, lo han llevado a distinguirse de otro tipo de arraigos en diferentes materias e incluso de otros tipos de arraigos penales en el mundo. En este sentido, es fundamental analizar las características que se le han atribuido en el sistema jurídico mexicano, a través de los distintos instrumentos jurídicos que contemplan la figura del arraigo.

Cuadro III

Instrumentos Jurídicos que contemplan el arraigo en México

Instrumento jurídico y artículo	Contenido
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art 16 párrafo octavo y noveno.	<u>La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos,</u>

⁶⁷ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula literalmente que el arraigo se puede prolongar “para el éxito de la investigación” pero no define concretamente el significado de ello o las condiciones bajo las cuales se puede establecer dicho éxito.

⁶⁸ Véase: 1.4. El arraigo en ordenamientos jurídicos hispanos, de la presente investigación.

	<p>o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. <u>Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder de los ochenta días.</u></p> <p>Por <u>delincuencia organizada</u> se entiende se entiende una <u>organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.</u></p>
<p>Reforma Penal de 2008. Art. 11 transitorio</p> <p>* Esta disposición ya no se encuentra vigente debido a que a partir del 2016 entró en vigor la reforma penal en todo el territorio mexicano.</p>	<p>En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, <u>los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.</u></p> <p>Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga de la acción de la justicia.</p>
<p>Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Art. 12 de 1996, reformado en 2008</p>	<p><u>El juez de control podrá decretar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, tratándose de los delitos previstos en esta Ley, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga de la acción de justicia.</u></p> <p><u>El arraigo no podrá exceder de cuarenta días, y se realizará con la vigilancia de la autoridad del agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.</u></p> <p>La duración del arraigo <u>podrá prolongarse</u> siempre y cuando el <u>Ministerio Público</u> acredite que subsisten las causas que le dieron origen, <u>sin que la duración total exceda de los</u></p>

	<u>ochenta días</u>
Código Penal Federal. Art. 178 reformado en 1994	Al que desobedeciere el mandato de <u>arraigo domiciliario</u> o la prohibición de abandonar una <u>demarcación geográfica</u> , dictados por <u>autoridad judicial competente</u> , se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a doscientos días de multa.
Código Federal de Procedimientos Penales. Art. 2 fracción III reformado 2008	<u>Compete al Ministerio Público Federal</u> Para llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. [...] III. <u>Solicitar a la autoridad jurisdiccional</u> las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan.[...]
Código Federal de Procedimientos Penales. Art. 133 Bis	<u>La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público,</u> decretar <u>el arraigo domiciliario</u> tratándose de <u>delitos graves</u> , siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. <u>Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.</u> <u>El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo de exceder de cuarenta días.</u> El <u>afectado</u> podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la <u>autoridad judicial</u> escuchará al <u>Ministerio Público</u> y al <u>afectado</u> , y resolverá si debe o no mantenerse.
Código Federal de Procedimientos Penales.	Cuando por naturaleza del delito o de la pena aplicable el <u>imputado</u> no deba ser internado e prisión preventiva y

<p>Art. 205 reformado en 2008</p>	<p>existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, <u>el Ministerio Público podrá solicitar al juez</u>, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del <u>imputado</u>, el arraigo de éste con las <u>características y el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún motivo pueda exceder del máximo señalado en el artículo 133- bis</u> o bien tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en que este deba resolverse.</p>
<p>Código Federal de Procedimientos Penales. Art. 256</p>	<p>Cuando tuviere que ausentarse del lugar que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculcado, <u>el tribunal</u>, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al <u>testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración</u>. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el <u>testigo</u> podrá exigir al que lo solicitó indemnice de daños y perjuicios que le haya causado.</p>
<p>Código Federal de Procedimientos Penales. Art. 367 Fracción VII</p>	<p>Son apelables en el efecto devolutivo: [...] VI.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial, el arraigo del <u>indiciado</u> o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica [...]</p>

Elaboración propia con base en los ordenamientos jurídicos señalados en el mismo cuadro. **Clave de colores:** el color rojo se refiere a las autoridades competentes que intervienen, el color naranja a los delitos por los cuales se arraiga, el color morado a los sujetos del arraigo, el azul al lugar donde se ejecuta y el verde al tiempo en el cual se lleva a cabo.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta las diferentes percepciones sobre el arraigo, que se pueden apreciar en los instrumentos que forman parte del sistema jurídico mexicano, a continuación analizaremos sus principales características, es decir su finalidad y el tema de la solicitud.

2.2.1. Finalidad del arraigo

Cuando hacemos referencia a su finalidad, el planteamiento se orienta a estudiar la justificación por la cual el legislador incorporó el arraigo en el texto constitucional dotando a esta figura de rango de ley suprema.

En un sentido amplio toda medida precautoria o cautelar, entre las que se encuentran el arraigo y la prisión preventiva, tienen como principal objetivo “disponer las cosas del modo más idóneo para alcanzar el fin del proceso por medio del mandato de un juez quien inhibe que algo se haga; ordena que algo ya hecho se deshaga o bien que se haga algo todavía no hecho”⁶⁹. En otras palabras, sirven para garantizar que un procedimiento jurídico se lleve a cabo de la manera adecuada, atendiendo la observancia del debido proceso, cuya importancia es ampliamente reconocida como parte de los Derechos Humanos que son de carácter universal.

En el caso particular de la aplicación del arraigo penal en México, encontramos que la forma en que lo establecen diversos ordenamientos jurídicos, no se pretende garantizar el debido procedimiento jurídico, esto queda perfectamente claro cuando en esos instrumentos jurídicos se puede leer que el arraigo se aplica para cumplir con cuatro objetivos: 1) el éxito de la investigación, 2) la protección de personas o bienes jurídicos, 3) para evitar que un inculpado se sustraiga de la acción de la justicia antes del inicio de un proceso formal y 4) para disminuir el índice de la delincuencia organizada.

1) **Éxito de la investigación**

Es peculiar la redacción de los artículos que contemplan como fin último del arraigo el “éxito de la investigación”, ya que en ningún momento especifican a qué se refieren con ello. En principio se supondría que el éxito sería reunir todos los elementos necesarios que motiven y fundamenten una denuncia penal para girar una orden de aprehensión contra un individuo, pero en realidad no es así. El

⁶⁹ Francesco, Carnelutti, *Derecho Procesal Civil y Penal*, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1994, p. 229

verdadero éxito consiste en un subsanar las deficiencias del Ministerio Público e inculpar a un individuo de cometer un delito.

Dicho de otra forma el arraigo sirve como una herramienta para imputar un delito a una persona antes de que existan motivos que sustenten y motiven una denuncia formal. Esto se traduce en que en México se priva de la libertad a una persona para investigar y no se investiga para detener, lo cual a su vez se opone al principio de presunción de inocencia y nuevamente ronda en el ambiente la ostentosa violación de los Derechos Humanos.

Frente a esta situación la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), ha denunciado reiteradamente que “El objetivo del arraigo no es determinar si una persona es inocente o culpable, sino que se priva a la persona de su libertad con el fin de obtener información que pudiera ser utilizada con posterioridad para la etapa del juicio, la cual en muchas ocasiones es obtenida bajo tortura”.⁷⁰ Recordemos que la tortura es otra modalidad de violación de los derechos fundamentales de la persona.

2) La protección de personas o bienes jurídicos

Otro motivo por el cual se aplica el arraigo en México, es para la protección de personas o bienes jurídicos. Esta disposición supone evitar que el delito se cometa, es decir, previene que una persona actúe de manera ilícita, privándolo de la libertad en un lugar específico, hasta determinar que existen motivos suficientes para proceder penalmente.

3) Para evitar que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia

Un tercer punto por el cual se solicita el arraigo, es para prevenir que el sospechoso se dé a la fuga antes de ser procesado por las autoridades competentes. Sin embargo, esta acción es muy subjetiva, porque en realidad las

⁷⁰ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, *El arraigo hecho en México: violación a los derechos humanos. Informe ante el Comité contra Tortura con motivo de la revisión del 5º y 6º informes periódicos de México*, México, CMDPDH, 2012, p.3.

autoridades no están seguras si la persona tiene o no un vínculo directo con el delito, lo cual imprime características de culpabilidad a la persona pasando por alto la presunción de inocencia, es decir se presume la culpabilidad.

4) Para disminuir el índice de delincuencia organizada

La principal razón por la que el arraigo fue elevado a nivel constitucional fue para disminuir los crímenes perpetrados por la delincuencia organizada, los cuales registraron un alto nivel durante el sexenio de Felipe Calderón. Sin embargo la situación de violencia e inseguridad lejos de haber disminuido año con año ha crecido de manera exponencial y descontrolada.

2.2.2. Solicitud

Desde el 2016, cuando la reforma penal entró en vigor en todo el territorio de la República, el arraigo sólo se puede solicitar por delitos relacionados con la delincuencia organizada, pero debido a la falta de precisión de dicho término, se continúa arraigando a personas por otros delitos considerados graves. La solicitud se realiza, en la mayoría de los casos “con base en el testimonio de “testigos anónimos”, que a menudo se obtienen mediante tortura”⁷¹, o simplemente se fabrican.

Cualquier persona que considere que un individuo es sospechoso de cometer un crimen, puede acudir ante el Ministerio Público o ante alguna autoridad del servicio público para informar sobre la situación. Cabe mencionar que dicha acción no constituye una denuncia formal, porque no se tienen pruebas para incriminar a la persona, sin embargo, bajo tan infundada información las autoridades sustentan la aplicación del arraigo, retomando prácticas muy similares a la época de la Santa Inquisición.

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, han

⁷¹ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, *Op. cit.* p. 5

recibido quejas de personas sometidas al arraigo, que durante su periodo de detención fueron obligadas o presionadas para proporcionar nombres de personas que no tienen nada que ver con el crimen organizado, pero que debido a las torturas recibidas por parte de autoridades, los han mencionado para evitar una pena corporal⁷². Entonces, el arraigo, también se solicita a partir de la información obtenida a través de la tortura impuesta a otras personas que también son víctimas del arraigo, formando así una desafortunada cadena de víctimas.

Una tercera forma en la que se ha basado el Ministerio Público en México, para girar una orden de arraigo es la flagrancia, lo cual contradice la principal justificación del arraigo, porque si se encuentra a la persona cometiendo el delito en ese momento, se tendría que poner de inmediato a disposición del Ministerio Público, e iniciar un proceso formal, porque en la flagrancia existen elementos que sustentan y motivan el inicio del proceso.

Finalmente una última forma por la cual procede una situación de arraigo, es cuando autoridades federales, estatales y municipales o locales, vigilan durante varios días a sospechosos de estar vinculados con la delincuencia organizada, y después de cierto tiempo y con base en los resultados esa investigación, determinan que es necesaria una orden de arraigo para evitar que el individuo o los individuos se fuguen antes de que se inicié el juicio en su contra.

2.3. Ejecución

Después de haber sido solicitada la orden de arraigo ante el Ministerio Público, se inicia la ejecución del mismo. La ejecución consiste básicamente en expedir una orden de arraigo en contra de la persona sospechosa y detenerla para ser llevada a un lugar designado por las autoridades, donde se le priva de su libertad para ser sometida a una investigación exhaustiva. La ejecución del arraigo es un proceso muy complejo, ya que consiste en varios pasos para que se pueda realizar. Para

⁷² Véase: CNDH, Recomendación 33/2015 sobre el caso de la detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio; Queja CNDH/2/2011/2502/Q; y Recomendación 29/2017 sobre el caso de medidas cautelares impuestas como el “arraigo en el domicilio” en el estado de chihuahua

explicar esta parte de nuestra investigación, en el presente apartado se abordarán las características específicas de la ejecución de esta figura jurídica.

2.3.1. Autoridades competentes

Teniendo en cuenta las disposiciones de los distintos ordenamientos jurídicos citados con anterioridad, al estudiar la ejecución del arraigo, se debe tener presente que intervienen un conjunto de autoridades que tienen competencia en dicho acto. La primera autoridad es el Ministerio Público Federal porque es la que solicita la orden de arraigo ante un juez de control, quien a su vez determina si la solicitud está fundada y motivada para llevarse a cabo.

Para determinar el fundamento de la solicitud de arraigo, el juez, debe revisar si el delito por el que se ordena, amerita la aplicación de la medida cautelar. Después el mismo juez debe emitir una resolución judicial de arraigo, en la que respetando el derecho del indiciado al debido proceso, se debería cumplir con la siguiente información:

- I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;
- II. Los datos de identificación de la persona que estará sujeta a la medida de arraigo;
- III. Hechos que la ley señale como delitos, por los cuales se realiza la investigación;
- IV. El motivo del arraigo, debiendo especificar si es necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos, o si existe riesgo fundado de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;
- V. El día, la hora y el lugar en que iniciará la ejecución de la medida de arraigo, y

VI. Las autoridades que realizarán la ejecución del arraigo.⁷³

Este último punto es fundamental, ya que en varios ordenamientos jurídicos no se especifica quienes son competentes para detener y vigilar a la persona durante su periodo de arraigo. La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada dice que el arraigo se realizará “con la vigilancia de la autoridad del agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía”⁷⁴, por otro lado el Código de Procedimientos Penales establece que “Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido”⁷⁵.

En este sentido, los responsables de llevar a cabo la ejecución del arraigo son el Ministerio Público y sus auxiliares, entendidos por estos: los oficiales ministeriales; la Policía Federal Ministerial; la Policía Federal (en los términos dispuestos por el artículo 21 constitucional); las policías de la Ciudad de México, de los Estados integrantes de la Federación y los Municipios; el personal de la Fiscalía General de la República; y los funcionarios de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal.⁷⁶

Con relación a esta cuestión, los resultados de la investigación permiten señalar que las únicas autoridades competentes para ejecutar el arraigo son seguridad pública federal y local, no obstante, encontramos que las Fuerzas Armadas han participado en la ejecución del proceso de arraigo, situación que se encuentra al margen de la ilegalidad y que atenta en contra de los Derechos Humanos de la persona detenida, también es pertinente señalar que además de no formar parte

⁷³ Art. 12 TER. *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada* [en línea], México, Dirección URL: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441665&fecha=16/06/2016&print=true, [consulta 09 de febrero de 2018]

⁷⁴ Véase: *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada* [en línea], México, Cámara de Diputados, Dirección URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_070417.pdf, [consulta 19 de febrero de 2018]

⁷⁵ Véase: *Código Federal de Procedimientos Penales*, México [en línea], México, Cámara de Diputados, Dirección URL: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo22.pdf, [consulta 19 de febrero de 2018]

⁷⁶ El artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República, establece expresamente quienes son los auxiliares directos y suplementarios del Ministerio Público de la Federación.

de sus funciones, los soldados no están capacitados para este tipo de procedimientos, lo que explica la razón por la que con frecuencia se interroga y se tortura con absoluta impunidad. Debemos recordar que en el contexto social en que se eleva el arraigo a nivel constitucional también se da el mayor despliegue militar en la historia nacional, todo esto como resultado de los “esfuerzos” del gobierno para hacer frente a la tristemente llamada “Guerra contra la Delincuencia Organizada”.

Es del dominio público que el Ejército ha intervenido en detenciones y en la vigilancia de personas sometidas a proceso de arraigo. Con la anuencia y justificación de las autoridades responsables del proceso de arraigo, que en el mejor de los casos se justifica señalando que se aplica únicamente por delitos de delincuencia organizada, los cuales a su vez son del fuero federal y por tanto la intervención de Seguridad Nacional es legítima. Lo grave de la situación es que muchas veces los militares realizan el arraigo sin una orden judicial que lo establezca o lo ordene. A este respecto, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos ha denunciado públicamente que:

Un alarmante incremento en detenciones bajo el supuesto de flagrancia o del caso urgente que emanan de operativos inconstitucionales de despliegue de tropas de las Fuerzas Armadas, parece haber producido en México una fiesta punitiva consistente en la disposición masiva de la libertad de las personas, cuyo indicador más fehaciente es la cifra de detenciones sin orden judicial.⁷⁷

Tan sólo en el año 2011 se registró un total de 8,675 detenciones en el territorio mexicano, de las cuales la participación de las Fuerzas Armadas equivalió a casi el 10% del total⁷⁸. Igualmente, el porcentaje de arraigos sobre el total de detenciones fue de un 16%.⁷⁹

⁷⁷ Silvano, Cantú; Juan, Gutiérrez y Michaela Telepovska, *Op. cit.* p. 27.

⁷⁸ Cuando se habla de Fuerzas Armadas se implica la participación de SEDENA y SEMAR.

⁷⁹ Véase: Silvano, Cantú; Juan, Gutiérrez y Michaela Telepovska *Op. cit.* pp. 28-29.

Otro aspecto relevante es que durante el tiempo que dura el arraigo, son los militares los encargados de mantener en vigilancia constante a la persona, es decir, son los que supervisan que el sospechoso no se dé a la fuga, ni tenga contacto con el exterior. Se ha documentado que dicha situación se presenta porque muchas veces el arraigo se ejecuta dentro de cuarteles militares; un claro ejemplo se encuentra en el caso de veinticinco policías arraigados en un cuartel militar en Tijuana, Baja California en 2009, por supuestamente estar involucrados en la delincuencia organizada.⁸⁰

El uso del arraigo, es entonces una forma de subsidiar la incapacidad de las autoridades de realizar una correcta investigación para vincular a proceso a un indiciado. Esto implica que los agentes del Ministerio Público no cuentan con herramientas suficientes para elaborar una carpeta de investigación adecuada según el delito que se le está persiguiendo, es decir, que tanto los peritos como los agentes de investigación no hacen propiamente su trabajo. Lo anterior tiene un nombre, y se llama incapacidad, negligencia o corrupción, lo que para Cecilia, Toledo, investigadora de FUNDAR, se debe a que el 40% de los ciudadanos desconfía en el Ministerio Público y un 60% la percibe como una institución corrupta⁸¹, aunque nosotros consideramos que la sensación de desconfianza y la percepción de corrupción por parte de la ciudadanía es muy cercana al 100%.

2.3.2. Delitos por los que se arraiga

Con la reforma de 2008 las autoridades asumen la competencia para arraigar a la persona por crímenes relacionados con la delincuencia organizada, no obstante, en el transitorio décimo primero de la misma reforma y dentro del art. 133, del Código de Procedimientos Penales, también se permite que se arraigue por delitos considerados graves, con lo cual la interpretación subjetiva de una autoridad, de lo que es grave o no lo es, termina con la certidumbre de cualquier disposición

⁸⁰ Véase: Emir, Olivares, “Torturados 40 días, 25 policías de Tijuana” en *La Jornada en línea*, México [en línea], La Jornada, 2009, Dirección URL: <http://www.jornada.unam.mx/2009/05/10/politica/015n1pol> , [consulta 19 de febrero de 2018]

⁸¹ Cecilia, Toledo, *Op. cit.* p. 11y 12

jurídica. Como se puede apreciar existe una falta de precisión sobre la conceptualización de delincuencia organizada y delitos graves, por lo que las autoridades han interpretado la ley de acuerdo a criterios ajenos a la legalidad.

Una situación preocupante de la reforma penal de 2008, es la opacidad conceptual sobre los crímenes que ameritan la aplicación del arraigo. En teoría, desde que entró en vigor en toda la República el nuevo sistema de justicia penal, sólo se tendría que arraigar por crímenes vinculados a la delincuencia organizada. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su art. 16 que delincuencia organizada es “una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos de forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de materia”⁸²

Tal definición es poco clara, pues no establece el tipo de conductas que se le imputara a la persona, ni especifica los estándares probatorios para fundamentar la acusación. En otras palabras, el concepto delincuencia organizada no es claro y por lo tanto inadecuado para realizar una acusación formal en contra de un individuo. Frente a esta falta de precisión, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada propone la siguiente definición en su art. 2:

Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tiene como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, [...] financiamiento al terrorismo [...] y terrorismo internacional; [...] contra la salud, [...]; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos; [...] operaciones con recursos de procedencia ilícita, [...] y en materia de derechos de autor

II. Acopio y tráfico de armas [...]

⁸² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Cámara de Diputados, [en línea] consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, 19/08/18

III. Tráfico de personas [...]

IV. Tráfico de órganos [...], y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo [...]

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo [...]; Pornografía [...]; Turismo sexual [...]; Lenocinio [...]; Asalto, [...] ; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho [...],

VI. Delitos en materia de trata de personas [...]

VII. [...] Delitos en Materia de Secuestro [...]

VIII. Contrabando y su equiparable, [...]

IX. [...] Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

X. [...] Contra el Ambiente [...]⁸³

Aunque en esta Ley ya se establece los delitos que engloban la delincuencia organizada, sigue sin determinar cuáles son los estándares probatorios para demostrar que realmente la persona es sospechosa de incurrir en alguno de estos delitos. “En este sentido basta el señalamiento, muchas veces a través de testigos protegidos o víctimas de tortura, de personas que pertenecen a grupos de delincuencia organizada, para que las autoridades ordenen arraigo a inculpados, sin habérseles acreditado ninguna conducta delictiva”⁸⁴, situación que irónicamente otorga un poder superior a un delincuente, pues su dicho determina quien será privado de la libertad mediante el arraigo.

⁸³ *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada* [en línea], Dirección URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_070417.pdf, [consulta 20 de mayo de 2018]

⁸⁴ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, *Op. cit.* p. 6.

Es imprescindible señalar que todas las disposiciones que establecen las conductas vinculadas a la delincuencia organizada han sido reformadas en los últimos años. Antes de la reforma de 2008 e incluso un año después de su publicación, sólo se consideraba al terrorismo, al acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, asalto, secuestro, tráfico de menores y robo de vehículos como crímenes de delincuencia organizada.

Podría decirse que la codificación del arraigo en los diferentes ordenamientos jurídicos, está diseñada de tal forma que nadie se libere de la medida. La redacción de la disposición incluye tres elementos que debe tomar en cuenta el Ministerio Público para solicitar una orden de arraigo. La primera es el número de sujetos que se organicen para cometer algún delito, la segunda se refiere la continuidad del delito y la última finalidad del delito.

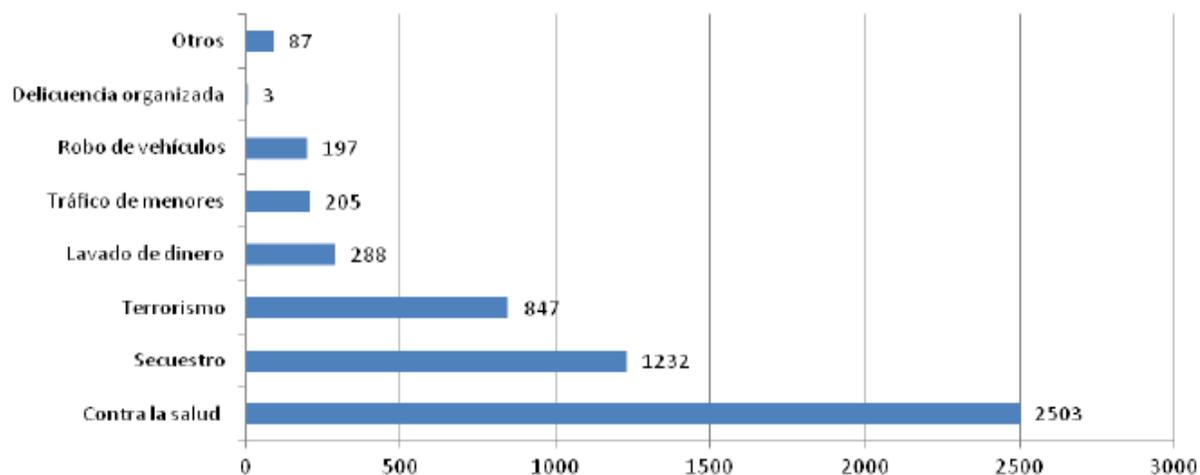
- a) En cuanto al número de sujetos que se organicen para cometer algún delito: el arraigo no se puede aplicar a una persona que de manera individual cometa un delito, aunque esa conducta se encuentre tipificada como delincuencia organizada, es necesario que participen tres o más personas, de lo contrario sólo se estará incurriendo en un delito federal.
- b) Continuidad del delito: el arraigo no se puede realizar si las personas son primo delincuentes, es decir, debe de existir continuidad o permanencia en los hechos.
- c) La finalidad del delito: consiste en realizar una de las conductas descritas en la Ley. Empero, si no se ha realizado la conducta no se puede demostrar que el fin último es un acto delictivo.

Si la autoridad se apega estrictamente a lo que dice la norma, es difícil acreditar que un sujeto es sospechoso de pertenecer a la delincuencia organizada, ya que es necesario que se acredite la existencia de los tres elementos. “Con todo, las dificultades de probar los elementos típicos del delito de delincuencia organizada han generado que figuras como el arraigo, sean empleadas para perseguir delitos graves bajo la mera sospecha de que pudieran estar siendo realizados bajo un

esquema organizado sin que ello se demuestre finalmente”⁸⁵, lo cual indudablemente atenta contra el derecho humano, conocido como presunción de inocencia, pues contrariamente se presume la culpabilidad.

Ante esta situación, en 2011 la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, presentó una solicitud de acceso a la información a la Procuraduría General de la República, para obtener datos sobre los supuestos delitos cometidos por las personas arraigadas. De lo anterior se desprendió que de las 5,362 personas arraigadas entre 2008 y 2011, únicamente el 0.055% cometieron delitos relacionados con la delincuencia organizada, 46% por delitos contra la salud, 23% secuestro y 16% terrorismo⁸⁶.

Gráfica II. Personas arraigadas en Centro de Investigaciones Federales según delito 2008-2011



Fuente: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, *El arraigo hecho en México: violación a los derechos humanos. Informe ante el Comité contra Tortura con motivo de la revisión del 5º y 6º informes periódicos de México*, México, CMDPDH, 2012, p. 7.

Como ya se mencionó con antelación, el artículo 133 bis del Código de Procedimientos Penales, también permite que se arraigue por delitos considerados graves. Sin embargo, hay una gran confusión respecto a cuáles son

⁸⁵ Silvano, Cantú, “El régimen penal de excepción para la delincuencia organizada bajo el test de los derechos humanos”, en *Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de la Jurisprudencia Constitucional e Interamericana T. II*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 1745-1746.

⁸⁶ Véase: Comisión Mexicana de Defensa y promoción de los Derechos Humanos, *Op. cit.* p. 7.

tales delitos, ya que antes de que entrara en vigor la reforma penal en todo el país, eran 31 los delitos considerados como tal⁸⁷, pero a partir del 2016 únicamente son 7, es decir: crimen organizado, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con armas y explosivos y traición a la patria⁸⁸.

En conclusión, la falta de precisión sobre los delitos por los cuales se arraiga, ha permitido que las autoridades apliquen la medida de forma indistinta y arbitraria, por la comisión de cualquier delito. La vaguedad de los términos ha dado pie a diversas interpretaciones o confusiones, respecto a qué es delincuencia organizada y delitos graves, error que se debe subsanar para evitar que se aplique la medida de manera subjetiva y se continúe la violación de los derechos humanos de un gran número de ciudadanos mexicanos.

2.3.3. Lugares de arraigo

Al igual que los delitos por los cuales se arraiga existe una falta de precisión sobre los lugares donde se ejecuta la medida del arraigo. La Constitución Política en su art. 16 establece que las autoridades judiciales podrán decretar el arraigo con las modalidades de lugar y tiempo que señale, lo cual amplía la posibilidad que se lleve a cabo en lugares indeterminados e inadecuados, algunos de éstos no son oficiales y permiten el ocultamiento de las peores ofensas a la dignidad humana, mediante la tortura e incluso desaparición forzada.

Los lugares más utilizados para ejecutar la medida son: a) el domicilio de la persona, b) centros de arraigo, c) cuarteles militares y d) hoteles.

a) Arraigo domiciliario: es la detención del sospechoso en el lugar donde habitualmente reside, sin posibilidad de salir de él. Consiste la privación de la

⁸⁷ Véase Juan, Hernández, *El Nuevo sistema de justicia penal* [en línea], México, COPARMEX, Dirección URL: <http://coparmex.org.mx/el-nuevo-sistema-de-justicia-penal/>, [consulta 19 de marzo de 2018]

⁸⁸ El 16 de enero de 2018 la Cámara de Diputados aprobó la reforma al artículo 19 constitucional, en dónde se consideran otros tres delitos como graves: uso de programas sociales con fines electorales, corrupción por enriquecimiento ilícito y robo de hidrocarburos. En tanto se eliminan otros seis delitos que venían incluidos en la minuta del Senado: abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, robo a casa habitación, robo a transporte de carga, desaparición forzada y delitos en materia de armas de fuego y explosivos.

libertad desde la supuesta “comodidad del hogar”, y se dicta con la finalidad de realizar una investigación que le permita al Ministerio público iniciar un proceso penal en contra del sospechoso. Actualmente se encuentra tipificado en el artículo 133º bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

b) Centros de arraigo o centros de detención: consisten en lugares específicos donde se les priva de la libertad a las personas sospechosas de estar vinculadas con el crimen organizado. La Procuraduría General de la República al igual que algunas entidades federativas⁸⁹, ha edificado un Centro Nacional de Arraigos en la Ciudad de México,⁹⁰

c) Cuarteles militares: dichos lugares no son legales, en virtud de que transgreden lo dispuesto en las leyes. Estos sitios son utilizados porque las autoridades carecen de lugares específicos para ejecutar la medida cautelar.

d) Hoteles: los hoteles al igual que los cuarteles militares son utilizados por la carencia de un lugar determinado para arraigar a la persona.

A grandes rasgos, los lugares utilizados para ejecutar la medida del arraigo son diversos y dependen de la potestad de las autoridades competentes. El juez de control deberá de establecer explícitamente en la resolución judicial del arraigo, el lugar en donde se llevará a cabo.

2.3.4. Sujetos a los que se les aplica el arraigo

En los diversos ordenamientos jurídicos que contemplan el arraigo se denomina a las personas que son sujetas de la medida cautelar: inculpados, imputados e indiciados de forma indistinta, sin embargo, dichas denominaciones son

⁸⁹ La CNDH ha realizado diversas recomendaciones como la no. CNDH/3/2016/6651/Q en la que exhorta a gobiernos estatales eliminar los centros de arraigo en sus localidades porque transgreden los derechos humanos de la persona privada de la libertad.

⁹⁰ Véase: Diario Oficial de la Federación, *Acuerdo General 3/2017 del Peno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones* [en línea], México, Diario Oficial de la Federación, Dirección URL: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5482579&fecha=15/05/2017, [consulta 15 de mayo de 2017]

incorrectas, ya que en estricto sentido no sea iniciado un proceso judicial por lo que no se les puede denominar así. Los sujetos del arraigo son los sospechosos de estar vinculados con el crimen organizado, los cuales se encuentran en una situación de vulnerabilidad por carecer de un estatus jurídico definido.

Frente a esta situación, el Congreso del Estado de Chiapas decretó que [...] la figura del arraigo plantea un “estatus sui generis que padecen las personas detenidas bajo arraigo, en virtud que restringe de manera considerable el derecho de la persona detenida” [...] ⁹¹. El sujeto del arraigo no puede ejercer los derechos procesales, incluyendo el de legítima defensa, porque no ha sido formalmente imputados, postura que coincide con nuestro punto vista, expresado con anterioridad.

Además de los sospechosos, otro sujeto del arraigo penal es el testigo. El Código Federal de Procedimientos Penales establece que se puede solicitar el arraigo cuando una persona tuviere que ausentarse del lugar donde se lleve a cabo la declaración sobre el delito. En este caso el arraigo sólo procederá hasta el momento que se rinda la declaración.

2.4. Efectividad del arraigo

En principio se supondría que desde que entró en vigor el arraigo, un gran número de personas arraigadas serían vinculadas a proceso, porque el Ministerio Público encontraría en la investigación elementos que fundamentaran la detención de la persona. No obstante, las estadísticas de las personas arraigadas demuestran lo contrario puesto que [...] de enero de 2008 al 13 de diciembre de 2013 han sido arraigados 9 mil 582 presuntos delincuentes: el 50% superaron los 40 días y el 2% permaneció en esa situación durante el tiempo máximo permitido por la ley [...] ⁹².

⁹¹ Comisión Mexicana de Defensa y promoción de los Derechos Humanos, *Op. cit.* p. 15.

⁹² Israel, Navarro, “Con Calderón consignaron a 200 de 4 mil arraigados”, *Noticias PV*, México, [en línea] Dirección URL: <http://www.noticiaspv.com/con-calderon-consignaron-200-de-4-mil-arraigados/>, [consulta 01 de noviembre de 2017]

De ese número, solamente el 5% (490 personas)⁹³ fueron vinculadas a proceso por las autoridades competentes. Lo anterior se traduce en que en 9 mil 92 casos, el Ministerio Público no pudo encontrar ningún elemento que pudiera incriminar o relacionar al sospechoso con el crimen, por lo que después del periodo de arraigo los dejó en total libertad, sin haberse logrado resultados efectivos de la investigación, es decir no se pudo saber si la persona arraigada cometió o no el delito que se le imputaba. De igual manera de ese resultado negativo de la investigación, no se tiene ningún dato sobre la reparación del daño por inconvenientes ocasionados por la privación de la libertad, ni tampoco se tiene registro de que se les haya otorgado alguna indemnización.

Además de lo anterior también hay que señalar que existe una falta de control estadístico sobre el tema, de tal manera que en el desarrollo de la presente investigación encontramos datos estadísticos variados y contradictorios, es decir ninguno coincide y cada institución presenta sus propias estadísticas. La PGR dio a conocer que de junio de 2008 a abril de 2010 se solicitaron 647 órdenes de arraigo al poder judicial y que del 90% al 95% de las personas arraigadas fueron consignadas, esta información hace suponer que la medida es un éxito, sin embargo, olvidaron mencionar que únicamente el 3.2% de esas personas recibió una sentencia condenatoria⁹⁴.

Por otro lado el Consejo de la Judicatura Federal informó que de junio de 2008 a mayo de 2010 se emitieron 1051 órdenes de arraigo⁹⁵; mientras que la Suprema Corte de Justicia señaló tan sólo en el año 2009 concedió 556 órdenes para el mismo fin⁹⁶. Por su parte el periódico Excélsior publicó que en el sexenio del

⁹³ Cecilia, Toledo, *Op. cit.* 10.

⁹⁴ Silvano, Cantú, Juan, Gutiérrez y Michaela, Telepovka, *La figura del Arraigo Penal en México, el uso del Arraigo y su impacto en los derechos humanos*, México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2012, pp.53-58.

⁹⁵ *Ibidem.* p. 53.

⁹⁶ *Ídem.*

expresidente Felipe Calderón se arraigaron alrededor de 120 mil personas, ingresando diariamente al Centro de Arraigos entre 165 y 174 sospechosos.⁹⁷.

Lo cierto es que aunque exista discrepancia entre las cifras reales, desde que se incluyó en la Constitución, el arraigo, se ha aplicado de forma sistemática y no excepcional. Su efectividad es nula, ya que si cumpliera con los objetivos previstos, un gran porcentaje de las personas arraigadas serían procesadas y recibirían una sentencia condenatoria, pero ello sólo ocurre en la menor parte de los casos. Lo que permite afirmar que la efectividad del arraigo es nula, y permite suponer una constante violación de los Derechos Humanos de aquellos que siendo inocentes, fueron víctima de autoridades incompetentes y corruptas, de igual modo debemos reflexionar sobre aquellas personas que sí cometieron algún delito y que fueron puestas en libertad como consecuencia de la incompetencia, la corrupción o por negligencia de las autoridades.

Se considera que el arraigo es una medida que no va a terminar con la delincuencia organizada, no va a disminuir los altos índices delictivos en el país, ni tampoco erradicará a los criminales. Lo que va a provocar es que vivamos en un estado de indefensión y vulnerabilidad, donde los Derechos Humanos y la presunción de inocencia serán letra muerta.

Y pese a que opiniones en contra dirán que el arraigo es factible porque sirve en un mínimo porcentaje, lo cierto es que vulnera y se violenta los Derechos Humanos de la mayoría. Además, contraviene los principios de convencionalidad y el principio pro-persona, tan anunciados en la reforma constitucional de 2011.

2.5. Posturas sobre el arraigo

Las posturas que giran en torno a la figura jurídica del arraigo son muchas y diversas. Algunas en favor y otras en contra de la medida cautelar se presentan a nivel nacional e internacional y generan un caluroso debate. La principal discusión

⁹⁷ Aurora, Vega, "Arraigan a 120 mil en el sexenio; consignan a 95% de sospechosos" [en línea], en *Excélsior*, México, Diario Excélsior, Dirección URL: <https://www.excelsior.com.mx/2011/07/17/nacional/753643>, [17 de junio de 2018]

versa en que el arraigo es violatorio a los Derechos Humanos y se opone a los tratados internacionales en la materia. Para profundizar en este aspecto de nuestra investigación de tesis, a continuación se analizará las posturas nacionales e internacionales que existen sobre el arraigo.

2.5.1. Recomendaciones Nacionales

Antes de la incorporación de la figura del arraigo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió en 2005⁹⁸, una jurisprudencia donde declaró inconstitucional la medida preventiva. Su fundamento consistía en que transgredía las garantías constitucionales y se oponía a los derechos humanos. Sin embargo, ello no fue impedimento para que en 2008 se incorporara el arraigo al artículo 16 constitucional, de conformidad con los argumentos analizados con anterioridad en esta tesis.

A partir de esa fecha se han presentado múltiples quejas por parte de las personas arraigadas. La “Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) informó que entre 2008 y 2011 se presentaron 405 quejas por violaciones de Derechos Humanos relacionadas con arraigo”⁹⁹. Del total de quejas el 38% se refieren a una detención arbitraria, el 41% se refiere a tratos de tortura realizados durante su periodo de arraigo y el 26% denuncia ambas violaciones.¹⁰⁰

Ante las múltiples quejas la CNDH ha emitido recomendaciones para evitar que se registren tratos crueles e inhumanos y se siga cometiendo detenciones arbitrarias y sin fundamento. La Recomendación 33/2015 sobre el caso de detención arbitraria, establece que se debe de eliminar estas prácticas anticonstitucionales y el Estado debe de asumir su responsabilidad y reparar el daño a los afectados por la medida. También se han emitido otro tipo de recomendaciones, como la

⁹⁸ Véase: Jesús, Aranda, “El arraigo, inconstitucional: SCJN” [en línea], en *La Jornada*, 2005, Dirección URL: <http://www.jornada.unam.mx/2005/09/20/index.php?section=sociedad&article=050n1soc>, [consulta 25 de mayo de 2018]

⁹⁹ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, *Op. cit.* p.7.

¹⁰⁰ Ídem.

29/2017 sobre el caso de medidas cautelares impuestas como el “arraigo en el domicilio” en el estado de Chihuahua.

Otras instituciones que han recibido quejas y ha emitido innumerables recomendaciones sobre la figura del arraigo, es la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos e instituciones estatales en materia de Derechos Humanos. No obstante, como sus recomendaciones no son vinculantes, el Estado mexicano no las ha tomado en cuenta.

2.5.2. Recomendaciones Internacionales

Son diversos los países y organismos internacionales que han manifestado su preocupación por la utilización sistemática del arraigo en México. Su fundamento consiste en que el Estado mexicano es parte de diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que promueven, protegen y garantizan el debido proceso legal, no obstante, al adoptar el arraigo se ven violentados los derechos fundamentales de las personas. Por eso en los últimos años se han emitido diversas recomendaciones y opiniones criticando la figura del arraigo en México, con la intención de que la situación del respeto de los Derechos Humanos se favorezca con la eliminación del arraigo.

En 2002, seis años antes de que se elevara el arraigo a nivel constitucional, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la ONU, en su visita a México, emitió un informe donde señaló que:

50. El Grupo de Trabajo considera, después de haber visitado una de estas <<casas de arraigo>>, que la institución es en realidad una forma de detención preventiva de carácter arbitrario en razón de la insuficiencia del control jurisdiccional y de la ejecución de la medida en lugares que, si bien no son secretos, sí son <<discretos>>. El Grupo de Trabajo pudo constatar

que informar sobre su ubicación exacta era más o menos una cuestión <<tabú>>, incluso entre miembros de la administración.¹⁰¹

El Grupo de Trabajo no fue el único organismo en manifestar su oposición del arraigo desde antes que la figura fuera considerada como parte de la Constitución. Por su parte el Comité contra la Tortura de la ONU, un año antes de la Reforma de 2008, expresó su preocupación por la situación en los siguientes términos:

Al Comité le preocupa la figura del ‘arraigo penal’ que, según la información recibida, se habría convertido en una forma de detención preventiva con el uso de casas de seguridad (casas de arraigo) custodiadas por policías judiciales y agentes del Ministerio Público, donde se pueden detener indiciados durante 30 días —hasta 90 días en algunos Estados— mientras se lleva a cabo la investigación para recabar evidencia, incluyendo interrogatorios. Aun cuando el Comité toma nota con satisfacción de la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en septiembre de 2005 en la que se declara inconstitucional la figura del arraigo penal, le preocupa sin embargo que la decisión judicial se refiere únicamente al Código Penal del Estado de Chihuahua y carecería de eficacia vinculante para los tribunales de otros Estados.

El Estado Parte debe, a la luz de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, garantizar que la figura del arraigo desaparezca tanto en la legislación como en la práctica, a nivel federal así como a nivel estatal.¹⁰²

A pesar de que ya había varias iniciativas por parte de organismos internacionales para desaparecer el arraigo, tanto de la legislación como de la práctica, el Poder Legislativo y Ejecutivo mexicano, decidieron que el arraigo era estrictamente

¹⁰¹ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su visita a México 2002* [en línea], Dirección URL: <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/e0d30fad39c92e5fc1256ccc0035bb0a?Opendocument>, [consulta 20 de mayo de 2018]

¹⁰² Comité contra la Tortura de la ONU, *Conclusiones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura* [en línea] Dirección URL: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6010.pdf?view=1>, [consulta 20 de mayo de 2018]

necesario dentro del sistema de justicia para combatir el crimen organizado y disminuir la delincuencia.

En 2010, dos años después de que se había publicado la Reforma Penal, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su visita a México señaló que:

En todas las instituciones visitadas, la delegación escuchó testimonios de personas privadas de libertad que alegaron haber sido sometidas a algún tipo de maltrato físico y/o psicológico (...). El SPT ha observado como de todos los testimonios que la delegación escuchó durante su visita sobre maltrato, las alegaciones más alarmantes venían de personas bajo régimen de arraigo.¹⁰³

También en esa misma visita médicos de la delegación del Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes examinaron a un gran número de detenidos durante el arraigo, y documentaron que varios presentaban lesiones que coincidían con las denuncias que realizaban las personas sobre tratos crueles e inhumanos. Ante esta situación, el Subcomité, recomendó al Estado mexicano reforzar la supervisión de personas bajo arraigo, para evitar que se lleven a cabo este tipo de medidas degradantes e inhumanas.¹⁰⁴

En el Examen Periódico Universal (EPU), que se le aplicó a México en el año 2009, varios países, como Irlanda, Nueva Zelanda y Suiza manifestaron que el uso del arraigo es violatorio a Derechos Humanos y que este debería ser eliminado “tan pronto como sea posible”. A esta postura se sumaron países como

¹⁰³ Subcomité para la Prevención de la Tortura de la ONU, *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes* [en línea] Dirección URL: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico_sp.pdf, [consulta 21 de mayo de 2018]

¹⁰⁴ Ídem.

Francia, Alemania, Austria y Bélgica,¹⁰⁵ que en el Examen Periódico Universal de 2013 también expresaron su postura en contra del arraigo penal.

Por su parte el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Relatora Especial de la ONU sobre la Independencia de Jueces y Abogados, cuestionaron la legalidad del uso del arraigo de la persona, debido a que contravenían las garantías jurídicas establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales. Para ellos “El arraigo es una figura jurídica arbitraria e incompatible con el principio de presunción de inocencia y con el derecho a la libertad personal. [...] El arraigo debería desaparecer del sistema de justicia penal en México”¹⁰⁶.

Entre otras recomendaciones que se le han hecho al Estado mexicano respecto a la figura jurídica del arraigo se encuentran las siguientes:

- **Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias 2011**
Recabó información sobre una persona que había sido objeto de una desaparición después de haber sido puesta bajo arraigo judicial. Ante ello recomendó [...] que se elimine la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal para prevenir casos de desaparición forzada.[...] ¹⁰⁷
- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**
La CIDH a través de su relator Rodrigo Escobar Gil, manifestó que existe una falta de acceso a los Centros de Arraigo, asimismo estableció que la observación de algún organismos internacional sobre estos centros es fundamental para evitar violaciones contra los Derechos Humanos. ¹⁰⁸
- **Comité contra la Tortura de la ONU 2012**

¹⁰⁵ Véase: *Examen Periódico Universal de México (2013)* [en línea], Dirección URL: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/InformeGpoMxEPU_ES.pdf, [consulta 20 de mayo de 2018]

¹⁰⁶ Angélica, de la Peña, *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de arraigo y prisión preventiva oficiosa*, México, Senado de la República, 2017, p.15.

¹⁰⁷ Ídem.

¹⁰⁸ Silvano, Cantú; Juan Gutiérrez y Telepovska Michaela, *Op. cit.*, p. 123.

En las observaciones finales que realizó el Comité contra la Tortura en 2012 sobre México, estableció que a pesar de las observaciones que había hecho anteriormente, el Estado mexicano, no hizo nada para erradicar la figura del arraigo de sus ordenamientos jurídicos federales y locales. [...] a pesar de lo señalado en sus anteriores recomendaciones, el Estado elevó a rango constitucional la figura del arraigo en 2008 [...]¹⁰⁹

- **Subcomité de Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes 2017**

En 2017 el SPT estableció que [...] dado el especial estado de vulneración en que se encuentra una persona arraigada, el juzgador tiene la obligación de vigilar la cadena de custodia del arraigo, incluyendo los datos del personal médico que haga las revisiones, así como cualquier cambio al respecto. [...]¹¹⁰

Las recomendaciones realizadas con la intención de erradicar totalmente el arraigo en México, por parte de diversos actores internacionales, no han cesado y tampoco ha rendido frutos. En agosto de 2017 un grupo de 116 organizaciones y 17 personalidades reconocidas entre los que se encontraban: Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura, Amnistía Internacional, Asistencia Legal por los Derechos Humanos, entre otras, presentaron una iniciativa de ley al Senado de la República, encaminada a derogar el arraigo de la Constitución, así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales.

En suma, a nivel internacional la figura del arraigo es visto como una norma anticonvencional que priva a las personas del goce y disfrute de sus derechos fundamentales. La imagen de México como uno de los Estados que más tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ha firmado y ratificado, se

¹⁰⁹ Angélica de la Peña, *Op. cit.* p. 16.

¹¹⁰ Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, *Reporte al Subcomité de Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, México, CDHDF, 2017, pp. 9-10.

deteriora paulatinamente por la incorporación de medidas de excepción que impiden el debido proceso judicial.

Conclusiones del capítulo

En el sistema penal mexicano, el arraigo, es considerado como [...] una medida cautelar que durante la averiguación previa se impone como vigilancia de la autoridad del indiciado, para efectos de que éste cumpla con los requerimientos de Ministerio Público, en razón de la investigación de un hecho delictivo [...] ¹¹¹. El arraigo es una herramienta que sirve a las autoridades investigar antes de que existan indicios que funden y motiven una orden de aprehensión, lo cual se traduce en que en México se detiene para investigar y no se investiga para detener.

A pesar de que ya existían antecedentes de arraigo penal en México, fue hasta 1983 que se estableció dicha figura en el Código Federal de Procedimientos Penales y posteriormente dentro de la Ley Contra la Delincuencia Organizada de 1996. Sin embargo, fue hasta el 2006 cuando el expresidente de la República, Felipe Calderón, consideró conveniente enviar una iniciativa al poder legislativo para elevar el arraigo a nivel constitucional. Es así como en 2008, se incorpora la figura del arraigo penal en el texto del artículo 16 párrafo octavo de la Constitución

Los elementos y características que adquirió el arraigo a partir de la reforma penal de 2008, lo convirtieron en una figura que se distingue de otro tipo de arraigos en otras materias y países. De acuerdo con los argumentos del poder legislativo la finalidad de incorporar el arraigo a la Constitución, es garantizar el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, para evitar que un inculpado se sustraiga de la acción de la justicia y para disminuir el índice de la delincuencia organizada, situación que según se ha constatado, en la práctica es totalmente lo contrario, y sólo legaliza la violación al debido proceso y a la presunción de inocencia y otros Derechos Humanos.

¹¹¹ Marco, Díaz, *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal*, México, Editorial Porrúa, quinta edición, 2004, p. 31.

Por otro lado la forma de ejecutar el arraigo es algo complejo y confuso, ya que existen diversos ordenamientos jurídicos que lo contemplan y se contradicen entre sí. En teoría se supondría que el arraigo sólo procedería por delitos vinculados con la delincuencia organizada, por un periodo de 40 días prorrogables por otros 40, cuando lo consideren pertinente las autoridades ministeriales. No obstante, por la falta de precisión en la definición de qué se debe entender por delincuencia organizada, se sigue arraigando por cualquier delito que la autoridad subjetivamente considere delito grave, aunque no satisfaga el presupuesto de que debe ser cometido por lo menos por tres personas.

Otro problema que existe es que hay una vaguedad en los lugares donde se puede ejecutar la medida del arraigo. En los últimos años se han utilizado las famosas casas de arraigo, hoteles, el domicilio del indiciado e incluso cuarteles militares para llevar a cabo la medida. Además las fuerzas armadas se han inmiscuido, fuera de sus atribuciones, como elementos de seguridad para vigilar a las personas que se encuentran arraigadas.

A pesar de que el principal objetivo del arraigo es disminuir los índices de delincuencia organizada, este no ha cumplido con su objetivo. Del total de las personas arraigadas de 2008 a 2011 solamente un 5%¹¹² fue vinculada a proceso y de ese número se desconoce la cantidad de personas que fueron sentenciadas por el delito.

Este hecho ha llamado la atención en diversos ámbitos, así innumerables organismos nacionales e internacionales defensores de los Derechos Humanos, han manifestados su preocupación por la manera tan irregular, o *sui generis* en que se aplica el arraigo en México, debido a que se opone a las garantías constitucionales y a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

¹¹² Cecilia, Toledo, *Op. cit.* 10.

Capítulo III El arraigo frente a los Derechos Humanos

Una de las construcciones jurídicas más relevantes del siglo XX fue la institucionalización de los Derechos Humanos, los cuales suponen el reconocimiento de la dignidad de todo ser humano en el contexto de las disposiciones jurídicas contenidas en ordenamientos del sistema legal de cada Estado. Reconocidos oficialmente en 1948 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estos derechos han evolucionado a través del tiempo, contando con fuentes históricas antiquísimas que auxiliaron a su reconocimiento y positivización después de la Segunda Guerra Mundial.

En México, los Derechos Humanos ya estaban contemplados como derechos especiales desde antes de la redacción de la Constitución Política de 1917, no obstante, por las necesidades y cambios sociales a nivel mundial, se han visto envueltos en profundas transformaciones, las cuales han dado lugar a su progresividad universal y por ende a su protección. En tiempos recientes, es decir en el año 2011, el Poder Legislativo mexicano aprobó una importante reforma en materia de Derechos Humanos, mediante la cual se incorporaron dos elementos fundamentales al contenido de la Constitución Mexicana: el principio Pro- Persona y el Control de Convencionalidad.

En términos generales, la reforma de 2011 se estableció para otorgar a las personas la máxima protección en cuanto a sus derechos. No obstante la singularidad trascendencia de la citada reforma, en nuestro sistema penal (instaurado desde 2008), figuras como el arraigo y la prisión preventiva oficiosa se colisionan, ya que atacan directamente a los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

El presente capítulo tiene la finalidad de analizar la figura del arraigo frente a los Derechos Humanos en México, para lo cual se dividirá en cuatro subcapítulos. En el primero se abordará los principales rasgos de los Derechos Humanos, en el segundo sub-capítulo se analizará los Derechos Humanos que viola el arraigo en

México, en el tercero se presentan las iniciativas para su derogación, y finalmente en el cuarto se habla del arraigo como una herramienta política.

3.1. Derechos Humanos

Después de su institucionalización formal en 1948, la comunidad internacional ha intentado conceptualizar a los Derechos Humanos en una definición universal, sin embargo, no se ha llegado a un consenso general, porque ello depende de la perspectiva teórica que adopte la persona o institución. A este respecto se pueden encontrar diferentes formas de explicar los Derechos Humanos.

Un primer acercamiento a una definición lo encontramos en algunas instituciones internacionales como: el Alto Comisionado de Naciones para los Derechos Humanos, el cual los define como [...] derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier condición [...]¹¹³. Por otro lado la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que: “Son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.”¹¹⁴

Otras definiciones son las que brinda la doctrina. El jurista italiano y máximo representante del garantismo jurídico, Luigi Ferrajoli define a los derechos fundamentales como:

[...] derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de persona, de ciudadanos o persona con capacidad de obrar. [...] Por su parte son derechos subjetivos todas las expectativas positivas (de prestaciones) o negativas (de no sufrir lesiones) adscritas a un sujeto por una norma jurídica y en razón de su *status* o condición de tal, prevista asimismo por una norma jurídica

¹¹³ Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos, *¿Qué son los Derechos Humanos?* [en línea], Dirección URL: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>, [consulta 23 de agosto de 2017]

¹¹⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *¿Qué son los derechos humanos?* [en línea], Dirección URL: http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos, [consulta 23 de agosto de 2017]

positiva, “como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas”¹¹⁵.

Por su parte el jurista Miguel Carbonell se refiere a éstos como [...] aquellos que protegen un bien básico.[...]¹¹⁶ Álvarez Aníbal afirma que [...] los derechos humanos son un conjunto de principios y garantías básicas para el ser humano, representadas por afirmaciones o ratificaciones del igual valor, dignidad y el respeto de la persona frente al Estado[...]¹¹⁷.

María Sánchez señala que [...] los derechos humanos, son derechos inalienables y pertenecientes a todos los seres humanos; necesarios para asegurar la libertad y el mantenimiento de una calidad de vida digna, y están garantizados a todas las personas en todo momento y lugar [...]¹¹⁸

Con base en las anteriores definiciones, consideramos oportuno destacar que el bien que tutelan los Derechos Humanos es la dignidad humana¹¹⁹. Dicha dignidad la podemos identificar como aquello que le corresponde y requiere el ser humano para vivir de una manera justa y recta, es decir, es un valor inherente atribuible a toda persona por el simple hecho de existir. En México, estos derechos se encuentran principalmente en la parte dogmática de la Constitución (primeros 29 artículos incluyendo el 123), aunque otros derechos relacionados con la materia se encuentran dispersos en otros artículos del mismo ordenamiento.

Resulta complejo tratar de definir a los Derechos Humanos, ya que por los distintos enfoques, cada doctrinario, organización e institución adoptan su propia definición. Sin embargo e independientemente de no contar con una definición común, encontramos características especiales y comunes propias de los

¹¹⁵ Luigi, Fejarroli. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, España, Editorial Trotta, 2001, p.19.

¹¹⁶ Miguel, Carbonell. *¿Qué son los derechos humanos?* [en línea] Dirección URL: <https://www.youtube.com/watch?v=9PBZLy4dgCs>, [consulta el 11 de junio de 2018]

¹¹⁷ Aníbal, Álvarez, *Jurisprudencia Sala Constitucional*, Venezuela, Ediciones Homero. Tomo II, 2006, p.21

¹¹⁸ María, Sánchez, *Derechos Humanos, Constitución Códigos Leyes-Reglamentos Convenios Venezolana*. Venezuela, Editorial Buchivacoa, 2006, p. 19.

¹¹⁹ Entiéndase por dignidad humana constituye expresiones que remiten al valor especial que ese ser vivo tiene entre todos los seres vivos. Véase: Agustín Squella y Maihofer Werner, “Estado de Derecho y Dignidad Humana” en *Maestros del Derecho Penal No. 28*, Uruguay, IB de F, 2008, p. 1.

Derechos Humanos que los distinguen y los hacen únicos, no obstante esta situación, consideramos que la ausencia de una definición única no constituye un obstáculo para el reconocimiento de los Derechos Humanos, antes al contrario las diferentes definiciones confirman ese reconocimiento.

3.1.1. Características y Generaciones

Son diversas las características que los doctrinarios y estudiosos del tema le han atribuido a los Derechos Humanos, entre las principales se encuentran las siguientes: a) universalidad, b) inalienabilidad, c) interdependencia, d) indivisibilidad, e) interrelación y f) progresividad. Identificar las características y generaciones de los Derechos Humanos, tiene como finalidad explicar más fácilmente su esencia, lo cual no significa necesariamente que algún derecho sea más importante que otro.

A continuación describiremos brevemente cada una de las características enunciadas:

a) Universalidad:

Ser universales significa que los Derechos Humanos no sólo son competencia de un Estado sino de toda la comunidad internacional. Son aplicables a toda persona sin distinción de raza, orientación sexual, procedencia, religión, ideología, posición económica o cualquier otra característica. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, los ha clasificado como tales, pues van más allá de los Estados que conforman Naciones Unidas.

b) Inalienabilidad

La inalienabilidad se refiere a que son inherentes a la persona, es decir le pertenecen a la persona por su existencia misma, nadie puede cancelarlos, negociarlos, abrogarlos o derogarlos. Tampoco el individuo puede desprenderse voluntariamente de ellos o enajenarlos porque naturalmente le pertenecen. “La

persona humana no puede, sin afectar a su dignidad, renunciar a sus derechos o negociarlos.”¹²⁰

c) Interdependencia

Se parte del punto en el cual el reconocimiento y la aplicación de un derecho humano está ligado al respeto de los demás derechos. La interdependencia establece que todos los derechos están interconectados o ligados, pues para ejercer uno de ellos es necesario apoyarse en otro u otros; ejemplo claro de ello es que para ejercer el derecho a libertad de expresión, también es necesario poseer libertad de imprenta y libertad de culto, o la vida misma que es el mejor ejemplo, pues le permite al ser humano ejercer eventualmente diversos derechos.

d) Indivisibilidad

La característica de indivisibilidad apunta a que los Derechos Humanos no se pueden dividir o aislar, su aplicación se debe realizar en conjunto. “Implica que todos los derechos, ya sean civiles, políticos, sociales, culturales o de solidaridad forman una unidad”¹²¹. Un ejemplo de lo anterior es el derecho a la educación, porque no se puede separar en sí mismo; o se tiene acceso completo a un sistema educativo o no se tiene acceso, impidiendo que exista una tercera opción.

e) Interrelación

La interrelación de los derechos humanos se podría confundir con el hecho de que son interdependientes e indivisibles, pero ésta se refiere más al nivel de disfrute, ya que su ejecución depende de la correcta realización de los demás derechos.

f) Progresividad

¹²⁰ PROVEA, “Conceptos y Características de los Derechos Humanos”, en *Tener Derechos No Basta No.5*, Venezuela, PROVEA, 2005, p. 13.

¹²¹ Jorge, Carpizo, “Los Derechos Humanos: Naturaleza, denominación y características”, en *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, No. 25, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, julio-diciembre, 2011, p. 23.

La idea de progresividad de los Derechos Humanos va de la mano con la historicidad de los mismos, debido a que su progreso se debe en parte a los movimientos históricos y sociales que se han presentado a través del tiempo. Ésta característica [...] implica que su concepción y protección nacional, regional e internacional se va ampliando irreversiblemente, tanto en lo que se refiere al número y contenido de ellos como a la eficacia de su control [...]¹²²

En suma, todas las características mencionadas (universalidad, inalienabilidad, interdependencia, indivisibilidad, interrelacionalidad y progresividad) hacen que los Derechos Humanos sean únicos en su especie. Se considera que comprender su complejidad implica un estudio más profundo de cada uno de sus elementos, de este modo además de hablar de sus características, es importante mencionar las generaciones a través de las cuales han trascendido y progresado.

Oficialmente la doctrina nos señala tres generaciones tradicionales de los Derechos Humanos, pero en la actualidad para explicar su evolución se puede hablar de otras dos generaciones más. Esta división sólo atiende aspectos relativos a la temporalidad de su reconocimiento, y se plantea para fines didácticos pues un mismo derecho puede ubicarse en diferentes momentos del desarrollo de estos derechos.

1) Primera generación

También llamados Derechos Civiles y Políticos, tienen su origen en el ordenamiento emanado de la Revolución Francesa, es decir, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Lo importante de ésta primera generación es que se le impone al Estado respetar los Derechos Fundamentales como: la libertad, la vida, el voto, etc.

2) Segunda generación

¹²² Ibídem p. 21.

Se refiere a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales surgen entre el siglo XIX y XX, durante la Revolución Industrial. Se ven influenciados por las aportaciones ideológicas marxistas, pues pugnaban por los derechos de un grupo social; como son: derechos sindicales, de organización y laborales. México fue el primer país que dentro de su Constitución de 1917 positivizó este tipo de derechos en los artículos 3, 27 y 123.

3) Tercera generación

Son también conocidos como Derechos del Pueblo o de Solidaridad, se originan a mediados del siglo XX por la necesidad de cooperación entre las naciones. Se distingue principalmente por impulsar derechos colectivos como son: la paz, la autodeterminación de los pueblos, el medio ambiente, patrimonio común, demográficos, alimenticios, entre otros. Por la temporalidad en la que fueron concebidos, los derechos de tercera generación, no se encuentran plasmados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin embargo en los últimos años han adquirido gran importancia, sobre todo por las necesidades de la comunidad internacional, surgidas por eventos sociales como las guerras, la contaminación y la sobrepoblación.

Las tres generaciones descritas son fundamentalmente las más importantes, no obstante, debido a la progresividad de los Derechos Humanos algunos autores señalan que en la actualidad existen otras dos generaciones, las cuales vienen a responder a las nuevas necesidades de la sociedad internacional y al desarrollo y progresividad propia de los Derechos Humanos.

Un ejemplo claro son la cuarta y quinta generación¹²³. La primera se refiere a los derechos tecnológicos y científicos, surgidos a finales del siglo XX y principios del siglo XXI; mientras que la segunda se basa en la nanotecnología y en los

¹²³ Véase: Oscar, Escobar, *Derechos de cuarta, quinta y sexta generación* [en línea], Colombia, 2015, Dirección URL: http://www.academia.edu/15208953/DERECHOS_DE_4_5_y_6_generacion, [consulta 10 de septiembre de 2017]

softwares concebidos en la primera década del presente siglo y cuyo beneficio y disfrute es un derecho reconocido a favor de la persona humana.

3.1.2. Obligaciones del Estado

Una vez realizado el planteamiento de qué son los Derechos Humanos, es necesario analizar lo relativo a las obligaciones que le competen al Estado, como es el caso del reconocimiento, protección y difusión de los mismos.

En primer término debemos señalar que el Estado es una creación de la sociedad humana, cuya finalidad es resolver las tensiones, propias de la convivencia, en donde los conflictos deben ser atendidos por un ente, cuya misión es servir al pueblo siguiendo las aspiraciones soberanas del pueblo mismo, de conformidad con las leyes.

En el cumplimiento de sus funciones el Estado debe garantizar que se protejan todos los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, teniendo presente que el Estado fue creado para servir al pueblo, protegerlo y representarlo en el medio internacional.

Las obligaciones del Estado mexicano en materia de Derechos Humanos se encuentran consagradas en el Art. 1 párrafo tercero de la Constitución, en cual se establece que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley¹²⁴

Organizar el aparato gubernamental y en general todas las estructuras del poder público para asegurar el pleno ejercicio de los Derechos Humanos, no es nada

¹²⁴ *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*

sencillo, por eso se debe de entender que cada una de las disposiciones de este fragmento del Art. 1, conforman la estructura garantista de los Derechos Humanos en México. A este respecto, es importante analizar a qué se refiere cada una de las obligaciones estatales:

- **Promoción:**

Con la finalidad de que las personas sean capaces del goce y disfrute de sus derechos en el territorio nacional, el Estado tiene la obligación de brindar la información necesaria para que todos los individuos conozcan sus derechos y sus garantías o mecanismos de protección. Generalmente la promoción se realiza mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, ordenamientos jurídicos o a través de publicaciones en revistas y libros gubernamentales y no gubernamentales.

- **Respeto:**

Se refiere a que el Estado no debe obstaculizar ni interferir en el buen ejercicio de los Derechos Humanos. En otras palabras debe de considerar que son Derechos Fundamentales y por lo tanto no pueden ser objeto de ningún tipo de violación.

- **Protección:**

El Estado debe de impedir cualquier acción u omisión de terceros que afecte de forma directa o indirecta los Derechos Humanos. Para ello está obligado a adoptar mecanismos de defensa que velen por la protección de los derechos. Un ejemplo es la creación de instituciones nacionales como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que se encarga de atender quejas relativas a violaciones por parte de cualquier autoridad o servidor público.

- **Garantizar:**

Este elemento está muy interrelacionado con el de proteger, pero la diferencia entre ambos es que el garantizar asegura que las personas ejerzan, gocen y disfruten sus Derechos Humanos, y por otro lado se requiere de medidas específicas como leyes, normas, reglamentos, etc.

para que el Estado pueda realizar dicha obligación, es decir crear las normas jurídicas correspondientes que garanticen la observancia del respeto de los Derechos Humanos dentro de su territorio.

Otras obligaciones estatales vinculadas con el garantizar y proteger los Derechos Humanos, son las de prevenir, investigar y sancionar. Estos tres elementos son considerados como instrumentos de defensa, que el Estado debe de adoptar de manera oficiosa para evitar que se cometan violaciones a los derechos fundamentales.

- **Prevenir:**

Comprende la adopción de medidas jurídicas, políticas y culturales que salvaguarden los derechos humanos y [...] que aseguren que las eventuales violaciones sean tratadas como un hecho ilícito que es susceptible de acarrear sanciones para quien las comete [...] ¹²⁵. Dentro de la prevención se encuentra la promoción y el respeto de los mismos.

- **Investigar:**

El Estado tiene el deber de hacer las diligencias necesarias para asegurarse que los Derechos Humanos se ejerzan conforme a lo establecido en la Constitución. En este sentido, se tiene que investigar de oficio las conductas ilícitas que impidan el ejercicio pleno de los derechos.

- **Sancionar:**

Si se determina que cierto derecho humano ha sido violado por algún agente estatal o por parte de un tercero que actúe amparado en el poder de alguna autoridad, el Estado tiene el deber de sancionar (penalizar) a los responsables del hecho.

De igual manera el Estado está obligado a sancionar al particular que cometa algún acto que atente en contra de los bienes tutelados por las normas y disposiciones jurídicas relativas a los Derechos Humanos.

¹²⁵ Eduardo Ferrer, José Caballero y Steiner Christian (coord.). *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana Tomo I*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 8.

Aunque todas las obligaciones estatales en su conjunto tienen el cometido de evitar violaciones a los Derechos Humanos, estas violaciones son recurrentes a nivel mundial.

Por lo antes expuesto es importante mencionar que se considera que se está atentando o violando un Derecho Humano cuando uno o varios agentes del poder público, o incluso particulares cuando actúan en complicidad con los primeros, vulneran directa o indirectamente alguno de los derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales.

3.2. El arraigo una figura violatoria a los Derechos Humanos en México

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, el arraigo en México, se elevó a rango constitucional a partir de la reforma en materia penal de 2008. Adoptada como una medida cautelar, preventiva y excepcional, y se implantó para evitar que personas sospechosas de haber cometido un crimen se diesen a la fuga o volvieran a cometer otro delito.

En virtud de lo anterior, los términos en que se aplica el arraigo en México es a todas luces una medida violatoria a los Derechos Humanos, pues contraviene el debido proceso penal y la presunción de inocencia, establecido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte. En otras palabras, el arraigo es [...] una forma de detención arbitraria contraria a las obligaciones en materia de derechos humanos que México ha adquirido y viola, entre otros, los derechos de libertad personal, presunción de inocencia, las garantías del debido proceso y el derecho a un recurso efectivo.[...]¹²⁶

Además de violentar los Derechos Humanos, el arraigo, también se opone al Principio Pro Persona y al Control de Convencionalidad, constituyendo así una contradicción a la convencionalidad. Si México respetara las obligaciones adquiridas en los tratados internacionales, el arraigo, tendría que ser excluido de

¹²⁶ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, *El arraigo hecho en México violación a los derechos humanos. Informe ante el comité contra la Tortura con motivo de la revisión del 5º y 6º informes periódicos de México*, México, CMDPDH, 2012, p. 2.

la Constitución por su evidente inconsistencia y contradicción con el texto constitucional, pero sobre todo porque colisiona con la reforma de 2011, sin embargo, algunas personas como el ex Presidente Felipe Calderón o ex Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la PGR, Jorge Alberto Lara Rivera, justifican la aplicación de la medida para hacer frente al crimen organizado¹²⁷, lo que solamente hace patente la incompetencia de las autoridades, o lo que es peor la falta de voluntad política para respetar la dignidad humana del pueblo mexicano, lo que finalmente demuestra que vivimos en un estado de indefensión en materia de Derechos Humanos.

Si la aplicación del arraigo fuese efectiva gran parte de las personas arraigadas serían vinculadas a proceso y sentenciadas a una pena condenatoria, no obstante, como se pudo observar en el capítulo anterior, del total de las personas arraigadas de 2008 a 2011 solamente un 5%¹²⁸ fueron vinculadas a proceso, y de ese número se desconoce la cantidad de personas que fueron sentenciadas por la comisión de algún delito.

Asimismo, la falta de registros sobre el arraigo, por parte de las autoridades competentes, hace imposible justificar su aplicación, a pesar de que en la práctica sólo se puede apreciar índices muy bajos de su efectividad, lo que permite suponer que existe un altísimo índice de personas inocentes sometidas a privación de su libertad en virtud de haber sido arraigadas y esto sólo nos deja en claro la presencia de evidentes violaciones a los Derechos Humanos.

Por otro lado durante el periodo de 2008-2011 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió 405 quejas por violaciones a los derechos relacionadas con el arraigo. “Del total de quejas registradas en que las personas señalaron haber sido sometidas bajo arraigo, 38% se refieren a una detención arbitraria y el 41% tratos

¹²⁷ Véase: Lara Rivera, Jorge Alberto. “La figura del arraigo es pertinente y cumple cabalmente criterios de derechos humanos en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”, en El arraigo y la securitización de la justicia penal, *Revista Dfensor*, Revista de derechos Humanos, número 2, febrero 2012, págs. 8 y 10. Ponencia presentada en el Foro sobre la Reforma Penitenciaria y Arraigo en el Senado de la República 2011.

¹²⁸ Cecilia, Toledo, *Op. cit.* 10.

cruelles, inhumanos o degradantes ya sea antes de ser arrestados y detenidos o durante la detención. Del total de los casos, el 26% refirieron quejas a ambas violaciones”¹²⁹

Hablar del arraigo frente los Derechos Humanos es muy importante, ya que dicha medida a través de los años ha violentado y vulnerado los derechos de las personas. Por lo anterior en el presente subcapítulo se analizarán los principales derechos que se transgreden con la aplicación de esta medida cautelar, que dicho sea de paso puede ser legal por estar reconocida en la Constitución, pero es ilegítima por contravenir disposiciones que atentan en contra de la dignidad humana.

A continuación se analizarán los elementos que integran las violaciones a los Derechos Humanos vinculadas con el arraigo, es decir el debido proceso, la presunción a inocencia, la legalidad, de igual manera se analizará la responsabilidad del Estado mexicano en materia de reparación del daño ocasionado por la aplicación del arraigo.

3.2.1. Las obligaciones del Estado Mexicano en particular

Según el Informe Anual de Amnistía Internacional 2016/2017¹³⁰, México junto con otros países de Latinoamérica (entre los que se encuentra Venezuela, El Salvador, Honduras y Guatemala), registran un alarmante incremento en violaciones a los derechos fundamentales, por abusos e impunidades que se han cometido en los últimos años. “El informe destaca el caso de México como uno de los más graves y señala que la impunidad por tortura y otros malos tratos seguía siendo casi absoluta.”¹³¹

¹²⁹ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, *Opcit* p. 7.

¹³⁰ Véase: Amnistía Internacional, *Informe Anual de Amnistía Internacional 2016/2017* [en línea], Amnistía Internacional, Dirección URL: <https://amnistia.org.mx/contenido/informe-anual-de-derechos-humanos-de-amnistia-2017/>, [consulta 03 de septiembre de 2017]

¹³¹ Albison, Linares, “México enfrenta una de las peores crisis en Derechos Humanos en todo el hemisferio, dice Amnistía Internacional”, en *The New York Times*, Estados Unidos, 22 de febrero de 2017.

Situación que podemos constatar tomando en cuenta el gran número de ciudadanos de esos países que cruzan la frontera sur de México, huyendo de la pobreza y de la violencia prevaleciente en la región centroamericana, hoy conocida como el Triángulo norte de Centroamérica, cuya calidad migratoria no necesariamente es la de migrante sino de refugiado, cuestión en la que no vamos a profundizar por no ser el tema de la presente investigación, sin embargo si permiten observar cómo el incumplimiento de las obligaciones por parte del Estado, propician una cadena de violaciones a la dignidad humana de los habitantes de la región mencionada.

Por otro lado en México, durante 2015 y 2016, se registraron niveles récord en impunidad y desigualdad en toda su historia. Aunado a esto, los casos de Tlatlaya y el de los 43 desaparecidos en Ayotzinapa, han agravado la situación de impunidad que se vive en el país. Tania Reneaun Panzi, Directora Ejecutiva de México en Amnistía Internacional declaró que:

“Estamos en una de las peores crisis de derechos humanos y justicia en México, enfrentándonos a amenazas como la violencia generalizada, los constantes ataques contra personas defensoras de Derechos Humanos y la violencia endémica contra las mujeres, mientras peleamos también por asegurar la protección de las personas en movimiento en el país cuyas vidas están en riesgo por la retórica de odio que tiene grandes consecuencias para las personas mexicanas.”¹³²

Las violaciones a Derechos Humanos en México es entonces un acontecimiento verdaderamente preocupante, que se debe de analizar a profundidad con la finalidad de encontrar nuevos mecanismos que funcionen y eviten que se continúen reproduciendo este ambiente de violencia e impunidad en México, tema que sólo mencionamos para ilustrar nuestro estudio, sin que sea la intención de la presente investigación profundizar en este aspecto.

¹³² Amnistía Internacional, *Informe Anual de Amnistía Internacional 2016/2017* [en línea], Amnistía Internacional, Dirección URL: <https://amnistia.org.mx/contenido/informe-anual-de-derechos-humanos-de-amnistia-2017/>, [consulta 03 de septiembre de 2017]

En el caso de México es necesario mencionar que desde el 2008 con la implementación del nuevo sistema penal acusatorio a nivel federal, se elevó a nivel constitucional una figura denominada arraigo que claramente violenta los Derechos Humanos en el renglón del debido proceso, que también es un derecho humano que va de la mano de la presunción de inocencia.

Antes de la reforma constitucional de 2011 en el sistema jurídico mexicano sólo se reconocían las garantías individuales en virtud de las disposiciones de nuestra Constitución, lo cual era una situación preocupante teniendo en cuenta que oficialmente los Derechos Humanos fueron reconocidos internacionalmente en 1948 dentro de la Declaración Universal de los Derecho Humanos.

Anteriormente, como consecuencia de la jerarquía de normas, los derechos de los individuos eran aplicados en forma limitada, es decir, no se consideraba la aplicación de la norma más amplia en beneficio de la persona.

La falta de reconocimiento oficial de los Derechos Humanos, de manera explícita en nuestro sistema jurídico, impedía la aplicación del Principio Pro-Persona y del Control de Convencionalidad. En otras palabras, las personas no gozaban de la máxima protección de la norma, ya se encontrase ésta dentro de la Constitución o de un tratado internacional, situación que cambiaría en el 2011 con la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos.

3.2.2. Reforma Constitucional de 2011

Desde que se promulgó la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en 1917 y hasta julio de 2013 se han llevado a cabo 209 decretos de reformas, a través de los cuales se han registrado alrededor de seiscientas modificaciones en sus 136 artículos¹³³. Y aunque todas las reformas han tenido un impacto importante dentro del sistema judicial, las que han tenido mayor trascendencia en virtud de su

¹³³ Véase: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Las Reformas Constitucionales en Materia de Derechos Humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Servicio Profesional en Derechos Humanos, p. 9.

contenido son las relacionadas con los Derechos Humanos, sin menoscabo de otros temas que también son importantes.

En 10 de junio de 2011, después de la aprobación del Poder Legislativo y Ejecutivo, se publicó el decreto por el cual se modifica la denominación del Título Primero mediante el cual se reforman diversos artículos¹³⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las modificaciones y adiciones que se realizaron perfeccionaron varios aspectos en materia de Derechos Humanos, e incorporaron dos elementos fundamentales: el Principio Pro Persona y el Control de Convencionalidad, ambos principios de singular importancia, se incorporaron al artículo 1 de la Constitución Política.

Principio Pro Persona

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 cambió el paradigma de los Derechos Humanos en México, incorporando el Principio Pro Persona o Pro Homine, que a grandes rasgos significa la aplicación de la norma que más favorezca a la persona. Hablar de este principio es complejo, ya que constituye un marco jurídico internacional y nacional en el que el Estado debe de garantizar la protección de los derechos de todas las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción, mediante las normas que ofrezcan mayor protección al individuo, sin importar que dicha norma se encuentre en un instrumento internacional, nacional, federal o local.

¹³⁴ Se reforman los artículo siguientes: el primero y quinto párrafo del artículo 1º, el segundo párrafo del artículo 3º, el primer párrafo del artículo 11º, el artículo 15º, el segundo párrafo del artículo 18º, el primer párrafo del artículo 29º, el primer párrafo del artículo 33º, la fracción décima del artículo 89º; el segundo párrafo del artículo 97º; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102º y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105º. Asimismo se adicionaron dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1º y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11º, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29º; un nuevo párrafo segundo al artículo 33º, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102º del Apartado B. Véase: Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011, [en línea] Dirección URL: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/10Junio.html>, [consulta 17 de julio de 2018]

Este principio constituye una nueva forma de entender el sistema jurídico mexicano, debido a que rebasa la supremacía constitucional en materia de Derechos Humanos. Por lo que desde 2011 se aplica la norma que mayor favorezca a la protección de la persona, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo primero constitucional “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”¹³⁵

Un acercamiento conceptual que propone la jurista Mónica Pinto sobre el Principio Pro Persona es el siguiente:

Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho a los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.¹³⁶

Otra jurista como Alma Bahena Villalobos, establecen otra definición similar a la anterior, pues establecen que el Principio Pro Persona es:

Un criterio hermenéutico característico de los derechos humanos que consiste en aplicar el precepto jurídico o la interpretación más favorable cuando se trate del reconocimiento y goce de derechos, e inversamente, en la aplicación del precepto o interpretación más restrictiva cuando se intente de afectar el

¹³⁵ Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011, *Op. cit.*

¹³⁶ Mónica, Pinto, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Martín Abregú y Christian Courtis (comps.) *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de estudios Legales y Sociales /Editores del Puesto, 1997, p.163.

acceso o goce de un derecho fundamental, en aras de estar siempre a favor de la persona.¹³⁷

Como se puede apreciar en las dos definiciones anteriores, el objetivo del Principio Pro Persona es brindar la protección más efectiva y amplía a todas las personas en cuanto a sus derechos se trata; de igual manera, dicho principio no sólo se encuentra consagrado en la Constitución mexicana, sino que ordenamientos internacionales también lo contemplan y lo consideran obligatorio¹³⁸. Ejemplo de ello es la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 30 establece que:

“Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”¹³⁹

Asimismo la Convención Americana sobre los Derechos Humanos estipula en su artículo 29 lo siguiente:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o

¹³⁷ Alma, Bahena, “El Principio Pro Persona en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho”, en *Revista de Ciencia Jurídica*, año 4, núm7. , México, Universidad de Guanajuato, mayo de 2015, pp-7-8

Otros ordenamientos internacionales que contemplan el Principio Pro Persona son los siguiente: artículo 15º Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 4º Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 23º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y el artículo 41º de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹³⁹ *Declaración Universal de los Derechos Humanos* [en línea], Dirección URL: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, [consulta 23 de julio de 2018]

que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.¹⁴⁰

Control de Convencionalidad

De la mano con el Principio Pro Persona, en la reforma de 2011, también se incorpora en el texto del artículo 1 constitucional, el Control de Convencionalidad, misma que en términos generales se podría definir de la siguiente manera: la convencionalidad es una herramienta que le permite a los juzgadores mexicanos aplicar la norma más amplia y que mayor proteja a las personas en cuanto a sus Derechos Humanos, sin importar que esta se encuentre en algún Tratado Internacional, en la Constitución, en las normas federales o locales.

Dicho de otro modo, el Control de Convencionalidad vigila la compatibilidad entre las normas de distinta jerarquía, es decir, evita que se opongan las disposiciones establecidas en tratados internacionales con las normas federales o locales.

Miguel Carbonell establece que la Convencionalidad [...] debe de entenderse como una herramienta que permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional (tratados internacionales, pero también derecho derivado de los mismos). [...] ¹⁴¹

El Control de Convencionalidad tiene mucho sentido si se considera que México es uno de los países que más ha suscrito tratados internacionales en materia de Derechos Humanos¹⁴², luego entonces, bajo el principio de *Pacta Sunt Servanda*,

¹⁴⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos [en línea], Dirección URL: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, [consulta 23 de julio de 2018]

¹⁴¹ Miguel, Carbonell, "Introducción General al Control de Convencionalidad", en Luis González y Diego, Valdés (coordinadores) *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 69.

¹⁴² Hasta el 23 de julio de 2018, México ha firmado y ratificado 210 Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, de los cuales 12 son de carácter general, 4 sobre asilo, 9 sobre derecho humanitario, 2 sobre desaparición forzada, 3 sobre personas con discapacidad, 4 sobre discriminación racial, 2 sobre educación y cultura, 3 sobre esclavitud, 37 sobre extradición, 1 sobre genocidio, 31 sobre medio ambiente,

el Estado mexicano, al igual que los demás Estados signatarios, está obligado a cumplir de buena fe las disposiciones consignadas en los Tratados.

El control de convencionalidad tiene su origen en casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* o el de *Tibi vs. Ecuador*, sin embargo, en el Caso concreto de México se tiene como antecedente de este el caso *Rosendo Radilla vs. México*. Este último fue un parte aguas para que el poder Judicial de la Federación, en la Contradicción de Tesis 293/2011¹⁴³, reconociera que la máxima jerarquía del sistema jurídico mexicano no es únicamente el texto constitucional, sino que también están los tratados internacionales que contengan algún derecho humano.

A este respecto, [...] los jueces (de los Estados parte de la Convención Americana) no son simples aplicadores de la ley nacional, sino que tienen además una obligación de realizar una “interpretación convencional” [...] ¹⁴⁴. Con el control de convencionalidad los juzgadores mexicanos tienen una doble tarea, conocer la legislación nacional y el Derecho Internacional, y aplicar la norma jurídica que otorgue mayor protección a la persona, lo cual no es nada sencillo, pues ello se debe de realizar de oficio y no a petición de las partes.

Tanto el Principio Pro Persona y el Control de Convencionalidad han cambiado de manera significativa el paradigma de los Derechos Humanos, ampliando su marco de aplicación. No obstante, en la Constitución mexicana sigue habiendo restricciones expresas que no permiten el correcto ejercicio de los Derechos

10 sobre menores, 4 sobre migración y nacionalidad, 2 sobre minorías y pueblos indígenas, 13 sobre mujeres, 5 en materia penal internacional, 27 sobre propiedad intelectual, 2 sobre refugiados, 3 sobre salud, 5 sobre tortura y 31 sobre trabajo, Véase: *Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos* [en línea], Dirección URL: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>, [consulta 23 de julio de 2018]

¹⁴³ Véase: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, *Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales* [en línea], Dirección URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>, [consulta 23 de julio de 2018]

¹⁴⁴ Eduardo, Ferrer, “Interpretación Conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Miguel, Carbonell y Pedro, Salazar (coordinadores), *La reforma constitucional en materia de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Porrúa- UNAM, 2012, pp. 390-391

Humanos, tal es el caso del arraigo que se opone a diversos derechos y libertades fundamentales.

A continuación se presenta el cuadro que consigna el comparativo entre el texto anterior del artículo 1 constitucional y el actual.

Cuadro IV

Artículo primero antes y después de la Reforma de 2011

Texto anterior	Texto después de la Reforma de 2011
Título I Capítulo I De las Garantías Individuales	Título I Capítulo I De los <u>Derechos Humanos</u> y sus Garantías
Art. 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo <u>individuo</u> gozará de <u>las garantías</u> que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.	Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las <u>personas</u> gozarán de los <u>derechos humanos</u> reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las <u>garantías</u> para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Control de Convencionalidad) Las normas relativas a los <u>derechos humanos</u> se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las <u>personas</u> la protección más amplia. (Principio Pro Persona y Control de Convencionalidad) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los <u>derechos humanos</u> de conformidad con

	los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.	Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las <u>preferencias</u> , el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las <u>preferencias sexuales</u> , el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Elaboración propia con datos de: Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011, [en línea] Dirección URL: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/10Junio.html>, [consulta 17 de julio de 2018]. Lo subrayado en color rojo son las adiciones más relevantes que se le realizaron al artículo.

Como se puede observar en el cuadro anterior se incorporan diversos elementos al artículo primero constitucional. El primero cambio importante es la sustitución de individuo por el de persona y se añade el término derechos humanos, lo cual supone un marco más amplio de protección para todas las personas que se encuentren dentro del territorio nacional. De igual manera, como lo mencionamos anteriormente, se incorporan dos elementos importantísimos en el marco de los

Derechos Humanos: el Principio Pro Persona y el Control de Convencionalidad, cuya trascendencia es de singular importancia en el reconocimiento de la jerarquía de principios fundamentales para la protección normativa de la dignidad humana en territorio mexicano.

Por otro lado la observancia de Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en teoría implica que incluye a los tratados en los que México no es parte, pues de acuerdo con estas características, cuando el Estado mexicano reconoce en su Constitución a los Derechos Humanos los está reconociendo de manera interdependiente, indivisible y progresiva.

3.2.3. Debido Proceso

El debido proceso legal se puede entender en dos sentidos: como un derecho humano y como una garantía jurídica. Conceptualmente la doctrina mexicana ha definido el Debido Proceso legal como [...] el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico procesal que son necesarios para afectar legalmente los derechos de los gobernados [...] ¹⁴⁵, es decir, son los requerimientos necesarios para que una autoridad pueda actuar legalmente contra el derecho de una persona.

Entre los derechos fundamentales derivados del debido proceso se encuentran los siguientes: acción judicial y acceso a tribunales, acción contra la administración pública, tutela jurisdiccional efectiva, derecho a un juicio justo y público, derecho a la defensa, derecho probatorio, asistencia jurídica gratuita e imparcialidad de los jueces. Asimismo el debido proceso contiene garantías jurídicas que van a asegurar que el juicio se lleve a cabo con las formalidades correspondientes.

¹⁴⁵ Héctor, Fix-Zamudio, Héctor, *Diccionario Jurídico Mexicano* [en línea], México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994, Dirección URL: <http://mexico.leyderecho.org/arraigo-penal/>, [consulta 11 de julio de 2018]

El debido proceso se encuentra garantizado en los artículos 13 al 23 constitucional, pero los que en mayor medida se contraponen al arraigo son el 14 y 16 (este último artículo en sus primeros párrafos)

Art 14 [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]

Art 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la cusa legal del procedimiento. [...] ¹⁴⁶

En el ámbito internacional, México ha firmado y ratificado diversos tratados internacionales en los que se obliga cumplir con el debido proceso legal, de éstos, los más importantes son el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Luego entonces, bajo el principio de convencionalidad, el Estado mexicano, está obligado a cumplir con todas las disposiciones contenidas en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, sin embargo al aplicar el arraigo como medida cautelar, no es posible cumplir con todas las disposiciones del debido proceso, manifestándose una clara contradicción normativa.

Ahora bien, es claro que el arraigo no sólo se contrapone a las disposiciones del debido proceso a nivel nacional, sino que también se opone a las obligaciones contraídas en tratados internacionales, violentando el principio *Pacta Sunt Servanda*, lo cual además de incumplir con las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho los Tratados de mayo de 1969, priva a los arraigados del derecho humano al debido proceso, debido a que estando arraigados no son vinculados a un proceso formal ante las autoridades competentes.

¹⁴⁶ Véase: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* [en línea], México, Cámara de Diputados, Dirección URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, [consulta 24 de julio de 2018]

De acuerdo con lo analizado, el arraigo deja en total indefensión a la persona, pues supone que los arraigados no son ni imputados o inculcados, sino sospechosos de haber cometido un crimen; de este modo la persona arraigada queda en un limbo jurídico en el que sus garantías y derechos procesales no están definidos, ya que al ser sospechosos no pueden ejercer ciertos derechos, como el derecho a un juicio, a la legítima defensa, el acceso a un tribunal competente, o el derecho de audiencia, en virtud de que con imposición del arraigo no existe un juicio como tal, o una vinculación directa que ligue al arraigado con el crimen supuestamente cometido.

3.2.4. Presunción a inocencia

Como se mencionó con antelación, con la reforma en materia penal de 2008, se elimina el sistema inquisitorial mixto y se instaura un nuevo sistema penal acusatorio, en el que el que la presunción de inocencia es su principal característica, sin embargo debemos señalar que el principio de inocencia no es una figura nueva, sus orígenes vienen desde el Derecho Romano con el *in dubio pro reo* y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la cual en su artículo 9 establece que:

Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe de ser severamente reprimido por la ley¹⁴⁷

En términos generales, la presunción de inocencia, es un principio fundamental dentro del derecho penal que regula el tratamiento procesal de las personas que no han sido condenadas, es decir, establece los parámetros a los cuales deben ser sometidas dichas personas, de tal manera que su tratamiento sea compatible con la posibilidad de que sean inocentes. Según el reconocido jurista Julio Maier, la presunción a inocencia tiene como principal supuesto que:

¹⁴⁷ *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* [en línea], Dirección URL: http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf, [consulta 28 de julio de 2018]

El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata en verdad de un punto de partida político que asume –o debe de asumir- la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo.¹⁴⁸

La presunción de inocencia no es un simple principio de interpretación de una regla probatoria, es un derecho fundamental que garantiza un juicio justo y brinda protección jurídica a la persona acusada. Asimismo, intenta asegurar una proporcionalidad entre la partes, es decir, un trato igualitario tanto de la parte acusadora como de la parte acusada. Entre las características de la presunción de inocencia se encuentran las siguientes:

- a) Principio de contradicción: el juez que esté a cargo del juicio debe escuchar por igual a la parte actora como a la parte demandada. Es la oportunidad que tienen ambas partes de expresar todo aquello que pueda influir en la decisión final del juez.
- b) Carga de la prueba: la presunción de inocencia impone la carga de la prueba a la parte acusadora. Obliga a la parte activa presentar todos los elementos probatorios que sustenten y confirmen su acusación. A este respecto el art 20 Constitucional establece que “La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora conforme lo establezca el tipo penal”¹⁴⁹
- c) *In dubio pro reo*: este principio supone la valoración de la prueba por parte del juzgador y para determinar con certeza la culpabilidad o inocencia del imputado.

¹⁴⁸ Julio, Maier, *Derecho Procesal Penal. Tomo I: Fundamentos*, Argentina, Editorial del Puerto, 2004, p. 491.

¹⁴⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Cámara de Diputados, *Op. cit.*

Dentro del sistema jurídico internacional, el principio de Presunción de Inocencia se encuentra en los principales tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. Un ejemplo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 11 establece que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”¹⁵⁰

Otro ordenamiento Internacional que contempla la presunción a inocencia es la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8 y el Estatuto de la Corte Penal Internacional en su artículo 66. Esta última señala que:

1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable
2. Incumbirá al fiscal probar la culpabilidad del acusado.
3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.¹⁵¹

Cuando una persona es sometida a un periodo de arraigo la presunción inocencia no es respetada, corrompiendo este principio de tal manera que la persona se presume culpable de algo que no se la puede probar.

La persona arraigada desde el momento de su detención es considerada como sospechosa de estar involucrada con el crimen organizado, lo cual supone que las autoridades están realizando una imputación mucho antes de iniciar un proceso formal y legal, aplicando una cuasi-prisión a través del arraigo, la persona víctima de esta situación, está obligada a demostrar su inocencia, es decir se invierten los términos de la legalidad o debido proceso pues la carga de prueba no recae en la parte acusadora que es la que, de acuerdo al debido proceso, debería probar la culpabilidad de la persona acusada.

¹⁵⁰ *Declaración Universal de los Derechos Humanos, Op. cit.*

¹⁵¹ *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* [en línea] Dirección URL: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf), [consulta 27 de julio de 2018]

Abundando sobre este aspecto debemos señalar que al momento del arraigo se viola el principio de presunción de inocencia porque la persona es señalada de tener un vínculo con el crimen organizado, que es una de las causales inscritas en la Constitución que justifican la aplicación del arraigo, sin que las autoridades tengan una prueba fehaciente de que en realidad exista el vínculo que ligue al acusado con el delito.

Según la Ley Contra la Delincuencia Organizada, para que el arraigo proceda es necesario que se acredite indicios suficientes de que alguien es miembro de la delincuencia organizada, pero en la práctica con la simple sospecha una persona es sometida a arraigo, situación que se asemeja mucho a lo que sucedía en la época de la inquisición.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Principio de Convencionalidad, México está obligado a respetar los tratados internacionales que establecen el principio de presunción de inocencia que ha ratificado, sin embargo como se puede observar no es así.

El arraigo es una figura jurídica que en la práctica claramente impide que el sistema penal mexicano respete la presunción de inocencia, tanto como principio jurídico y como derecho humano, de tal manera que al incumplir las disposiciones de los tratados internacionales; con la aplicación del arraigo, México, además de violentar los Derechos Humanos incurre en responsabilidad internacional al no cumplir con lo dispuesto en los instrumentos internacionales debidamente ratificados, y de manera particular la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados en los artículos 26 y 27, cuyo texto expresa las siguientes disposiciones:

Observancia de los tratados.

Art.- 26. "Pacta Sunt Servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Art.-27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como

justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Finalmente es necesario reflexionar sobre los verdaderos alcances de la reforma constitucional de 2011, cuyo texto esperanzador se ve opacado por la sombra de la ilegalidad, manifiesta en el artículo 16 constitucional.

3.2.5. Legalidad

Otro tema polémico que se ha planteado en torno al arraigo es sobre su legalidad dentro del sistema jurídico mexicano, ya que al violar el debido proceso y el correcto ejercicio de los derechos fundamentales, establecidos tanto en la Constitución Política como en los tratados internacionales, algunos juristas lo consideran anticonstitucional y por lo tanto ilegal, por corromper el Estado de derecho.

En primer lugar debemos de entender que la legalidad significa de conformidad con la ley. “Se llama “principio de legalidad” aquel en virtud del cual “los poderes públicos están sujetos a la ley”, de tal forma que todos sus actos deben ser conforme a la ley bajo la pena de invalidez”¹⁵²: En otras palabras todo acto o acción de los poderes públicos que no se sujete a las normas jurídicas establecidas son invalidas o ilegales.

Con relación a este tema existen dos posturas. Por un lado, hay quienes consideran que el arraigo es totalmente legal por encontrarse en el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución mexicana, empero existen otros contemplan que esta situación no es suficiente para determinar su legalidad. Antes de elevar el arraigo a nivel constitucional, dicha figura fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia por vulnerar la libertad personal.

¹⁵² Corel, Ventura, *Principio de Legalidad* [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Dirección URL: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/resultados?ti=el+principio+de+legalidad>, [consulta 30 de julio de 2018]

ORDEN DE ARRAIGO DOMICILIARIO. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL

La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley.¹⁵³

Posteriormente, en el año 2005 nuevamente la Suprema Corte de Justicia se pronuncia sobre el arraigo, resolviendo una acción de inconstitucionalidad, promovida por la Sexagésima Legislatura del Congreso de Chihuahua, en la que establece que: “Arraigo Penal. El artículo 122 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua que lo establece viola la libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”¹⁵⁴

No obstante debemos señalar que la legalidad sólo nos habla de lo que está inscrito en una norma, pero en un régimen democrático las leyes deben estar sustentadas en la legitimidad, y eso sólo lo puede otorgar el poder soberano cuyo poseedor es el pueblo.

¹⁵³ Véase: Tesis Jurisprudencial 78/99. Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Arraigo domiciliario, orden de. Afecta la libertad personal” [en línea], Dirección URL: <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-sala-jurisprudencia-27206819>, [consulta 30 de julio de 2018]

¹⁵⁴ Véase: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, *Arraigo Penal, el artículo 122 bis de Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua que lo establece, viola la libertad de Tránsito, consagrada en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, [en línea] Dirección URL: sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/176/176029.pdf, [consulta 08 de agosto de 2018]

El caso del arraigo en México es ilegal debido a que en el contexto del sistema jurídico, y dentro de la misma Constitución, se opone al debido proceso y a las garantías judiciales efectivas y no cuenta con reglas procesales claras que protejan o garanticen un tratamiento procesal penal justo y válido. Las Leyes mexicanas que establecen las disposiciones sobre el arraigo (véase Cuadro III) no son claras en su totalidad y en algunos casos se contradicen entre ellas, impidiendo un correcto funcionamiento del Estado democrático de derecho que en teoría México debería ejercer.

La constitución de un Estado democrático de derecho tiene como principal objetivo [...] regular las técnicas de que se valen las normas jurídicas para actualizar sus supuestos. En este sentido, una norma de tipo procesal penal debe de ajustarse de manera estricta al procedimiento y ser justa con las diversas partes del procedimiento.[...]. Ante lo anterior es evidente que el arraigo, es ilegal porque no se ajusta al nuevo sistema acusatorio adoptado en el 2008, ya que éste se basa en la presunción de inocencia y el debido proceso.

Finalmente un último argumento por el cual el arraigo debería ser considerado ilegal es porque atenta contra la obligación del Estado de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de las autoridades, es decir, no acepta en la mayoría de los casos la acción de amparo que es una garantía constitucional establecida en el artículos del 103 al 107 que prescribe:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.¹⁵⁵

Reforzado los argumentos aquí expuestos, es conveniente mencionar que el derecho de amparo también se encuentra en instrumentos internacionales como la

¹⁵⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit.*

Convención Americana de los Derechos Humanos, que en su artículo 25 señala que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.¹⁵⁶

Como se puede apreciar en el caso del poder judicial en México, a pesar de que el Estado debe de proteger la garantía de amparo¹⁵⁷, los jueces que han atendido este recurso en los casos de arraigo, en la mayoría de los casos, lo han negado, la justificación versa en que según ellos [...] el arraigo no viola la garantía de libertad personal ni constituye un acto de privación a la libertad, sino simplemente un “acto de molestia”[...]¹⁵⁸

De acuerdo con la Ley de Amparo, los Juzgados de Distrito están facultados para revisar y atender, en amparo indirecto, los actos de tribunales que emiten una orden de arraigo. Luego entonces, los juzgadores tienen plenas facultades para decretar suspensión del acto de arraigo por violación a otros derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.¹⁵⁹

De acuerdo a lo expuesto hasta este punto podemos afirmar que el arraigo es una clara violación al debido proceso, a la libertad y a la legalidad y a otros derechos

¹⁵⁶ *Convención Americana de los Derechos Humanos* [en línea], Dirección URL: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, [consulta 30 de agosto de 2018]

¹⁵⁷ En la resolución del Juicio de Amparo 908/2011-V, del 3 de octubre de 2011, la Jueza Sexta de Distrito en la Ciudad de San Luis Potosí emitió una resolución declarando que el arraigo domiciliario, tal y como está previsto en el artículo 168 del Código Procesal Penal del Estado es violatorio de la Convención Americana de Derechos Humanos. En el mismo sentido se resolvió la resolución de Amparo 257/2011, del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Copainalá, Chiapas.

¹⁵⁸ Silvano, Cantú; Juan, Gutiérrez; Telepovska, Michaela, *La Figura del Arraigo Penal en México. El uso del arraigo y su impacto en los derechos humanos*, México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2012, pp. 92-93.

¹⁵⁹ Véase: artículo 114º, fracción III de la *Ley de Amparo* [en línea], Dirección URL: <https://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-de-amparo/>, [consulta 30 de agosto de 2018]

humanos, cuya tutela y respeto es obligación del Estado, sin embargo no podemos afirmar que su aplicación arroje resultados en beneficio de la sociedad, peor aún implica otras acciones, como la tortura, que atentan en contra de la dignidad humana, que es la base y razón de ser de los derechos fundamentales del ser humano, es decir los Derechos Humanos.

3.2.6. Tortura

La prohibición expresa y absoluta de la tortura ha sido reconocida tanto en la jurisprudencia internacional, como en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, en ese sentido es necesario citar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes, cuya definición señala que la tortura es:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas¹⁶⁰.

¹⁶⁰ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes [en línea] Dirección URL: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>, Consulta [10 de agosto de 2018]

Todo Estado tiene la obligación de evitar que se realice en su jurisdicción actos de tortura, crueles o inhumanos. En este sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha pronunciado que [...] la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. [...] ¹⁶¹, incluso como lo establece el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, la tortura no podrá invocarse en circunstancias excepcionales tales como estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública ¹⁶².

A pesar de lo anterior y de que México ha ratificado cinco Tratados Internacionales relacionados con el tema de Tortura ¹⁶³, figuras como el arraigo han aumentado la posibilidad de que a partir de esta medida se apliquen métodos de tortura por parte de las autoridades.

En términos generales, por la falta de un control real sobre la aplicación del arraigo penal en México se amplían las posibilidades de que durante un periodo de arraigo, las autoridades competentes o no, utilicen métodos de tortura para obtener una confesión.

Una de las causas por las cuales el arraigo amplía las posibilidades de comisión de tortura es el importante valor probatorio que se asigna a las primeras confesiones hechas ante un agente de la policía o un fiscal, así como por el hecho de que la carga de la prueba sobre torturas u otros tratos

¹⁶¹ Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gómez Paquiyauri c. Perú Sentencia de 8 de julio de 2004*, Párrafo 111. Y *Caso Maritza Urrutia c. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003*, párrafo 89.

¹⁶² Véase: *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, inhumanos o Degradantes, Op. cit.*

¹⁶³ Los Tratados Internacionales a los que se ha suscrito México relacionados con la tortura son los siguientes: a) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes b) Declaración para el Reconocimiento por parte de México de la competencia del Comité contra la Tortura, c) Enmiendas a los artículos 17, párrafo 7 y 18, párrafo 5 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes, d) Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y e) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

cruelles, inhumanos o degradantes durante la investigación no recae sobre las autoridades investigadoras, sino sobre la víctima.¹⁶⁴

A este respecto se debe destacar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), tan sólo en el año 2011, recibió 405 quejas de violaciones a Derechos Humanos de personas arraigadas. De ese total 38% de las personas se refirieron a una detención arbitraria, 41% a tratos crueles, inhumanos o degradantes antes y durante el periodo de arraigo y el resto presentó quejas por ambas violaciones.¹⁶⁵ “Entre los casos de tortura y tratos crueles, las quejas especifican golpes, lesiones y fracturas, así como el uso de descargas eléctricas en los genitales y otras partes del cuerpo.”¹⁶⁶

Antes de su constitucionalización, diversos Organismos Internacionales como el Comité contra la Tortura (CAT) y el Subcomité de Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, habían mostrado sus preocupación por la aplicación del arraigo penal en México. No obstante, fue después de que el arraigo fue adoptado en la Constitución que ambos organismos expresaron de manera formal su rechazo a la medida cautelar por posibilitar la aplicación de la tortura.

Por un lado el Subcomité para la Prevención de la Tortura en 2009 señaló en su informe que el arraigo “lejos de ser una figura menos invasiva de la libertad, crea un limbo procesal por un tiempo que excede lo razonable que da lugar a serias violaciones a los derechos humanos como la comisión de tortura, y actos crueles inhumanos y degradantes”¹⁶⁷. Con relación a esta situación, en el 2012 el CAT expresó su preocupación por todas las denuncias por actos de tortura y tratos

¹⁶⁴ Silvano, Cantú; Juan, Gutiérrez; Telepovska, Michaela, *Op. cit.* p. 104.

¹⁶⁵ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, *El arraigo hecho en México violación a los derechos humanos. Informe ante el comité contra la Tortura con motivo de la revisión del 5º y 6º informes periódicos de México*, México, CMDPDH, 2012, p. 7.

¹⁶⁶ *Ibidem.* pp. 7-8.

¹⁶⁷ Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la Visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1*, 31 DE MAYO DE 2010, numerales 227, 228, 233, pp. 51-53.

cruelles de personas que han sido arraigadas y recomendó al Estado mexicano eliminar dicha práctica¹⁶⁸.

Con base a lo antes expuesto consideramos que la aplicación del arraigo penal en México, ha posibilitado y facilitado que durante el periodo de arraigo, las autoridades ejercen tortura para que los arraigados rindan una confesión, que por lo regular es falsa y en todo caso es ilegal y carecería de validez al ser producto de la presión ejercida, en muchas ocasiones por la tortura.

Los azotes, golpes y electrochoques, son algunos de los tratamientos que han recibidos las personas arraigadas antes y durante el cumplimiento de la medida, violando incluso lo dispuesto por el artículo 22 constitucional, que prohíbe de manera puntual este tipo de conducta, haciendo aún más visibles las violaciones al orden constitucional según lo dispuesto en el citado precepto cuyo texto establece que:

artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

El caso de la tortura en nuestro país no es algo nuevo, desafortunadamente es una práctica común y grave, que a pesar de encontrarse documentada pareciera que pasa inadvertida por el silencio de las víctimas.

3.2.7 Reparación del daño

Como se ha expresado hasta ahora, la figura del arraigo vulnera los derechos procesales de toda persona y los pone en un limbo jurídico en el que no son ni culpables ni inocentes de los delitos que se le imputan. Si la aplicación de esta medida fuera efectiva, un gran porcentaje de las personas arraigadas serían vinculadas a proceso y posteriormente sentenciadas por pertenecer al crimen

¹⁶⁸ Véase: Comité contra la Tortura, *Recomendaciones CAT/MEX/CO/4, NUMERAL 15*, 2006.

organizado, sin embargo, no es así. La mejor prueba de su ineficacia es que de 2008 a 2013 del total de arraigados, sólo un 5% fue vinculado a proceso y se desconoce cuántos fueron sentenciados.¹⁶⁹

Ante esta situación se desprende que un 95% de las personas arraigadas no se les pudo comprobar un vínculo que los ligara al delito por el cual fueron arraigados, por lo que fueron puestos en libertad. Empero, el Estado debería realizar una reparación integral del daño¹⁷⁰ ocasionado por las violaciones a los Derechos Humanos, que se realizaron antes y durante del periodo de arraigo, ya que fue el mismo Estado quien puso a las personas arraigadas en situación de víctimas.¹⁷¹

Otro dato que revela la poca efectividad del arraigo es que más de 18 mil personas arraigadas de 2006 a 2016, sólo el 3.2 % de los casos, la autoridad judicial emitió una sentencia condenatoria.¹⁷²

Un aspecto que se debe considerar es que la persona arraigada, además sufrir violaciones a sus derechos fundamentales, también es víctima de daño moral. La mayor parte de las veces los arraigados y sus familias son señalados por personas de su localidad como criminales, sin que se les compruebe su culpabilidad en el delito que se les imputa. Por otro lado como consecuencia del tiempo que permanecen en arraigo pierden sus trabajos ante la imposibilidad de continuar laborando normalmente, lo cual posibilita que el empleador lo despida de

¹⁶⁹ Véase: Israel, Navarro, “Con Calderón consignaron a 200 de 4 mil arraigados”, *Noticias PV*, México, [en línea] Dirección URL: <http://www.noticiaspv.com/con-calderon-consignaron-200-de-4-mil-arraigados/>, [03 de noviembre de 2017]

¹⁷⁰ La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

¹⁷¹ Son víctimas directas: aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan relación inmediata con ella. Véase: *Ley General de Víctimas* [en línea] Dirección URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf, [consulta 20 de septiembre de 2018]

¹⁷² José, Guerra *Presentan iniciativa para eliminar figura del arraigo* [en línea], Canal del Congreso, Dirección URL: <https://canaljudicial.mx/es/noticia/presentan-iniciativa-para-derogar-la-figura-del-arraigo>, [consulta 9 de agosto de 2018]

manera justificada, pues la Ley Federal del Trabajo establece que si un trabajador se ausenta de sus labores por un periodo superior a tres días considera como abandono de trabajo, eximiendo al patrón de la responsabilidad de una liquidación o finiquito.

Un claro ejemplo de lo anterior es el de caso de Miriam Isaura López Vargas

En febrero de 2011, Miriam López, dedicada al hogar y madre de cuatro hijos, fue injustamente detenida en Baja California por militares. Durante su detención fue violada, torturada con descargas eléctricas y asfixia, para que se declarara culpable, además de obligarla a acusar falsamente a otras personas. En septiembre de 2011 fue liberada al no podersele imputar cargo alguno. Miriam ha tenido el valor de denunciar, pero hasta ahora nadie ha sido procesado.

El 2 de febrero del 2011, Miriam Isaura López Vargas desapareció en la ciudad de Ensenada, Baja California. Tres semanas atrás, el 10 de enero del 2011, Miriam envió una carta a autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional para quejarse de amenazas en su contra por parte de soldados del retén Loma Dorada, ubicado junto a casa de su madre en las cercanías de Ensenada.

Siete días después de su detención, Miriam pudo contactar a su pareja, a quien le comunicó que el 2 de febrero, aproximadamente a las 10:30 horas, fue detenida mientras circulaba en la Av. Juárez, entre las calles de Miramar y Macheros, en Ensenada, por dos sujetos que circulaban en un vehículo pick up color blanco, para ser llevada al cuartel militar "Morelos" en la ciudad de Tijuana, Baja California. También le comunicó que se encontraba detenida en dicho cuartel y que la trasladarían al Distrito Federal en calidad de arraigada para investigación por la supuesta declaración que hizo en la que involucraba a nueve militares pertenecientes al 67 batallón de infantería emplazado en

San Quintín. Ahora se sabe que esta declaración fue hecha bajo tortura y amenazas, sin contar con un abogado defensor.¹⁷³

Hasta la fecha el Estado mexicano no ha realizado ninguna reparación del daño a Miriam ni a las personas arraigadas durante los periodos antes mencionados, ni se ha disculpado públicamente por las molestias ocasionadas a las mismas.

Lo cierto es que después del periodo de arraigo, las personas que fueron detenidas y no pudieron ser vinculadas a proceso, además de una restitución económica y rehabilitación psicológica, necesitan que su imagen quede limpia, que públicamente se diga que no tienen vínculo con el crimen organizado. Lo anterior es debido a que como consecuencia del arraigo, las víctimas suelen ser señaladas y discriminadas en diversos lugares por el simple hecho de haber sido arraigadas.

3.3. Hacia un consenso para la abrogación del arraigo

Debido a que el arraigo penal es desde su naturaleza una figura violatoria a los Derechos Humanos, como es el caso del debido proceso legal, presunción de inocencia, libertad de tránsito, libertad personal, entre muchos otros, son diversos los sujetos internacionales y nacionales que se han pronunciado para lograr su derogación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A nivel internacional el arraigo es reconocido como una acción antidemocrática del Estado mexicano, porque a pesar que es uno de los países que más tratados internacionales ha firmado y ratificado en materia de Derechos Humanos, en la práctica no aplica el Control de Convencionalidad, o en otras palabras, no respeta los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional, lo cual ha propiciado que, como se mencionó en el capítulo anterior, diversos organismos internacionales se encuentren ejerciendo presión al Estado mexicano a través de recomendaciones y opiniones, para que mediante una reforma derogan el arraigo. Entre los principales se encuentran el Grupo de Trabajo sobre Detenciones

¹⁷³ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, *Miriam López* [en línea], Dirección URL: <http://cmdpdh.org/2013/07/miriam-lopez/>, [consulta 09 de agosto de 2018]

arbitrarias de la ONU, el Comité contra la Tortura de la ONU, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros.

Cuadro V

Recomendaciones Internacionales sobre el arraigo penal en México

Recomendaciones	
Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la ONU (2002)	El arraigo representa una forma de detención arbitraria debido a la insuficiencia de recursos judiciales y que los lugares donde se llevan a cabo dichas detenciones bien no son secretos, si son “discretos”
Comité contra la Tortura de la ONU (2007)	El Estado Parte debe, a la luz de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, garantizar que la figura del arraigo desaparezca tanto en la legislación como en la práctica, a nivel federal así como a nivel estatal.
Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (2009)	El uso del arraigo deja a los detenidos en una situación de mayor vulnerabilidad sin un estatus jurídico definido para ejercer su derecho a la defensa [...] La poca vigilancia sobre la práctica del arraigo amplía las posibilidades de incidencia en casos de tortura [...] cerca del 50% de las personas que entrevistaron durante su visita al Centro de Arraigos Federales en la Ciudad de México presentaban

	señales de tortura y malos tratos
Examen Periódico Universal (2009)	Países, como Irlanda, Nueva Zelanda y Suiza manifestaron que el uso del arraigo es violatorio a derechos humanos y que este debería ser eliminado “tan pronto como sea posible”
Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2010)	El arraigo es una figura jurídica arbitraria e incompatible con el principio de presunción de inocencia y con el derecho a la libertad personal. Además esta figura es intrínsecamente contraria al modelo oral acusatorio que México ha adoptado en substitución del sistema inquisitivo-mixto [...] el arraigo debería desaparecer del sistema de justicia penal en México.
Relatora Especial de la ONU sobre Independencia de Jueces y Abogados (2010)	Recomienda que se elimine la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal para prevenir casos de desaparición forzada.
Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas Involuntarias (2011)	Que se elimine la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal para prevenir casos de desaparición forzada
Comité contra la Tortura de la ONU (2012)	A pesar de las observaciones que había hecho anteriormente, el Estado mexicano, no hizo nada para erradicar la figura del arraigo de sus ordenamientos jurídicos federales y

	locales. [...] a pesar de lo señalado en sus anteriores recomendaciones, el Estado parte elevó a rango constitucional la figura del arraigo en 2008.
Examen Periódico Universal (2013)	Países como Francia, Alemania, Austria y Bélgica expresaron su postura en contra del arraigo penal.
Subcomité de Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (2017)	Dado el especial estado de vulneración en que se encuentra una persona arraigada, el juzgador tiene la obligación de vigilar la cadena de custodia del arraigo, incluyendo los datos del personal médico que haga las revisiones, así como cualquier cambio al respecto.
Alan García oficial de los Derechos Humanos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (2018)	Pidió al Senado la derogación en la Constitución de la figura del arraigo, así como de la prisión preventiva oficiosa, ya que ambas figura son incompatibles e irreconocibles con las normas internacionales de derechos humanos

Elaboración propia con datos de las páginas oficiales de los diferentes Organismos y de Angélica, De La Peña, *Exposición de motivos para derogar el arraigo* [en línea], Senado de la República, Dirección URL: http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2012-12-04-1/assets/documentos/lni_art._16_Const_vs_Arraigo.pdf, [consulta 09 de diciembre de 2018]

Como se puede apreciar no son pocos los organismos e instituciones internacionales que tienen conocimiento y son críticas de la aplicación del arraigo en México, por otro lado a nivel nacional las presiones internacionales por la derogación de arraigo de la Constitución, fue una constante en las discusiones del

Congreso de la Unión, de tal manera que desde la reforma de 2008 hasta la fecha, 2018, se han promovido diversas iniciativas con relación al arraigo, sin embargo, ninguna de ellas ha llegado a concretarse. Iniciativas para eliminar el arraigo, restringirlo, ampliarlo y limitarlo fueron presentadas en diversas legislaturas, pero por diferentes circunstancias no se aprobaron.

En agosto de 2017 un grupo de 116 organizaciones internacionales¹⁷⁴ presentaron una iniciativa al poder legislativo encaminada a derogar el arraigo de la Carta Magna¹⁷⁵. Esta iniciativa fue un parte aguas para que la Senadora del PRD y Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores, Angélica de la Peña Gómez, promoviera directamente dentro de la Cámara de Senadores la eliminación del arraigo como medida cautelar.

En abril de 2018 ya de manera formal la Diputada Cristina Ismene Gaytán del PRD y el Diputado José de Jesús Zambrano Grijalva también del PRD, promovieron una iniciativa para derogar el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución. Dicha iniciativa fue aprobada en la Cámara de Diputados por unanimidad¹⁷⁶, pero debido a que el periodo de sesiones ordinarias había terminado, la derogación del arraigo se ha postergado hasta el día de hoy.

Durante las sesiones de discusión en la Cámara de Diputados, el diputado Daniel Ordoñez Hernández del PRD, señaló que [...] esta figura, como una medida cautelar que era su origen y para lo cual estaba creada, ha desvirtuado su fin y

¹⁷⁴ Entre las 116 organizaciones internacionales se encuentran: la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Instituto de Justicia Procesal Penal, Asistencia Legar por los Derechos Humanos, Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios, Centro Nacional de Comunicación Social, Ciudadanos en apoyo a los Derechos Humanos, Equis, Justicia para las mujeres, Legalidad por México, Centro Nacional de Comunicación Social, entre otras.

¹⁷⁵ Véase: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, *Iniciativa con proyecto de decreto que deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y el Código Penal Federal, todas en materia de Arraigo*, [en línea] Dirección URL: <http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2017/08/Carta-entrega-iniciativa-eliminar-arraigo.pdf>, [consulta 02 de agosto de 2018]

¹⁷⁶ Véase: Cámara de Diputados, *Boletín no. 5371 Diputados aprueban eliminar la figura del arraigo*, [en línea] Dirección URL: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2018/Abril/26/5371-Diputados-aprueban-eliminar-figura-del-arraigo>, [consulta 09 de septiembre de 2018]

ahora se utiliza como un mecanismo de investigación [...] Ahora primero se arraiga a una persona y después se investiga, violando el principio de presunción de inocencia y contraponiéndose a todo nuestro sistema de justicia [...].

Es una realidad que el Congreso de la Unión está llegando a un consenso por eliminar la figura del arraigo en México, ya que su simple presencia en el sistema de impartición de justicia, es anticonvencional por oponerse a los derechos fundamentales y por consecuencia violatoria de los Derechos Humanos, por lo que se espera que la próxima legislatura elimine definitivamente el párrafo octavo del artículo 16 y se establezcan medios que reparen el daño a las personas que fueron afectadas por la aplicación de la medida cautelar.

3.4. El arraigo: una herramienta política

Continuando con el desarrollo de nuestro análisis sobre la figura del arraigo, y habiendo estudiado la manera en que esta figura atenta en contra de los Derechos Humanos, contradice al sistema jurídico y contraviene las disposiciones consignadas en los tratados internacionales, surge una pregunta ineludible para los objetivos de la presente investigación, ¿Por qué sigue dentro del sistema jurídico mexicano?

La primer respuesta debería ser porque ha cumplido sus objetivos en el combate al crimen organizado, sin embargo es evidente que no es así, pues si el arraigo hubiese resultado de alguna utilidad las estadísticas ya hubiesen registrado un alto porcentaje de arraigados sujetos a proceso, sin embargo las estadísticas señalan que [...] de enero de 2008 al 13 de diciembre de 2013 han sido arraigados 9 mil 582 presuntos delincuentes [...] ¹⁷⁷ De ese número, solamente el 5% (490 personas) ¹⁷⁸ fueron vinculadas a proceso por las autoridades competentes, aunque dicho sea de paso y en virtud de los resultados, a esas autoridades no se les podría denominar competentes.

¹⁷⁷ Israel, Navarro, "Con Calderón consignaron a 200 de 4 mil arraigados", *Noticias PV*, México, [en línea] Dirección URL: <http://www.noticiaspv.com/con-calderon-consignaron-200-de-4-mil-arraigados/>, [consulta 03 de noviembre de 2017]

¹⁷⁸ Cecilia, Toledo, *Op. cit.* 10.

A pesar de que el arraigo penal no es eficiente para disminuir la delincuencia organizada, los legisladores mexicanos lo han utilizado como una herramienta política, que pone a la disposición de las autoridades judiciales un medio idóneo para enmascarar la corrupción, la ineptitud, la falta de preparación, el desinterés y la indolencia o para privar de la libertad a las personas que ellos consideren peligrosas, todo ello lejano a la justicia y al régimen democrático que dicen defender, lo cierto es que en el arraigo lo aplican de forma indistinta sin importar el delito que se trate o la gravedad de la situación y menos aún con la intención de hacer valer los derechos fundamentales del pueblo.

Por razones evidentes consideramos que en México se ha recurrido al arraigo como herramienta política en virtud de que en el país existe una deficiencia en el sistema de justicia. La corrupción y la impunidad son elementos que han estado presentes en los últimos años dentro del sistema judicial, no es casualidad que Transparencia Internacional haya ubicado a México en el sexto país más corrupto de América Latina y el número uno de los países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)¹⁷⁹

La corrupción en México es un grave problema que se ha creado por la falta de mecanismos eficientes que sancionen el delito y por la incompetencia de las autoridades “competentes” para aplicar la ley de manera correcta. Asimismo dicha situación ha permitido que tanto en los centros penitenciarios como en los centros de arraigo no se encuentren las personas verdaderamente culpables, sino aquellas con una posición económica baja y un nivel de escolaridad menor al medio superior.¹⁸⁰

Lo anterior se agudiza aún más con la nueva reforma que ha propuesto el nuevo Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, denominada Amnistía, con la cual se realizará un “borrón y cuenta nueva”, es decir, el nuevo gobierno

¹⁷⁹ Véase: IMECO, *Índice de Percepción de la Corrupción 2017 vía Transparencia internacional* [en línea] Dirección URL: <https://imco.org.mx/temas/indice-percepcion-la-corrupcion-2017-via-transparencia-internacional/>, [consulta 10 de diciembre de 2018]

¹⁸⁰ Véase: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadísticas sobre el sistema penitenciario Estatal en México*, INEGI, México, pp. 80.

únicamente se abocará a los crímenes y actos de corrupción que se presenten durante su sexenio. Lo anterior se traduce que muchos crímenes que se cometieron anteriormente y que eran claramente evidentes quedarán impunes.¹⁸¹

En este sentido, el arraigo es únicamente una herramienta política que se utiliza de manera indistinta para favorecer la imagen judicial. Y aunque como vimos a lo largo de este trabajo de investigación que dicha figura es ilegal y violatoria de los Derechos Humanos, el problema va más allá de la derogación el arraigo en el texto constitucional, pues aunque así fuese, con esa simple reforma no se va a acabar con la violación a los Derechos Humanos, no se va a garantizar el debido proceso en país, ni se acabará con la impunidad, pues además de ser un problema del orden judicial es también un problema de carácter político en virtud de que es en esa esfera en donde se “congeló” la iniciativa para derogar el párrafo octavo del artículo 16 constitucional

Aunque la propuesta para la derogación del arraigo fue aprobada por la Cámara de Diputados en abril de 2018, por considerar que el arraigo “transitó de ser una medida precautoria o cautelar ordinaria a una medida excepcional por la carga de arbitrariedad que representa”, de igual manera la citada iniciativa señala que cuando se pone a una persona bajo arraigo, “se violenta el principio de presunción de inocencia” al no tener elementos e indicios sobre su probable participación en del delito del que se le acusa.

Por su parte Amnistía Internacional (AI) concordó con la decisión de la Cámara de Diputados al considerar que el arraigo es “una forma de privación ilegal de la libertad que facilita la corrupción y la creación de falsos culpables”¹⁸².

¹⁸¹ Nayeli, Roldán, *Puntos clave de la propuesta de amnistía de AMLO: con consulta a víctimas, así se planea la ley*, México, Animal Político, [en línea] <https://www.animalpolitico.com/2018/07/amnistia-amlo-puntos-clave/>, [consulta 08 de octubre de 2018]

¹⁸² Sin embargo, *Cámara de Diputados elimina el arraigo por considerarlo “arbitrario”; iniciativa pasa al Senado*, [en línea] Dirección URL: <https://www.sinembargo.mx/26-04-2018/3412378>, [consulta 13 de octubre de 2018]

Sin lugar a dudas consideramos que el problema concreto que enfrenta esta iniciativa es la corrupción e la ineptitud de las autoridades competentes, trayendo como consecuencia que el estado de derecho no funcione, en este sentido, los tratados internacionales y los Derechos Humanos (incluyendo el Principio Pro Persona y el Control de Convencionalidad), solamente son buenas intenciones plasmadas en los respectivos ordenamientos jurídicos convertidas en utopías.

En suma México puede seguir firmando tratados y legislando en materia de Derechos Humanos, pero eso no quiere decir que los vaya a cumplir sino que puede estar incurriendo en una conducta denominada blue washing¹⁸³, que refiere aquellos Estados que suscriben tratados internacionales en materia de derechos humanos, con el interés de lograr prestigio internacional, pero con la plena convicción de que no habrán de cumplir los compromisos adquiridos.

Conclusiones al capítulo

En México a pesar que los Derechos Humanos se habían plasmado, como garantías individuales, desde antes de la Constitución de 1917, fueron reconocidos oficialmente como Derechos Humanos, mediante la reforma del 10 de junio de 2011, con la cual se adoptan dos elementos esenciales: el Principio Pro Persona y el Control de Convencionalidad. El primero se refiere a que se le brindará a las personas la protección más amplia de sus derechos que establezcan las normas jurídicas nacionales e internacionales; mientras que el segundo señala que debe de existir una compatibilidad entre los instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y locales en materia de Derechos Humanos.

Aunque el Estado mexicano en teoría debería de aplicar el Control de Convencionalidad, en la práctica no es así. En la Constitución Política existen figuras como el arraigo penal que contravienen los Derechos Humanos

¹⁸³ Véase: Delphine, Alles y Clara Egger, *Los sistemas de protección de los derechos humanos de los países del sur: una mirada a las interacciones entre el multilateralismo global y regional* [en línea] Dirección URL: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-013X2016000100040&script=sci_abstract, [consulta 11 de octubre de 2018]

establecidos en el mismo ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Entre los derechos que se ven vulnerados por el arraigo se encuentran el debido proceso, libertad personal, libertad de tránsito, la legalidad, la prohibición de la tortura y la reparación del daño.

El arraigo penal, instaurado en 2008 no permite que en México se respete el debido proceso penal y deja al arraigado en un limbo jurídico en el que no es ni inocente ni imputado, sino sospechoso de pertenecer a la delincuencia organizada. Si el arraigo fuera efectivo, la mayoría de las personas arraigadas serían vinculadas a proceso, sin embargo, sólo en un 5% son procesadas después del tiempo de arraigo, lo cual demuestra que el arraigo viola los Derechos Humanos de personas inocentes.

Por lo anterior, diversos organismos nacionales e internacionales (entre los que se encuentran: Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la ONU, Comité contra la Tortura, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, entre otros) han presentado propuestas para derogarlo de manera definitiva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Actualmente el Poder Legislativo se encuentra en un proceso de discusión para eliminarlo.

Después de concluir la investigación es evidente que el arraigo no es el problema de fondo de la violación de los Derechos Humanos en México, el problema es mucho más profundo. Si se deroga el arraigo se dará tan sólo un paso para que México proteja los derechos procesales del individuo, pero no se terminará con la impunidad, corrupción y opresión a los derechos fundamentales, por lo que podemos concluir que en México “La justicia es como las serpientes: sólo muerde a los descalzos”.

Conclusiones generales

El arraigo como figura del Derecho Penal es una medida precautoria que se utiliza para asegurar que una persona sospechosa de haber cometido un crimen se presente a juicio, evitando de esta manera que el inculpado se dé a la fuga o evite enfrentar un proceso que podría conducirlo a recibir una sentencia condenatoria. Al realizar la presente investigación encontramos que sus orígenes lejos de los que se podría suponer son muy antiguos, y sus primeros antecedentes los encontramos en el Derecho Romano y consecutivamente dentro del Derecho Español que es una fuente directa del sistema jurídico mexicano, como resultado de la posesión colonial.

En México un primer acercamiento a la figura del arraigo se presenta en 1931 dentro del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, en el cual se establece que los mendigos, es decir los indigentes de esa época, pueden ser detenidos por las autoridades bajo la simple sospecha de haber realizado un acto delictivo. Posteriormente, en 1981 se retoma la figura del arraigo dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero únicamente para delitos administrativos, relacionados con el tránsito.

No obstante las dos concepciones que se tenían del arraigo, el paradigma de ésta figura jurídica cambia radicalmente en 1983, cuando se incorpora al Código Federal de Procedimientos Penales. El nuevo arraigo facultaba a la autoridad ministerial para detener a cualquier persona que fuera sospechosa o presentara cualquier indicio de estar involucrado en un acto delictivo, sin tener la plena certeza de que fuese así.

Estos antecedentes son utilizados por las autoridades mexicanas con la intención de justificar la aplicación de esta medida, sin embargo es muy sencillo contrargumentar, señalando que el derecho es dinámico y la sociedad demanda el reconocimiento de la dignidad humana como sustrato de los Derechos Humanos, de tal manera que una medida anacrónica entra en colisión con la evolución del reconocimiento de los derechos a nivel internacional, y más aún si el Estado

mexicano se presenta por todos los medios como un Estado democrático, respetuoso de los Derechos Humanos consagrados en los tratados internacionales, con lo cual se demuestra que el término Blue Washing se le puede aplicar a la conducta del Estado mexicano, en virtud de que aun siendo Estado parte en 210 tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y a pesar de la reforma de 2011, incumple sus obligaciones internacionales en la materia y de manera particular en el tema del arraigo.

En 1996 el entonces Presidente de la República, Ernesto Zedillo, junto con un grupo de legisladores, incorporan el arraigo a la Ley Federal contra Delincuencia Organizada y al Código Federal de Procedimientos Penales como una medida cautelar o preventiva para hacer frente al enemigo público, el crimen organizado. Empero aún no estaba contemplado en la Constitución, lo cual cambiaría años más tarde.

En 2008, tras hacer público la denominada “Guerra contra la Delincuencia Organizada”, el Poder Ejecutivo considera conveniente adoptar medidas de excepción para disminuir el índice delictivo. Es así como a partir de una reforma constitucional en materia penal se incluye el arraigo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del artículo 16 párrafo octavo.

La finalidad de incluir el arraigo en la Constitución consistía en efectivizar el sistema penal mexicano para la protección de personas o bienes jurídicos, para evitar que el inculcado se sustraiga de la acción de la justicia y para disminuir el índice de delincuencia organizada; sin embargo, dichos objetivos no se han cumplido. Si el arraigo fuese efectivo, gran parte de las personas arraigadas serían vinculadas a proceso y condenadas a una sanción vinculada con el delito que se les imputa, pero esta situación no se cumple.

Una de las causas por las que la figura del arraigo no cumple su cometido, es por la vaguedad y falta de precisión de los términos utilizados en los distintos ordenamientos jurídicos que lo contemplan. Dicho de otro modo, no hay claridad

en cuanto a los delitos por los que se arraiga, los lugares determinados para su ejecución, ni las autoridades competentes para realizar una detención legal.

En teoría y de acuerdo con la Constitución Política, el arraigo sólo procede cuando se trata de delitos considerados como delincuencia organizada, por un periodo de 40 días, prorrogables por otros 40 para dar cuentas al éxito de la investigación ministerial. El lugar de ejecución no está determinado en ninguna Ley, pero un juez de control debe determinar en la orden de arraigo la ubicación precisa en donde se llevará a cabo el mismo. Lo anterior, ha generado confusión en las autoridades que llevan a cabo la medida.

La participación de las fuerzas armadas también ha sido una constante en la ejecución del arraigo, lo que ha desplegado una fiesta punitiva que ha generado constantes violaciones a Derechos Humanos. La justificación que da el Estado para desplegar y utilizar a las fuerzas armadas es que las personas arraigadas atentan contra la Seguridad Nacional, lo cual no es comprobable porque no se tienen medios probatorios fehacientes que lo corroboren.

A falta de un control estadístico, el Estado mexicano a través de diversas autoridades ha aplicado la medida del arraigo como una práctica sistemática y no excepcional, lo cual se traduce en que en México primero se detiene a los supuestos delincuentes y luego se investiga su posible participación en el crimen, es decir se presume la culpabilidad, pasando por encima del principio jurídico y a la vez derecho humano conocido como presunción de inocencia.

Con todo lo anterior es claramente evidente que el arraigo es contrario a todas las garantías procesales establecidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que México es parte, cuya observancia es obligatoria desde muchos años antes de la reforma de 2011, en virtud de lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de la cual México es parte desde 1974 , por el depósito del Instrumento de ratificación respectivo, en poder del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día veinticinco del mes de septiembre del mismo año.

Por otro lado en el derecho interno el arraigo se contrapone a la reforma en materia de Derechos Humanos que adoptó el Estado mexicano en junio de 2011.

De acuerdo a lo anterior la aplicación del arraigo en México contradice dos principios elementales: el Principio Pro Persona y el Control de Convencionalidad. El primero supone la protección más amplia de una norma internacional, nacional o local hacia la persona, es decir, en cuestión de Derechos Humanos un juez debe aplicar la norma que mejor proteja al individuo; mientras que el segundo considera la compatibilidad de las normas con lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México es parte.

Una de las conclusiones más importantes a las que se llega al término de la presente investigación, es que a pesar de que el Principio Pro Persona y el Control de Convencionalidad son formalmente reconocidos por el Estado mexicano, en la práctica no se cumplen por su incompatibilidad con figuras violatorias a derechos humanos, como es el arraigo penal.

El arraigo impide la ejecución del debido proceso, el derecho a la legítima defensa, a la presunción a inocencia, a libertad de tránsito, e incluso la prohibición de la tortura y los tratos crueles e inhumanos, lo que sin lugar a duda es una medida que transgrede la dignidad humana, e implica responsabilidad internacional por parte del Estado mexicano, como consecuencia de la inobservancia de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por México.

Asimismo la falta de control con la que se ha aplicado el arraigo, ha ampliado la posibilidad de que las personas arraigadas sean víctima de tratos crueles e inhumanos, de tortura y una serie de atentados en contra de su dignidad. Diferentes organismos internacionales y nacionales, como la CNDH, han registrado diversas quejas de personas que durante su periodo de arraigo fueron sujetos a golpes, azotes y otros medios de punitivos, para auto-incriminarse y confesar un hecho delictivo que la persona no cometió.

Lo grave del asunto es también que en el sistema judicial mexicano aun habiendo la figura de la reparación del daño por parte de las autoridades, esta no se aplica, pues como se demostró en esta investigación, después del periodo de arraigo las personas que fueron arraigadas y no se les pudo comprobar su vinculación en el delito fueron puestas en libertad, sin recibir reparación del daño alguna.

A este respecto, el arraigo deja a la persona en estatus jurídico en el que no es ni culpable ni inocente, sino sospechoso, por lo que sus derechos procesales no son reconocidos debido a que formalmente no se le inicio un juicio o proceso apegado a derecho.

En coincidencia con nuestras hipótesis encontramos que varios Organismos Internacionales como: el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura de la ONU, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros, han expresado públicamente su desacuerdo con el sistema de justicia en México, a consecuencia de medidas como el arraigo y la prisión preventiva, las cuales son consideradas violatorias de los Derechos Humanos y por lo tanto deben ser derogadas.

Otra conclusión importante es que ante la presión internacional y nacional los legisladores mexicanos han promovido en los últimos años iniciativas para derogar el arraigo de forma definitiva de la Constitución, haciendo a través de sus argumentos el reconocimiento tácito de que desde que se incorporó a la Constitución, en el 2008, se han violado los derechos fundamentales de la persona, además que su incompatibilidad con el debido proceso lo ha convertido en una figura contraria a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México es parte, además de que es absolutamente contraria a las obligaciones de un Estado democrático.

En abril de 2018 la Cámara de Diputados aprobó la reforma para derogar el arraigo de la Constitución, y eliminar de esa manera una práctica altamente atenta

en contra de la dignidad humana, sin embargo el proceso legislativo no se concluyó pues quedó pendiente de ser discutida y eventualmente aprobada por la Cámara de Senadores, en su función de cámara revisora, debido al que el plazo de las sesiones ordinarias había terminado, esta situación permite suponer un enorme desinterés político, que condena a la ciudadanía a continuar siendo víctima de un sistema judicial anacrónico y corrupto, lo que nos permite demostrar que la derogación o mantenimiento de esta figura depende de decisiones políticas ajenas a la legitimidad, pues resulta muy extraño que habiendo sido aprobada por la Cámara de Diputados, que es la representación de la voz del pueblo, en la Cámara de Senadores que representa a los gobiernos locales, ésta importante demanda del pueblo se encuentre “congelada”, de este modo consideramos que está claro que la derogación del arraigo está sujeta a los vaivenes de la política.

Con base en la investigación realizada respecto al arraigo en México, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

- Al no ser una medio eficaz para lograr disminuir la delincuencia organizada en México, el arraigo, se ha utilizado como una herramienta política para subsanar la ineficiencia del sistema de justicia en México, principalmente de las autoridades Ministeriales.
- Además de que el arraigo se opone a los Derechos Humanos, también ha contribuido a que el delito quede impune, puesto que no se arraiga a los culpables sino aquellos que no tienen la capacidad económica y educativa para defenderse, promoviendo de esta manera la corrupción.
- La discusión de la derogación del arraigo de la Constitución Política es un paso hacia el respeto de los Derechos Humanos y el debido proceso, sin embargo, eso no garantizará que se termine con la violación de los mismos. Por eso se determina que más allá del arraigo el problema de fondo es la corrupción y la impunidad que existe en el país, derivado de un ineficiente sistema de justicia.

Finalmente consideramos necesario concluir nuestro trabajo de tesis planteando una propuesta concreta en los siguientes términos: para garantizar un sistema judicial más justo y acorde con el debido proceso, es necesario eliminar la figura del arraigo, pero por otro lado para evitar la impunidad es necesario que se implementen mecanismos de vigilancia que supervisen el correcto funcionamiento del sistema de justicia.

Igualmente es necesaria la aplicación de la norma en sentido estricto, es decir, que sea de forma imparcial hacia todos, sin importar su situación económica, origen, nivel educativo u otro similar. Junto con ello también se propone un mecanismo de control judicial más exigente que vigile el correcto funcionamiento del sistema de justicia en México, para lo cual es fundamental que las autoridades competentes; policías, jueces y principalmente el Ministerio Público, se capaciten de tal forma que realicen su trabajo de forma eficiente, especialmente en materia de derechos humanos y tratados internacionales.

En cuanto a los tratados internacionales es importante que México adopte en su sistema jurídico convencional, en el cual se eviten las antinomias y se promueva el máximo respeto al principio Pro Persona. Igualmente, haciendo referencia al Pacta Sunt Servanda es imperante que así como México firma y ratifica los tratados internacionales, respete las obligaciones contraídas al tenor de lo que dicta el principio de referencia, es decir lo que se pacta se debe cumplir.

Nuestra propuesta conlleva lo referente a la instrumentación de disposiciones constitucionales, en donde se incorpore la reparación del daño por parte del Estado y severas sanciones en aquellos casos en que sus agentes ocasionen cualquier daño o atentado en contra de la dignidad de la persona, es decir, las autoridades deben asumir la responsabilidad por todas aquellas ordenes de arraigo que se llevaron a cabo en contra de personas inocentes y aprobar de manera unánime la iniciativa presentada para la derogación del arraigo en México.

A modo de conclusión final deseamos manifestar las siguientes reflexiones. Al iniciar el trabajo de investigación se creía fervientemente que la hipótesis inicial (En México la legalidad y constitucionalidad de la figura del arraigo es un retroceso a la evolución y progresividad de los Derechos Humanos, democracia y ciudadanía) iba a ser comprobada en su totalidad, sin embargo no fue así. La hipótesis inicial fue comprobada de manera parcial porque si bien el arraigo sí contribuye al retroceso de los derechos humanos en el país, el problema de fondo es la corrupción.

Como bien se expone en el subcapítulo anterior y tras una exhaustiva investigación, la derogación del arraigo no implicaría un progreso en los derechos humanos en México, ni garantizaría la protección de los mismos, sino que constituiría un paso para proteger al individuo y sus derechos procesales que están tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

La propuesta de la presente investigación consiste en derogar el arraigo penal porque perjudica el bien jurídico de la libertad personal, afecta los derechos procesales y es anticonvencional. No se considera que otra figura similar al arraigo la suplante o la sustituya porque consideramos que eso sería caer en una misma contradicción y afectaría los derechos humanos.

No obstante derogar el arraigo no es la única propuesta, también se considera necesario que las autoridades competentes, principalmente el Ministerio Público, se capaciten adecuadamente de tal forma que realicen su trabajo de forma eficiente. Si las autoridades competentes hicieran su trabajo se elaboraría una adecuada carpeta de investigación y no sería necesario utilizar medidas precautorias que afecten la libertad de la persona antes de un proceso judicial.

La propuesta concreta es por un lado eliminar la figura del arraigo para garantizar un sistema judicial más justo, acorde con el debido proceso, pero por otro lado para evitar la impunidad es necesario que se implementen mecanismos de vigilancia que supervisen el correcto funcionamiento del sistema de justicia.

Igualmente es imperante que las autoridades competentes, en especial el Ministerio Público, se capaciten para elaborar una adecuada investigación previa al juicio.

Fuentes de consulta

Bibliografía

- Álvarez, Aníbal, *Jurisprudencia Sala Constitucional*, Venezuela, Ediciones Homero. Tomo II, 2006, pp. 483.
- Barros, César, “La prisión desde una perspectiva histórica y el desafío actual de los derechos humanos de los reclusos”, en el libro de Almedia, Ileana, et. al, *Estudio Básico de los Derechos Humanos II*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Primera edición, 1995, pp. 485-496.
- Cantú, Silvano “El régimen penal de excepción para la delincuencia organizada bajo el test de los derechos humanos”, en *Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de la Jurisprudencia Constitucional e Interamericana T. II*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 1737-1765.
- Cantú, Silvano; Gutiérrez, Juan; y Telepovka Michaela, *La figura del Arraigo Penal en México, El uso del Arraigo y su impacto en los derechos humanos*, México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humano, 2012, pp. 128.
- Carbanellas, Guillermo, *Diccionario de Derecho*, México, Editorial Porrúa, vigésima cuarta edición, 1997, pp.450.
- Carnelutti, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1994, pp. 539.
- Centro de Derechos Humanos, Miguel Agustín Pro Juárez, *Transición traicionada: Los Derechos Humano en México durante el sexenio 2006-2012*, México, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, 2013, pp. 302.
- Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, *Arraigo Judicial: datos generales, contexto y temas de debate*, México, Cámara de Diputados, 2011, pp.62.

- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Las Reformas Constitucionales en Materia de Derechos Humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Servicio Profesional en Derechos Humanos, pp. 89.
- Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, *Reporte al Subcomité de Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, México, CDHDF, 2017, pp. 28.
- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, *El arraigo hecho en México: violación a los derechos humanos. Informe ante el Comité contra Tortura con motivo de la revisión del 5º y 6º informes periódicos de México*, México, CMDPDH, 2012, pp. 16.
- De la Peña, Angélica, *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de arraigo y prisión preventiva oficiosa*, México, Senado de la República, 2017, pp. 26.
- De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Editorial Porrúa, vigésima cuarta edición, 1997, pp. 525.
- Díaz, Marco, *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal*, México, Editorial Porrúa, quinta edición, 2004, pp. 1099.
- Ferrajoli. Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, España, Editorial Trotta, 2001, pp. 392.
- Ferrer, Eduardo, Caballero, José y Christian, Steiner (coord.). *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana Tomo I*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, pp. 1153.
- Ferrer, Eduardo “Interpretación Conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Miguel, Carbonell y Pedro, Salazar (coordinadores), *La reforma constitucional en*

materia de derechos humanos: un nuevo paradigma, México, Porrúa-UNAM, 2012, pp. 339-429.

- Gómez, Omar, *Análisis de las causales del arraigo en el código de procedimientos penales del Estado de Veracruz*, México, Universidad Villa Rica, 2014, pp. 152.
- Hernández, , Jorge, *Derogación de la Figura del Arraigo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, pp. 2013.
- Ibarra, René, *La inconstitucionalidad del Arraigo en la Legislación Procesal Civil del Estado de Jalisco*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2012, pp. 206.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadísticas sobre el sistema penitenciario Estatal en México*, INEGI, México, pp. 80.
- Maier, Julio, *Derecho Procesal Penal. Tomo I: Fundamentos*, Argentina, Editorial del Puerto, 2004, pp. 918.
- Margadants, Guillermo, *Derecho Romano*, México, Editorial Esfinge, vigésima sexta edición, 2002, pp. 532.
- Martínez, Eduardo, *Manual sobre el Sistema Penal Acusatorio y justicia alternativa*, México, México Unido Contra la delincuencia y Fondo de Canadá, 2014, pp. 21.
- Martínez, Jesús, *La investigación ministerial previa*, México, Editorial Porrúa, cuarta edición, 2006, pp. 1213.
- Ossorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales*, Argentina, Editorial Helista, primera edición, 1974, pp. 1007.
- Palomares, Gregorio, *Análisis Jurídico y planteamientos sociológicos del arraigo penal en México a partir de la reforma constitucional de 2008*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, pp. 145.
- Peña, Javier y Rocío, Graciela, “La cárcel del Tribunal del Santo Oficio y su régimen”, en el libro: Fernández, José (coordinador), *Memoria del II*

Congreso Historia del Derecho Mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pp. 149-253.

- Petit, Eugéne, *Derecho Romano*, México, Editorial Porrúa, vigésima quinta edición, 2015, pp. 717.
- Pinto, Mónica, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Martín Abregú y Christian Courtis (comps.) *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de estudios Legales y Sociales /Editores del Puesto, 1997, pp.163-172.
- Rodríguez, María, “Cárcel del Tribunal del Santo Oficio y su régimen” en el libro: Rodríguez, María, et. al., *Cinco cárceles de la Ciudad de México, sus cirujanos y otros*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 149-253.
- Sánchez, Luis, *Historia de las prisiones en la provincia de Jaen. 500 años de confinamientos, presidios, cárceles y mazmorras*, España, Editorial Jabalcuz, 1997, pp.592.
- Squella, Agustin y Werner, Maihofer, “Estado de Derecho y Dignidad Humana” en *Maestros del Derecho Penal No. 28*, Uruguay, IB de F, 2008, pp.200.
- Toledo, Cecilia, *El uso e impactos del arraigo en México*, México, Fundar, pp. 21.
- Traslosheros, Jorge, “Los indios, la inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España. Definición jurisdiccional y justo proceso” en el libro: de Zaballa, Ana y Traslosheros, Jorge (coordinadores) *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica Virreinal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, pp. 47-74.
- Villarreal, Salvador, *Análisis sobre la naturaleza jurídica y constitucionalidad del arraigo penal en México*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2003, pp. 119.

Hemerografía

- Albison, Linares, “México enfrenta una de las peores crisis en Derechos Humanos en todo el hemisferio, dice Amnistía Internacional”, en *The New York Times*, Estados Unidos, 22 de febrero de 2017.
- Bahena, Alma “El Principio Pro Persona en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho”, en *Revista de Ciencia Jurídica*, año 4, núm7. , México, Universidad de Guanajuato, mayo de 2015, pp-28.
- PROVEA, “Conceptos y Características de los Derechos Humanos”, en *Tener Derechos No Basta No.5*, Venezuela, PROVEA, 2005, pp. 25
- Rivera, Lara y Alberto, Jorge “La figura del arraigo es pertinente y cumple cabalmente criterios de derechos humanos en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”, en El arraigo y la securitización de la justicia penal, *Revista Dfensor*, Revista de derechos Humanos, número 2, febrero 2012, pp.66.
- Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la Visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes*, CAT/OP/MEX/1, 31 DE MAYO DE 2010, numerales 227, 228, 233, pp. 77.

Fuentes electrónicas

- *Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones* [en línea], México, Diario Oficial de la Federación, Dirección URL:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5482579&fecha=15/05/2017

- Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos, *¿Qué son los Derechos Humanos?* [en línea], Dirección URL: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>
- Amnistía Internacional, *Informe Anual de Amnistía Internacional 2016/2017*, Amnistía Internacional [en línea], Dirección URL: <https://amnistia.org.mx/contenido/informe-anual-de-derechos-humanos-de-amnistia-2017/>
- Amnistía Internacional, *Venezuela 2017/2018* [en línea], Dirección URL: <https://www.amnesty.org/es/countries/americas/venezuela/report-venezuela>
- Aranda, Jesús, “El arraigo, inconstitucional: SCJN”, en *La Jornada*, 2005, [en línea] consultado en: <http://www.jornada.unam.mx/2005/09/20/index.php?section=sociedad&article=050n1soc>
- Bellocq, Carolina, “Derechos Humanos se vulneran en 38 países, de acuerdo con la ONU”, en *El Observador* [en línea] Dirección URL: <https://www.elobservador.com.uy/derechos-humanos-se-vulneran-38-paises-acuerdo-onu-n651633>
- Cámara de Diputados, *Boletín no. 5371 Diputados aprueban eliminar la figura del arraigo* [en línea], Dirección URL: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2018/Abril/26/5371-Diputados-aprueban-eliminar-figura-del-arraigo>
- Carbonell, Miguel *¿Qué son los derechos humanos?* [en línea], Dirección URL: <https://www.youtube.com/watch?v=9PBZLy4dgCs>
- Castellanos, Fernando, *Síntesis de Derecho Penal* [en línea], Dirección URL: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/590/61.pdf>
- Comité contra la Tortura de la ONU, *Conclusiones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura* [en línea], Dirección URL: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6010.pdf?view=1>

- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, *Iniciativa con proyecto de decreto que deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y el Código Penal Federal, todas en materia de Arraigo* [en línea], Dirección URL: <http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2017/08/Carta-entrega-iniciativa-eliminar-arraigo.pdf>
- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, *Miriam López* [en línea], Dirección URL: <http://cmdpdh.org/2013/07/miriam-lopez/>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *¿Qué son los derechos humanos?*, [en línea] disponible en: http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos
- *Diccionario Jurídico Mexicano: tomo I A-B*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM [en línea], Dirección URL: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1168-diccionario-juridico-mexicano-t-i-a-b>
- *Examen Periódico Universal de México (2009)* [en línea], Dirección URL: http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=538&Itemid=283
- *Examen Periódico Universal de México (2013)* [en línea], Dirección URL: en: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/InformeGpoMxEPU_ES.pdf
- Fix-Zamudio, Héctor, *Diccionario Jurídico Mexicano* [en línea], México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994, Dirección URL: <http://mexico.leyderecho.org/arraigo-penal/>
- Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, *Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales*, [en línea], Dirección URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

- Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su visita a México 2002* [en línea], Dirección URL: <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/e0d30fad39c92e5fc1256ccc0035bb0a?Opendocument>
- Guerra, José, *Presentan iniciativa para eliminar figura del arraigo*, Canal del Congreso [en línea], Dirección URL: <https://canaljudicial.mx/es/noticia/presentan-iniciativa-para-derogar-la-figura-del-arraigo>
- Hernández, Juan, *El Nuevo sistema de justicia penal* [en línea], México, COPARMEX, Dirección URL: <http://coparmex.org.mx/el-nuevo-sistema-de-justicia-penal/>
- Hilliard, Bryan, *La Infame Cárcel de la Marmetina y el Supuesto Encarcelamiento de San Pedro* [en línea], Ancient Origins en español, Dirección URL: <http://www.ancient-origins.es/lugares-antiguos-europa/la-infame-c%C3%A1rcel-mamertina-el-supuesto-encarcelamiento-san-pedro-002772>
- IMECO, *Índice de Percepción de la Corrupción 2017 vía Transparencia internacional* [en línea], Dirección URL: <https://imco.org.mx/temas/indice-percepcion-la-corrupcion-2017-via-transparencia-internacional/>
- Martínez, Sanjuana, *Los insignificantes* [en línea], México, Sinembaro.mx, Dirección URL: <http://www.sinembargo.mx/opinion/26-12-2011/3940>
- Navarro, Israel “Con Calderón consignaron a 200 de 4 mil arraigados”, *Noticias PV*, México, [en línea] Dirección URL: <http://www.noticiaspv.com/con-calderon-consignaron-200-de-4-mil-arraigados/>
- Olivares, Emir, “Torturados 40 días, 25 policías de Tijuana” en *La Jornada en línea* [en línea], México, La Jornada, 2009, Dirección URL: <http://www.jornada.unam.mx/2009/05/10/politica/015n1pol>

- Rome and Art, *Prisiones de la Antigua Roma* [en línea], Dirección URL: <http://www.romeandart.eu/es/arte-prisiones.html>
- Subcomité para la Prevención de la Tortura de la ONU, *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* [en línea], Dirección URL: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico_sp.pdf
- *Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos* [en línea], Dirección URL: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>
- Ventura, Corel, *Principio de Legalidad* [en línea], México , Instituto de Investigaciones Jurídicas, Dirección URL: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/resultados?ti=el+principio+de+legalidad>
- Vega, Aurora, “Arraigan a 120 mil en el sexenio; consignan a 95% de sospechosos”, en *Excélsior*, México, Diario Excélsior, [en línea] Dirección URL: <https://www.excelsior.com.mx/2011/07/17/nacional/753643>

Instrumentos Jurídicos

- *Código Federal de Procedimientos Penales* [en línea], México, Cámara de Diputados, Dirección URL: <http://www.cofepriis.gob.mx/MJ/Documents/Codigos/codigofedprocpenal.es.pdf>
- *Código de Procedimiento Penal de Bolivia* [en línea], Dirección URL: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/bo/bo033es.pdf>
- *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales* [en línea], México, Secretaría de Gobernación, Dirección URL:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_orig_14ago31_ima.pdf

- *Código Procesal Penal de Chile* [en línea], Dirección URL: http://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf
- *Código Procesal Penal de España* [en línea], Dirección URL: http://estaticos.elmundo.es/documentos/2013/06/04/codigo_procesal_penal.pdf
- *Código Penal Federal*, México, Cámara de Diputados [en línea], Dirección URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_210618.pdf
- *Código Federal de Procedimientos Penales*, México, México, Cámara de Diputados [en línea], Dirección URL: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo22.pdf
- *Constitución Política de la República Mexicana 1857* [en línea], Dirección URL: http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Constitucion_Politica_de_la_Republica_Mexicana1
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917*, México, Cámara de Diputados, [en línea] Dirección URL: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1917
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* [en línea], México, Cámara de Diputados, Dirección URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf
- *Convención Americana sobre derechos humanos* [en línea], Dirección URL: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes* [en línea], Dirección URL: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

- *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* [en línea], Dirección URL: http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf,
- *Declaración Universal de los Derechos Humanos* [en línea], Dirección URL: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- *Decreto de Reformas y Adiciones al Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal* [en línea], México, Secretaría de Gobernación, 1981, Dirección URL: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4706247&fecha=29/12/1981
- *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* [en línea], México, Secretaría de Gobernación, Dirección URL: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008
- *Decreto: Reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales* [en línea], México, 1983, Cámara de Diputados, Dirección URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cfpp/CFPP_ref10_27dic83_ima.pdf
- *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* [en línea], Dirección URL: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada* [en línea], México, Secretaría de Gobernación, Dirección URL: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4905021&fecha=07/11/1996
- *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada* [en línea], México, Cámara de Diputados, Dirección URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_070417
- *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* [en línea], Dirección URL: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

- *Reforma 10 Código Federal de Procedimientos Penales* [en línea], México, Cámara de Diputados, 1983, Dirección URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cfpp/CFPP_ref10_27dic83_ima.pdf
- *Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011* [en línea], Dirección URL: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/10Junio.html>
- *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano* [en línea], Dirección URL: http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reglamento_Provisional_Politico_del_Imperio_Mexicano1
- Tesis Jurisprudencial 78/99. Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Arraigo domiciliario, orden de. Afecta la libertad personal” [en línea], Dirección URL: <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-sala-jurisprudencia-27206819>